

ALCANCE DIGITAL N° 149

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, lunes 8 de octubre del 2012

N° 194

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Expedientes Nos. 18.495, 18.497, 18.498, 18.515,
18.516, 18.540, 18.552, 18.567, 18.568, 18.570,
18.571, 18.572, 18.573, 18.574

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

NOTIFICACIONES

ASAMBLEA LEGISLATIVA

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE PENSIÓN-CONSUMO

Expediente N.º 18.495

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

¿Qué es el proyecto Ley de Pensión-Consumo?

El proyecto ley de Pensión-Consumo es iniciativa del doctor Wálter Coto Molina, con el aporte de algunos especialistas cercanos a él¹. Este proyecto brinda solución a tres problemas estructurales que enfrenta actualmente la sociedad costarricense, los cuales son: la evasión del impuesto sobre las ventas, la baja cobertura de las pensiones de la seguridad social y la pobreza y la exclusión social.

Se trata de una propuesta innovadora, integral, de carácter social, que fomenta la cultura fiscal del país y la eficacia tributaria, y que podría ser pionera a nivel internacional. Los sistemas de pensiones en el mundo están sustentados sobre la planilla de los trabajadores y los regímenes privados de contribución voluntaria para quienes tienen ingresos para ahorrar en pensiones.

Existen también los sistemas no contributivos del Estado, que tienen generalmente un alcance muy limitado. Pero, en este caso, el gran aporte de la propuesta consiste en utilizar el elemento más universal que existe, que es el consumo de las personas, para garantizar un fondo de ahorro o una pensión para todos los habitantes, especialmente, para los que nunca accederían a ella, lo que convierte al ciudadano en un fiscal de la hacienda pública, ya que va a recibir un beneficio tangible, es decir, real, no derivado de una lotería u otros métodos azarosos. Se crea un beneficio concreto al ciudadano-consumidor por la aplicación de un porcentaje del impuesto de ventas, constituido por aportaciones económicas para su pensión vitalicia. Esta motivación no existe hasta ahora; por ello, esta propuesta es realmente innovadora.

¹ En el desarrollo de esta propuesta ha sido esencial la colaboración del Dr. Fabio Durán, especialista en cálculo actuarial, en Ginebra, Suiza.

El objetivo de este proyecto es destinar una fracción de lo que cada persona paga por concepto del impuesto sobre las ventas al financiamiento de una pensión por vejez. Lo que se requiere es establecer un mecanismo para que cada persona registre las compras que hace; así, conforme las personas realizan compras se acreditan fondos a una cuenta de ahorro individual que luego será utilizada para financiar la pensión.

Actualmente, el impuesto sobre las ventas está definido en un trece por ciento (13%). El plan fiscal que se tramita en la Asamblea Legislativa, y que establece el impuesto de valor agregado, señala este impuesto en un catorce por ciento (14%). Mediante esta iniciativa, y con el porcentaje actual del trece por ciento (13%), el impuesto se distribuiría en dos partes: un diez por ciento (10%) será destinado para el impuesto y un tres por ciento (3%) para financiar la pensión-consumo. El porcentaje podría variarse si se aprobara el catorce por ciento (14%) del impuesto de valor agregado. En este aspecto hay flexibilidad, ya que en el proyecto de ley se establece un transitorio que facilita el apoyo de las autoridades fiscales a la propuesta.

En la medida en que el proyecto Ley de Pensión-Consumo comprometa a las personas a exigir el registro de las compras, la tasa de impuesto efectiva (la que realmente se recauda) subirá, de modo que aunque la tasa nominal que va al impuesto de ventas o el impuesto de valor agregado disminuyera, la tasa efectiva subiría. El Estado recaudaría más por ese impuesto, pues cada persona se convertiría en un fiscal de Hacienda, en beneficio de su propia cuenta individual.

Como casi todas las personas realizan compras, una pensión basada en lo que las personas consumen estará al alcance de toda la población costarricense. Así, la persona que compre bienes y servicios acumulará un fondo que será utilizado en el momento de su jubilación, incluidas las personas muy jóvenes, quienes desde que empiecen a consumir van a empezar a acumular un fondo de pensiones. Esto significa que todas las personas que tengan sesenta y cinco años podrán disponer, a partir de ese momento, de un ingreso cuyo origen fue generado indirectamente a lo largo de sus vidas.

Las familias como un todo podrán tener más ingresos, porque cada uno de sus miembros tendrá su cuenta individual, donde se depositarán los cargos porcentuales por sus compras. Padres e hijos, todos consumidores, estarán asegurando a lo largo de su vida un capital individual. El monto de la pensión estará afectado por la capacidad de consumo, pero el sistema tendrá elementos de solidaridad para garantizar que las personas más pobres puedan acumular una pensión.

Entonces, aunque la persona sea asalariada, estudiante o ama de casa podrá ser parte de este proyecto. Todo ciudadano, rico o pobre, trabajador en planilla, o independiente, tendrá la posibilidad de acceder a este beneficio en su condición de consumidor. Es un sistema universal, y para que funcione no

requiere cargas en la planilla de los trabajadores, ni de una contribución patronal o estatal.

Además de financiar las pensiones por vejez, el proyecto Pensión-Consumo dispone de un mecanismo de redistribución que permite financiar, de igual forma, las prestaciones por invalidez y muerte para las personas que sufren de alguna contingencia, y que no están cubiertos por algún régimen contributivo de pensiones como el de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

La necesidad de buscar mecanismos alternativos para el financiamiento de pensiones por vejez se justifica por el acelerado proceso de envejecimiento que presenta la población costarricense, y porque una gran parte de la población sigue sin acumular derecho de pensión. En la actualidad, el porcentaje de población de sesenta y cinco años y más con respecto a la población total es, aproximadamente, de un seis coma cinco por ciento (6,5%). Dentro de veinte años, esta proporción se incrementará en un trece por ciento (13%), y dentro de cuarenta años será de un veinte por ciento (20%), lo cual quiere decir que en el año 2050, una de cada cinco personas será un adulto mayor. Si no se busca una solución a las pensiones, esto representa un grave riesgo en términos de empobrecimiento de la creciente población de la tercera edad.

El proyecto de ley Pensión-Consumo es, por lo tanto, un instrumento que colaborará para mejorar las condiciones futuras de los adultos mayores, al dotarlas de un mecanismo alternativo que llene sus necesidades económicas y sociales. Asimismo, es una fórmula que sirve para atacar un nicho de pobreza que existe en el país, el de miles de adultos mayores que terminan su vida laboral y carecen de pensión porque nunca estuvieron en planilla, no tuvieron recursos para acreditar un sistema de pensión voluntario, o porque nunca pudieron obtener una pensión del Régimen No Contributivo.

Esta propuesta es innovadora y atractiva, no solo porque no produce exacciones en los recursos de los trabajadores y los patronos, ni en el Estado, pues este último más bien recauda más ingresos, sino porque fomenta la formalización de la economía, activa más las cuentas bancarias y puede impulsar la economía con mayor consumo, como herramienta que produce un rédito para el ciudadano.

¿Cuáles efectos beneficiosos traerá el proyecto Pensión-Consumo?

Reducción de la evasión

Las cuotas a la seguridad social se caracterizan por tener una evasión menor que los impuestos, ya que, dada su naturaleza, las cuotas se revierten en beneficios para las personas que las pagan.

La pensión-consumo reducirá la evasión del impuesto sobre las ventas, por ser un instrumento que generará incentivos para que los individuos que pagan el impuesto participen directamente en el control del pago al registrar sus facturas o

recibos de compras. Es decir, las personas se preocuparán para evitar la evasión del impuesto por parte de los vendedores, porque saben que la evasión atenta contra su pensión y su interés personal.

Esta reducción de la evasión del impuesto se dará aun sin incrementar la tasa vigente. Por ello, la eficiencia en la recaudación beneficiará tanto al Estado, porque incrementará la carga tributaria, como a los individuos, ya que podrán disponer de ingresos adicionales en el momento de su vejez.

En el año 2010, la Contraloría General de la República presentó un estudio sobre la evasión del pago de impuestos sobre las ventas. El estudio utilizó información del año 2003 al año 2008. Para este último año, se estimaba que la evasión ascendería, conservadoramente, al treinta y dos coma siete por ciento (32,7%) de la recaudación potencial. Se considera que la evasión del impuesto interno y de aduanas representa un monto no recaudado por el Ministerio de Hacienda equivalente al uno coma tres por ciento (1,3%) del producto interno bruto, en el 2008.

Es importante destacar que el estudio mencionado fue realizado con información previa a la crisis económica mundial que afectó al país, principalmente, a finales del año 2008 y todo el 2009; por lo tanto, es de esperar que el porcentaje de evasión se haya incrementado en los últimos años. Esta advertencia está citada, explícitamente, en el estudio mencionado.

Sin embargo, a pesar de que la evasión ha disminuido en la última década, principalmente, por el uso extendido de las tarjetas de débito y crédito, los funcionarios de la Contraloría General de la República han expuesto, en repetidas ocasiones, que aún hay margen para reducir la evasión de este impuesto, pero se requiere de fuertes mecanismos de fiscalización que en la actualidad están ausentes. Por ello, resulta inteligente que los fiscalizadores sean los mismos ciudadanos, pues en el momento de comprar tendríamos un ejército de fiscalizadores al servicio del Estado.

La encuesta publicada en el diario *La Nación*, el 30 de enero de 2012, muestra que hay regiones del país donde la evasión en ventas supera el cuarenta por ciento (40%). Por lo tanto, el proyecto ley de Pensión-Consumo es un instrumento ideal para reducir la evasión de este impuesto, así como para aumentar significativamente la carga tributaria.

Participación ciudadana y formación de cultura tributaria

Este mecanismo innovador sitúa al habitante como partícipe directo en el proceso de fiscalización para una adecuada recaudación de los impuestos de ventas, pues desde temprana edad todas las personas van a entender que la recaudación tributaria no solo es necesaria para el Estado, sino que los beneficia personalmente.

De este modo, el ciudadano participa con interés en el proceso de recaudación de impuestos para el Estado, y se fortalece la cultura tributaria que tanto necesita el país para consolidar un sistema tributario sostenible.

Para que los sistemas tributarios sean sólidos y exitosos tienen que basarse en patrones culturales, y no siempre en los conocidos mecanismos represivos que, aunque necesarios, no siempre resultan eficientes.

Otro efecto que debe citarse es que al generar pensiones para toda la población el Estado podría no verse obligado a pagar las actuales pensiones no contributivas, ya que tendrán un costo creciente conforme la población costarricense envejezca.

Universalización de las pensiones de vejez, y las pensiones de seguridad social

El artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. Sin embargo, en Costa Rica, la cobertura de la seguridad social, específicamente en materia de pensiones, está lejos de alcanzar a todos los ciudadanos.

Hay serias dudas de que en las próximas décadas la cobertura de las pensiones contributivas de la Caja pueda cubrir toda la población; por ello, se tiene que buscar una solución alternativa cuya cobertura universal dependa de un elemento universal, el consumo, en vez del trabajo formal.

Con respecto a los regímenes contributivos de seguridad social, los cuales son financiados por medio de la cuota obrero-patronal, existe, actualmente, un cuarenta y dos por ciento (42%) de la población mayor de sesenta y cinco años que no posee ningún tipo de pensión. Es decir, son ciudadanos que no contribuyeron a la seguridad social o que sus cuotas no fueron suficientes para optar por una pensión mínima de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Asimismo, hay un cuarenta y cinco por ciento (45%) de la población con edad para trabajar que no cotiza para obtener una pensión de la seguridad social. Esta población será vulnerable a la pobreza en el momento que concluya su ciclo de vida de trabajo.

En el mejor de los casos, las personas que no contribuyeron podrán optar por una pensión no contributiva, la cual es financiada por medio de impuestos y será cada vez más onerosa para el Estado. Peor aún, actualmente, el régimen no contributivo alcanza únicamente a un treinta y cinco por ciento (35%) de su

población objetivo, de modo que si no se legisla al respecto, en el futuro el costo de las pensiones no contributivas subirá y aumentará la carga fiscal.

El proyecto ley de Pensión-Consumo universalizará las pensiones por vejez, para que todas las personas puedan disponer de una pensión; de esta manera, el país garantiza un derecho humano. En estas condiciones, las personas que ya cotizan para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, así como el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, administrado por los bancos públicos y privados, podrán disponer de una pensión adicional basada en el nivel de consumo personal. Por lo tanto, las personas podrán sumar ingresos hasta tener tres fuentes de pensión en el momento de la vejez. Se trata de un mecanismo de universalización previsto en nuestra Constitución Política.

Gracias al sistema solidario de redistribución de recursos que incluye el proyecto, se podrán financiar, además de las pensiones por vejez, las pensiones por invalidez y muerte para aquellas personas que pertenecen a los estratos sociales más bajos. En la actualidad, esas pensiones son financiadas mediante impuestos generales.

Con la puesta en vigencia de este proyecto, el Estado ahorrará en el gasto relacionado con las pensiones no contributivas, ya que estos serán cubiertos por los ingresos recurrentes de la pensión-consumo.

Cabe destacar que para el año 2010 el gasto en pensiones no contributivas ascendió alrededor de un cero coma cuatro por ciento (0,4%) del producto interno bruto. Este ahorro permitirá también que el Estado pueda invertir en otros proyectos de prioridad social en beneficio de los más necesitados.

Reducción de la pobreza

Estudios del Banco Mundial, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), así como de otras organizaciones internacionales han demostrado que las pensiones tienen un impacto directo en la reducción de la pobreza.

En Costa Rica, para el año 2009, un veintitrés coma cuatro por ciento (23,4%) de los hogares con adultos mayores eran pobres. De este porcentaje, un trece por ciento (13%) no disponía de ningún ingreso. Esta información muestra la necesidad de implementar programas a favor de la población de estratos sociales más bajos.

La mayor cantidad de hogares pobres que cuentan con adultos mayores se encuentran en las zonas rurales, donde los servicios básicos son limitados. En los últimos años, ha habido un incremento de adultos mayores que son cabeza de familia y cumplen responsabilidades familiares, pues muchos de ellos son

responsables de menores de edad. Esta situación es común en la sociedad costarricense y atenta contra el bienestar de los adultos mayores.

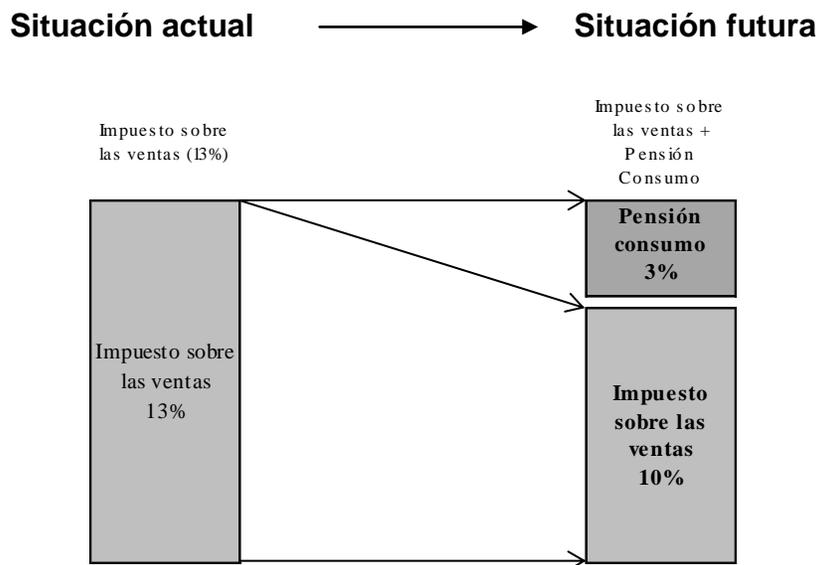
La experiencia internacional ha mostrado que las pensiones por vejez han colaborado en la reducción de la pobreza y han disminuido la desigualdad del ingreso. La mejora en la autonomía financiera, por parte de los adultos mayores, tiene efectos sobre la inclusión y la cohesión social.

Es, principalmente, para las personas con menos recursos económicos y más necesidades sociales para quienes se diseña este proyecto. El proyecto Pensión-Consumo es una solución que no ha estado disponible por los mecanismos tradicionales de pensiones.

Esquema de financiamiento del proyecto ley de Pensión-Consumo

El proyecto Pensión-Consumo se financiará con una fracción de lo que actualmente equivale al impuesto sobre las ventas. La Figura N.º 1 muestra cómo se distribuirá el impuesto.

Figura N.º 1



El impuesto sobre las ventas, que actualmente se establece en un trece por ciento (13%), será distribuido en dos partes: un diez por ciento (10%) para el financiamiento de los programas y los proyectos que se establecen en la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, y un tres por ciento (3%) para el financiamiento de la Pensión-Consumo.

Por la reducción en la evasión del impuesto sobre las ventas, al entrar en vigencia el proyecto, el monto de recaudación que recibe actualmente el Estado no se verá afectado. En el año 2009, la recaudación total por este impuesto fue equivalente a un cuatro coma nueve por ciento (4,9%) del producto interno bruto.

En un escenario cuya evasión disminuye en un diez por ciento (10%), el Estado incrementará la recaudación hasta un cinco coma nueve por ciento (5,9%) del producto interno bruto, es decir, un punto porcentual más de lo recaudado. De este porcentaje adicional, un cero coma nueve (0,9) puntos porcentuales de los ingresos corresponden al Fondo de Pensión-Consumo, y un cero coma uno por ciento (0,1%) al Ministerio de Hacienda.

Es decir, con el proyecto Pensión-Consumo los ingresos tributarios que recibe el Gobierno central no se verán afectados, sino que presentarán un incremento. Esta situación se presenta aun sin incrementar las tasas de impuestos. Paralelamente, se generarían fondos para las pensiones, es decir, con la misma tasa actual del trece por ciento (13%) se cubrirían los dos objetivos satisfactoriamente: más recaudación y más personas con pensión. Si a los ingresos adicionales que recibirá el Gobierno central se incluye el ahorro por concepto del pago de pensiones no contributivas, el ingreso disponible se incrementará en un cero coma cinco por ciento (0,5%), aproximadamente.

En el caso del proyecto Pensión-Consumo, según una proyección a diez años, los fondos acumulados pueden alcanzar un valor aproximado de un ocho por ciento (8%) del producto interno bruto. Este monto excluye el crecimiento esperado de los precios y se establece a partir de una tasa de rentabilidad real de un tres por ciento (3%), la cual es factible según la experiencia nacional e internacional en esta materia.

El ahorro total acumulado, gracias al proyecto Pensión-Consumo, permitirá impulsar la inversión productiva y social en el país. Estos fondos, que son recursos de largo plazo en el mercado de capitales, serán un importante mecanismo para promover un desarrollo económico sostenible.

Cómo es el mecanismo de recaudación del proyecto ley de Pensión-Consumo?

El proyecto Pensión-Consumo se ha diseñado sobre un sistema de recaudación y de registro muy sencillo, en el cual participan distintos actores. El actor principal es el consumidor, quien es al mismo tiempo el beneficiario directo. El Ministerio de Hacienda y la Caja Costarricense de Seguro Social tienen una participación fundamental en el proceso de registro y control de los beneficiarios. Asimismo, las operadoras de pensiones serán actores importantes, principalmente, en la administración de los fondos acumulados a nivel individual.

Como parte de las medidas para implementar el proyecto Pensión-Consumo, se creará un centro de procesamiento que tendrá la función de

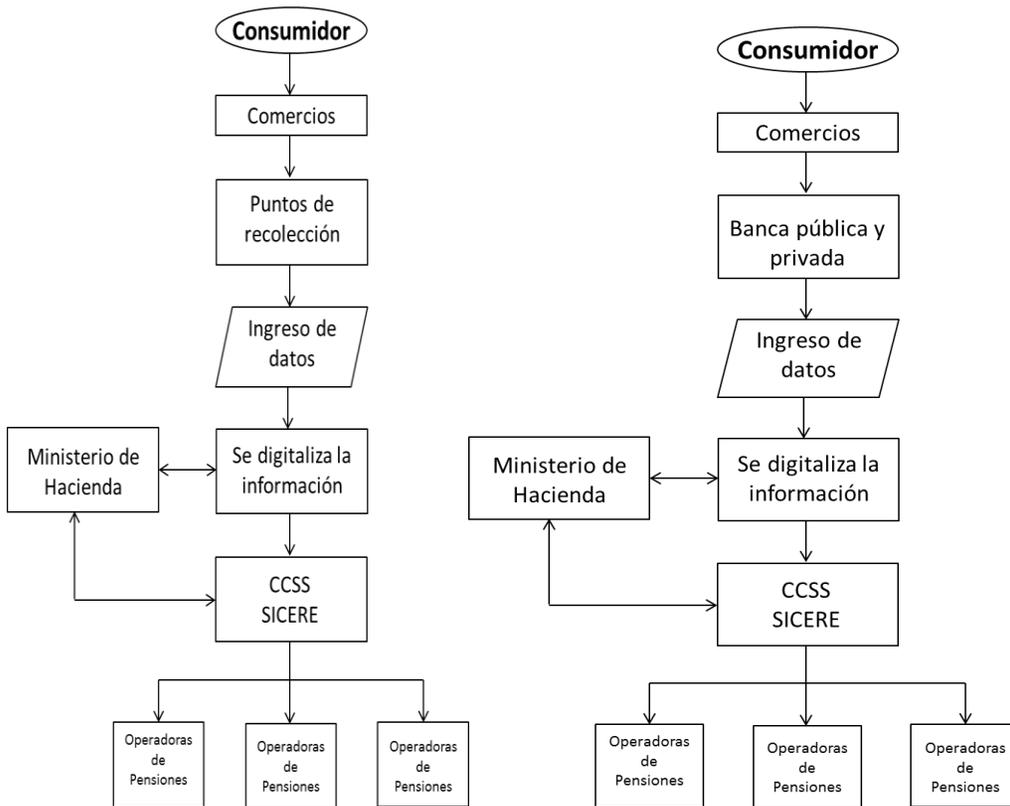
administrar las bases de datos de los registros individuales de compras con transparencia y el rigor técnico que esta propuesta merece para bien de todos los beneficiarios.

La figura N.º 2 presenta el mecanismo de recaudación y registro del proyecto Pensión-Consumo.

Figura N.º 2

Pago en efectivo

Pago con tarjeta



La recaudación y posterior registro de los fondos de la pensión-consumo puede generarse por dos vías. La primera, cuando la persona realiza su compra con tarjeta de crédito o débito, y la segunda, cuando el pago se realiza en efectivo.

En el primero de los casos, el monto de la compra se registrará, de manera inmediata, en una base de datos que gestionará el Ministerio de Hacienda. Los fondos correspondientes a la pensión-consumo, equivalentes al tres por ciento (3%) del valor de la compra, serán acreditados, posteriormente, a una cuenta de retiro a nombre del dueño de la tarjeta.

En el segundo caso, las personas tendrán la posibilidad de presentar las facturas de sus compras en ciertos puntos de recolección para pasar luego a un centro de procesamiento, el cual validará la información y enviará el registro al Ministerio de Hacienda. Posteriormente, se acreditará el tres por ciento (3%) del valor de la compra en sus cuentas de ahorro individual para la pensión-consumo.

Los fondos acumulados para la pensión por vejez serán administrados por las operadoras de pensiones y regulados por la Superintendencia de Pensiones (Supen). Las prestaciones futuras por vejez se calcularán con base en el ahorro individual, según los mecanismos y las condiciones que se establecen en la Ley de Protección al Trabajo. La administración y las inversiones de los fondos estarán limitadas por las disposiciones presentadas en la Ley de Protección al Trabajador.

La administración de los fondos solidarios de invalidez y muerte estará a cargo estrictamente de la Caja Costarricense de Seguro Social, ya que esta institución es la encargada de administrar las pensiones por ese concepto.

Mecanismo de redistribución y solidaridad de la Pensión-Consumo

Aunque el proyecto Pensión-Consumo se basa en las cuentas individuales está fuertemente diseñado sobre un principio de solidaridad, ya que una fracción de los aportes por compras efectuadas por las personas de más altos ingresos, y que por tanto tienen un nivel de consumo mayor, será destinado a incrementar, entre otros aspectos, las cuentas individuales de pensión de las personas que tienen bajos ingresos, quienes se caracterizan por tener un bajo nivel de consumo.

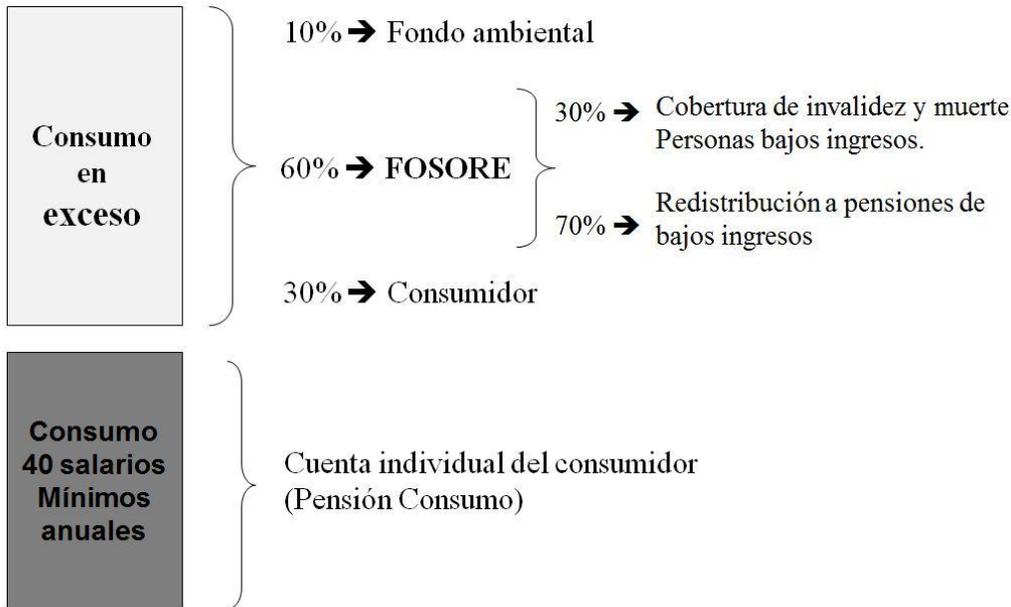
En consecuencia, las personas de más bajos ingresos podrán disponer, en el momento de su jubilación, de una pensión más alta gracias al sistema redistributivo que dispone el proyecto. El tema de la redistribución de la riqueza ha formado parte, hasta hoy, del lenguaje de los actores políticos del país, pero no se han propuesto mecanismos efectivos para concretarlo. Este proyecto sí lo logra.

La redistribución que se propone se apoya en la necesidad de establecer un mecanismo de solidaridad que fortalezca los consumos más pobres de la población, para que las cuentas individuales de ellos puedan aumentarse y crecer con el porcentaje que aportan los consumos más altos de la población.

Los mecanismos de redistribución en las políticas públicas de nuestro país han estado ausentes en las últimas décadas. Esta propuesta atiende en parte esa falencia.

La figura N.º 3 presenta el mecanismo de redistribución del proyecto Pensión-Consumo, que se explica a continuación.

Figura N.º 3



Todo consumo individual hasta un nivel de cuarenta salarios anuales generará un tres por ciento (3%) de ingresos que irán directamente a la cuenta individual de la pensión-consumo.

El exceso sobre un consumo de cuarenta salarios mínimos que registre cada persona generará recursos que serán distribuidos de la siguiente manera:

- Un diez por ciento (10%) será destinado al Fondo Ambiental.
- Un treinta por ciento (30%) de ese exceso será reintegrado a la cuenta individual del consumidor.
- Un sesenta por ciento (60%) será distribuido en las cuentas de retiro de las personas de más bajos ingresos.

Para la distribución de las cuentas de las personas de más bajos ingresos, se crea el Fondo de Solidaridad para el Retiro (Fosore). Los recursos del Fosore se distribuirán una vez al año, en partes iguales, entre todas las personas que durante el año registraron compras acumuladas inferiores al equivalente de cuarenta salarios mínimos. El monto distribuido equivale al setenta por ciento (70%) del Fondo.

Asimismo, el restante treinta por ciento (30%) del Fosore se destinará a financiar la cobertura de las pensiones por invalidez y muerte (solo personas de bajos ingresos). El pago de estos beneficios solidarios será efectuado por la Caja Costarricense de Seguro Social, entidad encargada de administrar este tipo de beneficios.

Los fondos correspondientes a la pensión-consumo que se generaron por compras en efectivo y no fueron registrados a nombre de ninguna persona serán transferidos de igual forma a Fosore. Posteriormente, el Fondo distribuirá, anualmente, estos recursos entre las personas que registran compras acumuladas inferiores a los cuarenta salarios mínimos.

Para las compras que realicen las personas jurídicas, se propone que el cincuenta por ciento (50%) de lo registrado vaya directamente al Fosore, y el otro cincuenta por ciento (50%) se reintegre a las empresas mediante un crédito fiscal que será usado en el siguiente período fiscal. De esta forma, se genera un incentivo a favor de las empresas consumidoras y, al mismo tiempo, estas contribuyen al Fondo Solidario.

Para el caso de las personas que ya tienen pensión, y también para las personas que tienen una edad superior a los sesenta y cinco años, se establece que podrán retirar el Fondo Individual de Pensión-Consumo cada cinco años, de manera similar al sistema de pensión voluntario que funciona ya en el país.

Resultados esperados

A continuación, se presenta un resumen de los efectos positivos esperados del proyecto Pensión-Consumo:

- El proyecto Pensión-Consumo promueve la equidad contributiva, debido a que a mayor cantidad de consumo, mayor será el monto acumulado en la cuenta de retiro de cada individuo.
- El proyecto se establece sobre el principio de solidaridad, lo cual permite que las personas de altos ingresos colaboren con el financiamiento de las pensiones por vejez de las personas de más bajos ingresos.
- El proyecto Pensión-Consumo ofrece cobertura universal a las pensiones de los grupos de bajos ingresos que tradicionalmente no están cubiertos por la Caja Costarricense de Seguro Social.
- La reducción de la evasión es un elemento fundamental para fortalecer la eficiencia tributaria, la cual se lograría sin necesidad de aumentar las tasas actuales del impuesto.
- Como consecuencia del punto anterior, habrá un aumento significativo de la recaudación tributaria y de los ingresos del Estado por el impuesto de ventas. Se estima que con este mecanismo la recaudación del impuesto llegaría al noventa por ciento (90%).

- El ahorro acumulado en todas las cuentas por vejez será un fondo de ahorro nacional que permitirá impulsar la inversión productiva y social, así como la promoción del desarrollo económico.
- Participación ciudadana y el fortalecimiento de la cultura tributaria en el país.

Por las razones mencionadas, someto a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PENSIÓN-CONSUMO

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto crear un nuevo régimen de protección social denominado “pensión consumo”, con el fin de contribuir a la universalización de la cobertura de las pensiones de la población nacional, y lograr, a su vez, una mayor recaudación del impuesto de ventas mediante el fortalecimiento de la cultura tributaria y el ahorro de los habitantes del país.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

La pensión-consumo será aplicable a todas las personas residentes en el territorio costarricense que posean la documentación necesaria para realizar la acreditación individual de los fondos creados por la presente ley. El reglamento definirá los requisitos específicos que deben cumplir los residentes, nacionales y no nacionales, para tener derecho a la cobertura.

Solo tendrán derecho a las pensiones por invalidez y muerte, financiadas con los fondos de pensión-consumo creados por la presente ley, las personas que demuestren que cumplen la normativa vigente de la Caja Costarricense de Seguro Social para dicho régimen.

ARTÍCULO 3.- Creación de los fondos de pensión-consumo

Créanse los fondos de pensiones basados en el consumo, denominados “fondos de pensión-consumo”, mediante una contribución social equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las compras de bienes y servicios sujetas al impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 4.- Distribución de los fondos de pensión-consumo

Los recursos recaudados por concepto de fondos de pensión-consumo se distribuirán de la siguiente forma:

- a) La recaudación sobre el consumo individual anual que no sobrepase un monto equivalente a cuarenta salarios mínimos, se acreditará, íntegramente, a título del individuo que realizó el consumo, para conformar una cuenta individual de pensión-consumo.

b) Las recaudaciones sobre el consumo individual anual en exceso del equivalente a cuarenta salarios mínimos, se distribuirán de la siguiente forma: un treinta por ciento (30%) para alimentar la cuenta de ahorro individual para la pensión-consumo de la persona que generó las compras de bienes y servicios; un sesenta por ciento (60%) para alimentar el Fondo de Solidaridad para el Retiro, Fosore, y un diez por ciento (10%) para alimentar el Fondo de Gestión Ambiental.

Queda prohibido el uso de dichos recursos para fines distintos a los señalados en la presente ley. Los jefes o los funcionarios que incumplan con esta disposición serán sancionados con despido y pena de cinco años de cárcel cuando el incumplimiento dé lugar a la pérdida de los beneficios de las personas.

c) La recaudación del porcentaje correspondiente a la pensión-consumo, derivada de las compras que realicen las personas jurídicas, se acreditarán así: un cincuenta por ciento (50%) de lo registrado va directamente al Fosore, y el otro cincuenta por ciento (50%) se reintegrará a la empresa u organización, en la forma de un crédito fiscal que será usado en el siguiente período fiscal.

ARTÍCULO 5.- Cuenta individual de pensión-consumo

El saldo final acumulado en la cuenta individual de pensión-consumo, una vez cumplidas las condiciones para pensionarse vigentes para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, será utilizado por el beneficiario para obtener una pensión por vejez bajo la figura de renta vitalicia, la cual será administrada en las mismas condiciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador.

Para las personas de bajos recursos que, en razón de su baja capacidad contributiva, no hayan logrado consolidar una pensión contributiva mediante cualesquiera de los regímenes de pensiones obligatorios existentes, ya sean colectivos o individuales, y que por su condición de vulnerabilidad califiquen para una pensión no contributiva, el monto de la cuenta individual acumulado por medio de los fondos de pensión-consumo será adicionado a la cuenta individual generada por el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, para calcular una sola pensión por concepto de renta vitalicia.

Si el monto de dicha renta resulta inferior al monto de la pensión mínima otorgada por el Régimen No Contributivo de pensiones por monto básico, el Estado complementará la diferencia necesaria para financiar la pensión no contributiva.

Las personas, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tienen pensión o tienen una edad de sesenta y cinco años o más, tendrán derecho

a retirar el saldo acumulado en el Fondo Individual de Pensión-Consumo cada cinco años.

ARTÍCULO 6.- Administración de las cuentas individuales de pensión-consumo

Las cuentas individuales de pensión-consumo serán administradas por las operadoras de pensiones complementarias, bajo las condiciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador, incluida la rentabilidad que generen dichas cuentas. Los fondos serán objeto de un registro separado de los demás fondos individuales de pensión administrados por las operadoras de pensiones. Los propietarios de las cuentas individuales de pensión-consumo podrán realizar la libre elección de la operadora en las mismas condiciones definidas en la Ley de Protección al Trabajador.

ARTÍCULO 7.- Destino del Fondo de Solidaridad para el Retiro (Fosore)

El Fosore cumplirá funciones de solidaridad dentro del Régimen de Pensión-Consumo. Un setenta por ciento (70%) de los recursos que ingresan anualmente al Fosore se trasladarán a las operadoras de pensiones al final de cada año fiscal, para alimentar las cuentas individuales de pensión-consumo de las personas de bajos ingresos, con el fin de mejorar de forma solidaria el monto de la pensión-consumo de dicha población. Los criterios específicos para definir a las personas de bajos ingresos beneficiarias de esta transferencia solidaria, así como los criterios de acreditación de beneficios, serán definidos mediante el reglamento de la presente ley.

El restante treinta por ciento (30%) será transferido al final de cada año fiscal a la Caja Costarricense de Seguro Social, según lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley, para la cobertura de las prestaciones por invalidez y muerte de todas las personas pertenecientes al Régimen de Pensión-Consumo.

ARTÍCULO 8.- Pensiones por invalidez y muerte basadas en el consumo

La pensión por invalidez o sobrevivencia, financiada por medio del Fosore, se concederá con carácter de pensión adicional a la otorgada por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias o por cualquier régimen especial obligatorio sustituto de este.

Los montos de las pensiones por invalidez y muerte, financiadas por medio del Fosore, serán de cuantía uniforme, y serán fijados con base en cálculos actuariales realizados por dicha institución.

ARTÍCULO 9.- Propiedad de los fondos de pensión-consumo

Los recursos destinados a las cuentas individuales de pensión-consumo son propiedad de las personas que originaron las compras de bienes y servicios respectivas, desde el mismo momento en que se realice el registro de las compras por cualquiera de los medios mencionados en la presente ley. El uso de estos recursos está estipulado en los artículos 1 y 2 de esta ley.

ARTÍCULO 10.- Administración de las pensiones por invalidez y muerte basadas en el consumo

Las pensiones por invalidez y muerte, financiadas por el Régimen de Pensión-Consumo, por medio del Fosore, serán administradas por la Caja Costarricense de Seguro Social a título de programa independiente y separado de los restantes programas que administra dicha institución, y operarán bajo un método de financiamiento colectivo y solidario.

ARTÍCULO 11.- Administración del Fosore

El Fosore será administrado por el Ministerio de Hacienda. Operará como un fondo temporal, cuyo monto acumulado al final de cada año se transferirá íntegramente a las instituciones señaladas en la presente ley. La no transferencia de este fondo, por parte del Ministerio de Hacienda, en el plazo indicado a dichas instituciones, se imputará como falta grave del jerarca del Ministerio y de los responsables internos administradores del Fosore, y acarreará el despido de sus puestos por mandato de ley.

ARTÍCULO 12.- Fondo de Gestión Ambiental

Los recursos del Fondo de Gestión Ambiental serán administrados por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y serán canalizados de forma exclusiva, oportuna y eficientemente a las micros y pequeñas empresas para el financiamiento de las inversiones productivas que garanticen la protección del ambiente.

ARTÍCULO 13.- Registro y acreditación

El registro de los fondos destinados a las cuentas individuales de pensión-consumo se realizará en el momento de la compra de los bienes y servicios, cuando la transacción se realice mediante el uso de tarjeta de crédito o débito, o por medio de pago electrónico desmaterializado equivalente. Las empresas privadas y las instituciones participantes en la gestión de dichos medios de pago deberán suministrar al Ministerio de Hacienda, en calidad de entidad recaudadora de los fondos de pensión-consumo, todo el detalle de la información requerida para construir un registro anual de ventas y consumo, así como para registrar y acreditar los recursos a las cuentas individuales de pensión-consumo.

Cuando en las transacciones de compra se utilicen otros medios de pago diferentes a los indicados en el párrafo anterior, el comprador interesado en acreditar la fracción correspondiente de su cuenta individual de pensión-consumo deberá conservar y presentar las facturas o comprobantes físicos de compra debidamente formalizados según la normativa vigente, para que sean registrados por la entidad debidamente autorizada por el Ministerio de Hacienda para realizar dicha función.

Cuando por falta de información, como es el caso de las compras efectuadas por los turistas, no sea posible acreditar los fondos de pensión consumo al individuo comprador, las cotizaciones sociales correspondientes se destinarán a alimentar el Fosore.

ARTÍCULO 14.- Registro único de consumo y balance anual

Los registros individuales de consumo, ya sean los realizados a partir de compra-ventas por medios electrónicos, o bien las respaldadas por medio de facturas o comprobantes físicos, se utilizarán como prueba para la construcción de una base de datos o registro único de ventas y consumo.

A partir de la identificación de las entidades comerciales vendedoras asociadas a cada transacción de compra y venta registradas en el sistema de pensión consumo, el registro único de consumo permitirá construir un balance anual de ventas para cada entidad comercial, que servirá de base para la liquidación y el cobro anual de la recaudación por concepto de impuesto de ventas y de los fondos de pensión consumo. El registro único de consumo y ventas alimentado por el sistema de pensión-consumo será administrado por el Ministerio de Hacienda, como instrumento de combate a la evasión del pago del impuesto de ventas.

Al final de cada año fiscal, el Ministerio de Hacienda tendrá un plazo máximo de treinta días para realizar el balance anual y transferir los fondos respectivos a las operadoras de pensiones, a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, según corresponda.

ARTÍCULO 15.- Entidad de registro de transacciones

Con el fin de implementar el sistema de registro de transacciones individuales de consumo creado mediante la presente ley, el Ministerio de Hacienda podrá contratar a una entidad privada especializada en sistemas operativos, mediante el método de concurso público o de contratación directa, en este caso, debidamente autorizada por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 16.- Administración de las cuentas individuales y pensiones por vejez

Las cuentas individuales de pensión-consumo serán administradas por las operadoras de fondos de pensiones creadas, reguladas y supervisadas en el ámbito de la Ley N.º 7983, y sus reformas. La elección de la administradora y los mecanismos de otorgamiento de las pensiones por vejez basadas en los fondos de pensión-consumo serán los mismos que rigen para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

Sin embargo, el régimen de comisiones aplicable a la administración de los fondos de pensión consumo será diferenciado y con comisiones inferiores a los otros esquemas de pensiones de cuentas individuales. Se prohíbe a las operadoras de pensiones complementarias cargar comisiones de administración sobre las cuentas que se encuentren inactivas, excepto cuando se trate de comisiones basadas en la rentabilidad generada.

En caso de fallecimiento del propietario de la cuenta individual de pensión-consumo sin que exista un beneficiario legalmente designado, el saldo de la cuenta individual deberá ser transferido automáticamente al Fosore.

ARTÍCULO 17.- Información a los propietarios de cuentas individuales de pensión-consumo

Las operadoras de pensiones están obligadas a suministrar un estado de cuenta a todos los individuos que tengan fondos de pensión-consumo acumulados en el mes de enero de cada año. Asimismo, garantizarán los medios de consulta electrónica remotos para que los beneficiarios puedan consultar el saldo de su cuenta individual de pensión-consumo en cualquier momento.

Los estados de cuenta individual, físicos o suministrados por medios electrónicos, incluirán el detalle de los fondos acumulados originados en el consumo, los recursos acumulados por concepto de capitalización y la tasa de rentabilidad nominal neta obtenida durante los doce meses previos al mes en que se suministre la información.

ARTÍCULO 18.- Supervisión

Los fondos de pensión consumo estarán bajo supervisión de la Superintendencia de Pensiones, en el marco de las facultades concedidas a dicha entidad mediante la Ley de Protección al Trabajador.

TRANSITORIO ÚNICO.- Se aumenta la tasa vigente del impuesto sobre las ventas al catorce por ciento (14%), de los cuales se destinarán, durante el primer año de aplicación de esta ley, trece puntos porcentuales al impuesto de ventas y un punto porcentual de dicho impuesto, pero en forma de contribución social, a la pensión-consumo.

Durante el segundo año de operación se destinarán doce puntos porcentuales al impuesto de ventas y dos puntos porcentuales como contribución social a la pensión-consumo. A partir del tercer año se destinarán diez puntos porcentuales al impuesto de ventas y cuatro puntos de ese impuesto se transferirán con carácter de contribución social a la pensión consumo.

Los plazos de los años señalados en la presente ley se refieren al año fiscal.

Rige a partir de su publicación.

Yolanda Acuña Castro

José Joaquín Porras Contreras

Justo Orozco Álvarez

Rita Chaves Casanova

Martín Monestel Contreras

Víctor Emilio Granados Calvo

Carlos Avendaño Calvo

José Roberto Rodríguez Quesada

José María Villalta Florez-Estrada

Walter Céspedes Salazar

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Antonio Calderón Castro

Alicia Fournier Vargas

Rodrigo Pinto Rawson

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Adonay Enríquez Guevara

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Alfonso Pérez Gómez

Manuel Hernández Rivera

Patricia Pérez Hegg

Ernesto Chavarría Ruiz

Mireya Zamora Alvarado

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

3 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00045-L.—Crédito.—(IN2012093738).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 14 INCISO B) DE LA LEY N.º 7546 LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ATENAS

Expediente N.º 18.497

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Motivación del Presente Proyecto de Ley

De manera introductoria podemos indicar que en nuestro ordenamiento jurídico el ejercicio de una actividad lícita y lucrativa, supone de previo el cumplimiento de una serie de requisitos para la obtención de una licencia o patente, en virtud de la cual la actividad de que se trate quedará habilitada para su despliegue. La licencia es necesaria para desarrollar la actividad, pero a su vez el interesado (a) deberá cancelar o pagar un impuesto durante el tiempo que ejerza la actividad o bien durante el tiempo que haya poseído la licencia, aún sin que se haya realizado la actividad. Dicho impuesto es denominado "Patente" aunque errónea y comúnmente así denomina a la licencia propiamente.

Por su parte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al impuesto de patente, ha puntualizado: *"es el que paga toda persona que se dedica al ejercicio de cualquier actividad lucrativa (...) Distingue nuestra legislación entre la licencia propiamente dicha, que es el acto administrativo que habilita al particular para ejercer la respectiva actividad y el pago del impuesto, propiamente dicho, que se denomina con el nombre de patente (...) En doctrina se llama patente o impuesto a la actividad lucrativa, a que gravan los negocios sobre la base de caracteres externos más o menos fáciles de determinar, sin que exista un sistema único al respecto".* (Votos N°s 2197-92 de las 14:30 hrs. de 11 de agosto de 1992 y 5749-93 de las 14:33 hrs. del 9 de noviembre de 1993).

Es de suma importancia además indicar que este impuesto tiene su justificación en el hecho de que por medio del mismo, las municipalidades pueden cubrir el costo de los servicios públicos que se presta a los mismos munícipes y contribuyentes, de ahí que sea una obligación para los interesados que ejercen

una actividad lucrativa, tener que pagar un impuesto por el ejercicio de su actividad. Se trata de un monto que se aporta, a cambio de recibir beneficios en seguridad, higiene, ornato e infraestructura pública, es un principio solidario por medio del cual retribuye las ventajas que ofrece el cantón en materia de servicios públicos para poder ejercer la actividad. El fundamento de tal obligación se encuentra en los artículos 121, inciso 13), 169, 170 y 18 de la Constitución Política al establecerse en dichas normas superiores:

“Artículo 121.- *Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:*

(...)

13) *Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales (...).”*

“Artículo 169.- *La administración de los intereses y servicios locales, en cada cantón, estará a cargo del gobierno municipal (...).”*

“Artículo 170: *Las corporaciones municipales son autónomas”.*

“Artículo 18.- *Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la patria, defenderla y contribuir a los gastos públicos (...).”*

Desde esta perspectiva establece nuestro ordenamiento jurídico un impuesto para todas aquellas actividades de las cuales se deriva un lucro, el cual será necesariamente cobrado por los municipios en cuyo territorio este tipo de actividades sean desarrolladas, actividades dentro de las cuales se pueden ubicar las del tipo financiero como las desarrolladas por los bancos del Estado (Banco de Costa Rica, Banco Nacional de Costa Rica y Banco Crédito Agrícola de Cartago). A pesar de ello es posible indicar que haciendo referencia al impuesto de patentes en el cantón de Atenas, el mismo se encuentra regulado por la Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Atenas N.º 7546, en la cual con respecto a los bancos del Estado establece una exención total del impuesto en mención, específicamente en el artículo 14, inciso b).

En este sentido es más que claro que si al día de hoy los bancos del Estado se encuentran exentos del impuesto municipal de patentes en el cantón de Atenas, es porque la Ley de Tarifas de Impuestos Municipales del Cantón de Atenas N.º 7546 así lo establece, pero ello no quiere decir que en términos generales DEBAN estas instituciones permanecer en esa condición, lo cual ha sido en reiteradas ocasiones sustentado por la Procuraduría General de la República por ejemplo, ya que a pesar de que ciertamente los bancos del Estado

no están obligados a solicitar patente municipal para desarrollar su actividad financiera normal, se ha aceptado que ello no significa que no deban cancelar el tributo correspondiente a esa actividad.

De acuerdo con lo anterior, es que la Municipalidad de Atenas, en su intento por buscar nuevas formas de cubrir el costo de los servicios públicos que se presta a los mismos munícipes y contribuyentes, ello en razón de que está llamado por orden constitucional a buscar siempre la satisfacción del interés público, presenta este proyecto de ley, que en resumidas cuentas lo que pretende es, mediante una reforma de ley, eliminar la exención establecida en el artículo 14 inciso b) de la Ley N.º 7546, Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Atenas, únicamente con respecto a lo que a los bancos del Estado se refiere, estableciendo con ello una obligación tributaria para los mismos tal y como existe actualmente respecto a los demás bancos y establecimientos financieros, ello únicamente en el desarrollo de su actividad lucrativa. Por tal motivo y teniendo claro que la presente propuesta no quebranta disposición constitucional ni contradice de forma tácita otra regulación legal diferente a la misma norma a reformar, se presenta a continuación el proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 7546
LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ATENAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 14 inciso b) de la Ley de Tarifas de Impuestos Municipales del Cantón de Atenas, Ley N.º 7546, de 21 de setiembre de 1995. El texto dirá:

“[...]”

Artículo 14.- Actividades lucrativas afectas al impuesto

Todas las actividades lucrativas, que seguidamente se enumeran, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, pagarán conforme a los artículos 1, 3 y 4 de esta ley.

b) Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros. Además, los actos de valoración de los bienes económicos, según la oferta y la demanda, tales como casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias de todo tipo e instituciones de crédito y de seguros, en general todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.

[...]”

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

4 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00046-L.—Crédito.—(IN2012093742).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE AUTORIZA AL ESTADO A DONAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA ESCUELA PÚBLICA DE ENSEÑANZA ESPECIAL DE PÉREZ ZELEDÓN

Expediente N.º 18.498

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Antecedentes

La Escuela de Enseñanza Especial de Pérez Zeledón, registrada con el código N.º 4402, surgió como una iniciativa en el año 1964 cuando un grupo de madres de familia de la comunidad plantearon la necesidad de abrir un centro de enseñanza dirigido a atender a los niños y niñas con alguna discapacidad. Así desde el 16 de setiembre de ese año, se conformó la primera Junta Directiva en pro de la construcción y fundación de la Escuela de Enseñanza Especial.

Este comité asumió la función de coordinar las acciones con la Administración Regional de Pérez Zeledón e inició una campaña educativa en la comunidad a fin de informar sobre los objetivos de creación de la escuela, la cual estaría adscrita al Centro Nacional Fernando Centeno Güell.

Todos los esfuerzos realizados por el comité, llevaron a que el 1 de marzo de 1965, la escuela iniciara sus labores. Esto dio paso a que realizaran una serie de visitas para identificar en las distintas escuelas, tanto centrales como periféricas, los niños y niñas que enfrentaban algún tipo de discapacidad a fin de seleccionar posibles estudiantes para la nueva escuela: esta tarea permitió que se diera inicio a las lecciones de preparatoria y primer grado con estudiantes que presentaban algún tipo de retardo mental.

Paralelamente, se realizaban las gestiones ante la Municipalidad de Pérez Zeledón para la compra del mobiliario indispensable y el

acondicionamiento de las aulas en los terrenos donados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

En marzo de 1966, se oficializó la escuela, la cual estaba clasificada como escuela primaria, y posteriormente con la visita de personeros del Servicio Civil se pudo clasificar como Escuela de Educación Especial. Mientras que en 1970, se amplían los servicios de retardo mental y se inicia la investigación de casos de sordera, con el fin de tomar las previsiones necesarias y para canalizar la ayuda correspondiente, para lo cual reciben asesoramiento por parte de la señora Marlene Rodríguez, Supervisora Nacional.

Este departamento laboró en un pabellón que se acababa de terminar de construir. Para el año 1975, se abre la primera aula integrada en la Escuela Doce de Marzo, para atender estudiantes con problemas de aprendizaje; los cuales eran atendidos por una docente de la Escuela de Enseñanza Especial y con una matrícula formada en su mayoría por niños procedentes de esta institución.

En 1984, se inicia el servicio de atención a estudiantes con alguna discapacidad visual como un servicio de apoyo itinerante, esta docente tenía como sede la Escuela de Enseñanza Especial, pero se desplazaba a atender los estudiantes a los diversos centros educativos.

En 1988, se lleva a cabo un proceso de integración parcial de los estudiantes con problemas auditivos, en diferentes escuelas de la zona, con el fin de permitirles estudiar en un ambiente menos restringido. Se da el caso de dos estudiantes de sexto grado que empiezan a asistir un día por semana al colegio en general viejo, preparando el terreno para el año siguiente que irían a sétimo año. De igual manera, con los niños sordos que se ubicaron en segundo y tercer nivel del I Ciclo de la Educación General Básica. Además, en ese mismo año, se da la incorporación del profesional en Psicología, cuyo objetivo es valorar a los estudiantes, dar seguimiento a casos, terapia familiar e intervención, para mejorar la atención de los estudiantes. El servicio estaba abierto a las instituciones educativas de la región, pero dada la necesidad, actualmente el servicio es únicamente para este Centro.

La integración de niños con necesidades educativas especiales a la Educación Preescolar se dio en el año 1989 en la Escuela Sinaí, al ingresar un estudiante con parálisis cerebral. Y para 1991, la Asesoría de Educación Especial se fija como meta mantener integrados en preescolar al menos cinco niños promedio por año. Meta que se logró mantener.

En 1990 inicia la integración de niños con problemas físicos a la Educación General Básica, y para 1995 se logra la integración de la

primera niña con Síndrome de Down a la Escuela Laboratorio, quien luego es trasladada a la Escuela Doce de Marzo por ser una institución en donde se inicia formalmente el proceso de integración como un plan piloto, con nueve niños con retardo mental apoyados por la maestra de aula integrada. Sin embargo, desde mucho tiempo atrás se venía trabajando con niños integrados con diversas deficiencias, en diferentes escuelas de la región.

En 1999, se ubican en preescolar cinco niños sordos y tres con severos problemas visuales, también nueve estudiantes con problemas auditivos se integran en varios centros educativos, estos asisten un día por semana a la escuela para recibir atención en el programa de audición y lenguaje y para reforzar los contenidos vistos en el transcurso de la semana.

Para el año 2000, los estudiantes integrados continúan recibiendo el apoyo, a excepción de los niños sordos, que por recomendación de la Asesoría Nacional de Audición y Lenguaje deben recibir las lecciones de acuerdo con el nuevo plan de estudios, en forma conjunta y en el Centro de Educación Especial, por lo que son llevados nuevamente a ese centro.

En este mismo año aprueban nueve códigos de los cuales cinco serían para el Programa de Itinerantes en atención a estudiantes con discapacidad visual, uno de misceláneo 3 (niñera), uno para III Ciclo en retardo mental y uno para Desarrollo Vocacional. Igualmente, se aprueba un código para Terapia Física. Además, se abre el nuevo comedor escolar el cual se construyó con dineros aportados por la Junta de Protección Social de San José. Mientras que en el año 2001, se dan dos códigos más, uno para Retardo Mental y otro para Audición y Lenguaje; y se logran integrar cuatro estudiantes al Taller Prevocacional del Colegio Técnico.

Para el año 2003, se recibe un código más del Ministerio de Educación, el cual se destinó al Departamento Retardo Mental, atendiendo una población total de 312 estudiantes, entre servicios itinerantes y atención directa.

En lo que respecta a infraestructura, inicialmente se tuvo que dividir cuatro aulas para poder atender a la población escolar, así como habilitar la Sala que estaba destinada a profesores. Posteriormente, se construyeron cuatro aulas vía Promece y se reconstruyó el techo de dos aulas del pabellón sur.

En el año 1993, la organización del cantón llamada Asociación Pro Institucional Costarricense (APIC), se propuso dotar a la institución de una piscina temperada para atender las necesidades terapéuticas de los

estudiantes y gracias al apoyo de don Robeth Laughlin, aún se mantiene en excelentes condiciones para el beneficio de la población escolar.

En el año 2002, se inició el curso con cuatro aulas nuevas, y se mantenían tres aulas divididas. En este momento, se atendían dos secciones de III Ciclo de Retardo Mental, y se inicia el trámite para la construcción de cuatro aulas más que abarcarían los talleres, se reconstruye el techo de las aulas viejas del primer pabellón y la batería de servicios sanitarios; asimismo, se da la reparación y cambio de 50 metros de malla frente al Centro Educativo. Se pinta todo el plantel educativo. En ese año también, se solicitaron códigos nuevos para el IV Ciclo-en el año 2003.

Se construyó el área para trabajo en maderas, para los estudiantes con retardo mental que cursan el III Ciclo, así como un paso cubierto de 27 metros entre la piscina y el comedor.

En el 2004, se acordó la construcción de la planta administrativa, ya que se contaba con el croquis y una orden de compra por millón seiscientos mil colones, con lo cual se pudo comprar las baldosas en material prefabricado, y que el proyecto se llevaría a cabo por etapas.

Además, en ese mismo año se trabajó en la construcción de cuatro aulas, con un proceso iniciado en el año anterior. La Junta Administrativa estableció la necesidad de construir la planta administrativa y la implementación de materiales y los recursos para solventar necesidades en los diferentes salones de clase. Además, se reconstruye la piscina con un costo aproximado a los cinco millones de colones, en colaboración del grupo APIC, ONG's de nuestro cantón.

No se da la apertura del IV Ciclo en Retardo Mental en el 2004, por no contar con la aprobación del código respectivo. Se solicitó para el 2005 un código de atención directa para trastornos emocionales.

Se implementa el Servicio de Terapia Física y Terapia de Lenguaje, mediante la donación de equipo básico para estos servicios, proceso llevado a cabo bajo la coordinación directa de la Asesoría Nacional de Discapacidad Múltiple y la Escuela de Rehabilitación en el 2005.

En el 2005, se continúa con los trámites en el Centro Nacional de Infraestructura Educativa (Cenife), ingresando un aporte de quince millones de colones, para la construcción de las cuatro aulas y se da inicio al proceso en el mes de enero con la planta administrativa, que fue terminada en el mes de mayo. Mientras que en el caso de las aulas los trabajos iniciaron en abril y se adquirieron los materiales, equipos y mobiliarios para dichas aulas. Adicionalmente, se logra iniciar con la

atención directa a estudiantes con trastornos emocionales, debido a que el año anterior el Ministerio de Educación aprobó el código solicitado.

Otro logro importante, es que se incrementó a 118 estudiantes beneficiarios con becas de Fonabe, y se estableció contacto con la Oficina de Cooperación Internacional Japonesa (JICA), con la finalidad de contar con la colaboración de voluntarios japoneses en el área de terapia física y terapia de lenguaje, además, contar con la posibilidad de canalizar otras ayudas tecnológicas y de recursos. Igualmente, se coordinó con empresas privadas para la instalación de servicios básicos de cobertura regional en el área auditiva los cuales se brindan una vez por semana.

Para el inicio del curso lectivo 2006, se cuenta con cuatro aulas nuevas que fueron terminadas el año anterior y durante el mes de enero, la Junta Administrativa se preocupó por darle mayor seguridad instalándoles las verjas. Con esta construcción se consideraba que se solventaría la necesidad de espacio físico, por lo que se procedió a eliminar las paredes de tres de las aulas que permanecían divididas.

Durante el curso lectivo del año 2007, se recibió la aprobación de la apertura del IV Ciclo en Retardo Mental y se aprobó un código de docente en Retardo Mental y un nuevo código de Terapia de Lenguaje dándose una mayor cobertura a la demanda de los servicios ofrecidos. Además el número de beneficiarios de becas llegó a sobrepasar los 120 estudiantes. No obstante, no se logró la aprobación de un código para Desarrollo Vocacional para IV Ciclo, por lo cual se debió tramitar un recargo de lecciones y que el educador a cargo pudiese repartir sus lecciones y atender a los estudiantes de dos grupos de III y uno de IV Ciclo.

Durante ese mismo año, las docentes de III Ciclo debieron compartir aula ya que no fue posible lograr la ampliación de infraestructura y la población escolar continuaba en crecimiento. Lo que llevó a que en el 2008 se tomara la decisión de volver a dividir un aula para reacomodar los grupos de problemas emocionales y se acondicionó una bodega para remodelarla como oficina de la trabajadora social. Como parte de las remodelaciones de ese año, se instaló un nuevo piso a la oficina del servicio de Psicología, el cual fue donado por el Club de Leones y se habilitó otra bodega para instalar el archivo pasivo y la sala comedor del personal de la institución.

Debido al incremento en la demanda de servicios y para poder iniciar el curso lectivo del año 2008, se debió realizar un reordenamiento de los servicios que se ofrecen mediante la división de tres aulas más y tomar el aula de educación física para atender un total de diecinueve grupos en los diferentes servicios que ofrece la institución. Para ese mismo año, se tuvo que integrar a los estudiantes que venían siendo atendidos en el grupo I y II Ciclos de discapacidad múltiple, esto por cuanto la institución no

cuenta con códigos propios de esta área y a algunos les correspondía pasar al III Ciclo.

En el período de matrícula para el curso lectivo del 2009, se enfrentaron a una gran demanda de estudiantes de IV Ciclo, por lo que se tuvo que abrir otro grupo de ese nivel; lo que contrastó con la reducción del grupo de kinder. En ese momento, se enfrentó la necesidad de convertir el código de atención directa en problemas emocionales para I y II Ciclos en código de apoyo fijo en problemas emocionales, porque varios alumnos matriculados pasaron al III Ciclo.

Esos cambios en la matrícula del 2009 obligaron a realizar un reordenamiento de los servicios de la institución mediante la unificación por niveles para atender un total de: tres servicios de Terapia de Lenguaje, un grupo de Audición y Lenguaje, dos de apoyo en problemas emocionales, un grupo de Estimulación Temprana, uno de Materno y uno de Preparatoria, y el servicio de apoyo en deficiencia visual con dos docentes a cargo, el aula de música, cuatro subgrupos de I Ciclo, cuatro de II Ciclo, el aula de Terapia Física, los dos grupos de III Ciclo y dos de IV Ciclo en Retardo Mental, así como el aula del profesional en desarrollo vocacional que atiende a estos dos niveles. Además, se incluyó un grupo de seis docentes itinerantes en Deficientes Visuales y dos de Audición y Lenguaje que dan apoyo a los alumnos integrados en diferentes instituciones educativas de primaria y secundaria del cantón.

Adicionalmente, en lo que respecta a los apoyos a la labor de la institución, se contaba con una docente en educación física, otro en educación musical y en servicios complementarios colaboraban seis asistentes de aula (niñeras), una profesional en Terapia Física, una en el área social y uno en Psicología. También, se tiene tres plazas de conserje y una con reasignación de labores, una de trabajador especializado (chofer) y dos de guardas. Mientras que en el curso lectivo 2011 se contó con cuatro servicios de apoyo en Terapia de Lenguaje, cada uno con su respectiva aula equipada y tres servicios de Terapia Física y un código de Terapia Ocupacional, dos grupos de materno infantil y dos de IV Ciclo.

A lo largo de este período, en el área académica se logró llevar a cabo una significativa capacitación al personal docente y administrativo en materia de comunicación, se ha coordinado con la Fundación "Progreso" de la UCR y con JICA, así como se ha recibido formación en LESCO de parte de un grupo de profesionales.

II. Situación actual del Centro Educativo

En la actualidad, el Centro de Educación Especial es el único centro especializado que atiende las necesidades educativas especiales en toda la

Zona Sur del país. Aunque en su mayoría, los alumnos provienen de lugares ubicados desde los 500 metros hasta 50 km del cantón de Pérez Zeledón, esto no limita la posibilidad de recibir estudiantes de otras zonas que la dirección regional así determine.

Por factores como la condición económica, a muchos estudiantes se les dificulta asistir diariamente a recibir su clase, y los padres deben hacer grandes esfuerzos por llevarlos a la institución, especialmente cuando vienen de zonas alejadas; es por esta razón que varios alumnos cuentan con ayudas económicas del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), del Fondo Nacional de Becas (Fonabe) y de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Incluso, sobre el aspecto económico de los estudiantes matriculados se logró determinar en el 2008 que un 37.8% se encuentra en extrema pobreza, un 33.6% en pobreza, el 21% en situación de vulnerabilidad y solo el 7.6% se ubica como no pobre (estudio socioeconómico del Fondo Nacional de Becas, con base en 135 formularios para el año 2008).

Para este año, la matrícula es de 139 estudiantes en atención directa y 165 en los diferentes servicios de apoyo fijo e itinerante que se ofrecen; sin embargo, se han tenido que hacer ajustes en la definición de los servicios prioritarios y se tuvo que realizar una redistribución del personal docente de atención directa, esto con el propósito de mejorar la excelencia académica.

Como parte de los servicios que brinda la institución, se destaca que cuentan con un bus escolar adaptado a las regulaciones que establece la Ley N.º 7600, el cual se utiliza para trasladar a los estudiantes, en especial a quienes tienen una limitación física. La institución cuenta con un gimnasio multiusos y una piscina con agua temperada para brindar la hidroterapia que requieren algunos alumnos, así como zonas verdes y áreas de juegos.

En la institución, los estudiantes reciben distintos niveles de formación y acompañamiento especializado. Y aunque las labores se clasifican por departamentos, la política institucional es brindar una atención integral por lo que los distintos profesionales coordinan sus tareas. Algunos de los ámbitos de apoyo a los estudiantes son:

- Para la atención a estudiantes con retardo mental:
 - Estimulación temprana
 - Maternal
 - Kinder
 - Preparatoria
 - I, II y III Ciclos

- Audición y Lenguaje
- Desarrollo Vocacional
- Terapia de Lenguaje
- Deficientes Visuales
- Trastornos Emocionales
- Educación Física
- Educación Musical
- Trabajo Social
- Terapia Física
- Terapia Ocupacional
- Psicología
- Asistentes de aula (niñeras)

Estas actividades y áreas de trabajo, tienen fundamento en una serie de objetivos estratégicos que orientan su trabajo cotidiano, como los siguientes:

- Orientar la institución como un centro de desarrollo integral que permite atender y capacitar a la población con necesidades educativas especiales.
- Promover la capacitación permanente del personal docente, con ayuda del Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa e instituciones de Educación Especial, como: Centeno Güell, ENI, CAI. Rehabilitación, Hellen Keller. Progreso, etc.
- Facilitar la coordinación con las diferentes instituciones locales y regionales, para favorecer la integración de personas con necesidades educativas especiales.
- Ampliar la cobertura en los servicios que brinda el Centro de Educación Especial, para las personas con necesidades educativas especiales, mediante un trabajo coordinado con los centros educativos de la región.
- Incrementar la coordinación con organismos internacionales que favorezcan el intercambio de conocimientos

mediante la capacitación y seminarios, en beneficio de la Educación Especial.

- Crear en la institución, una base de datos e información, sobre las diferentes necesidades educativas que puedan presentar los estudiantes, mediante una ficha estudiantil.
- Favorecer y dar seguimiento a la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales en las diferentes instituciones educativas del cantón.

Además, en el plano operativo han definido los siguientes objetivos:

- Brindar atención educativa de excelente calidad, para lograr el máximo desarrollo de las potencialidades de los estudiantes con necesidades educativas especiales.
- Fomentar y apoyar la participación activa y constante de la familia y de los estudiantes con necesidades educativas especiales en el proceso educativo e integrador.
- Desarrollar acciones que orienten y retroalimenten los servicios de Educación Especial que brinda la institución en la zona sur del país.
- Coordinar servicios con otras instituciones regionales y locales, así como servicios de Educación Especial, servicios permanentes de bienestar social y salud, que permitan el desarrollo integral del estudiante.
- Brindar apoyo educativo en las diferentes áreas, a todos los estudiantes de este centro educativo como a sus familias.
- Fortalecer los servicios educativos, en todos los niveles y departamentos para ofrecer un servicio de calidad, eficacia y mayor cobertura.
- Fortalecer los servicios de apoyo institucionales en el campo de Terapia Física, Terapia Ocupacional, Trabajo Social y Psicología.

- Proyectar el trabajo que se lleva a cabo en el Centro de Educación Especial a través de diferentes actividades tales como: capacitaciones, talleres, charlas a padres, seminarios y otras.

Todos estos objetivos, tanto estratégicos como operativos, se ajustan a la misión y visión institucional:

Tabla N.º 1
Filosofía institucional
Escuela de Enseñanza Especial de Pérez Zeledón

MISIÓN	VISIÓN
“Velar por el fiel cumplimiento de la Política Educativa vigente en materia de educación especial para la atención oportuna de las necesidades educativas especiales, en el ámbito regional, proyectando la institución mediante la realización de proyectos que busquen el apoyo y la coordinación con las diferentes instituciones que atienden personas con discapacidad y que buscan mejorar su calidad de vida”.	Lograr que el CEE se proyecte hacia el cantón de Pérez Zeledón como institución que ofrece posibilidades de crecimiento y desarrollo de las potencialidades a sus estudiantes; dando respuesta a las necesidades formativas para que estos puedan incluirse de manera integral a la comunidad.

Por otra parte, en términos funcionales, la administración de la escuela cuenta con la colaboración de la Junta Administrativa y la Asociación de Padres y Amigos del Centro de Educación Especial, que colaboran en el desarrollo institucional. En el caso de la Junta, aporta el tesorero contador que apoya a la escuela en el área contable y desde la Asociación de padres contribuyen con proyectos de interés para la institución.

En registros de la institución, se constata que para el año 2011 se contaba con un personal de treinta docentes, de los cuales un 91% tienen licenciaturas y solo el 83% se encuentran en propiedad. Pero, en el Centro Educativo también laboran seis de carácter técnico, trece funcionarios administrativos más la directora, por lo que la relación entre el personal administrativo y docente es de 40% y 60% respectivamente.

Cuadro N.º 1

**Servicios educativos y grupo profesional
Personal Docente Centro de Educación Especial, 2011**

Tipo de servicio	Grupo Profesional	Matrícula	Secciones	Lecciones	
				Propiedad	Interinas
Estimulación Temprana	ET4	28	3	32	8
Materno Retardo Mental	ET4	15	2	32	8
Materno Retardo Mental	ET4	14	2	-	40
Kinder Retardo Mental	ET4	11	2	32	8
Preparatoria Retardo Mental	ET4	11	2	32	8
I Ciclo Retardo Mental	ET4	14	2	32	8
I Ciclo Retardo Mental	ET4	14	2	32	8
II Ciclo Retardo Mental	ET4	17	2	32	8
II Ciclo Retardo Mental	ET4	18	2	32	8
III Ciclo Retardo Mental	ET4	9	1	32	8
III Ciclo Retardo Mental	ET4	8	1	-	40
IV Ciclo Retardo Mental	ET4	8	1	32	8+40%
IV Ciclo Retardo Mental	ET2	7	1	32	8+40%
Educación Musical	VT6	145	20	30	16
Educación Física	VT6	145	20	30	16
Deficientes Visuales ap. Fijo	ET4	24	Multinivel	32	8
Deficientes Visuales itin.	ET4	6	Multinivel	-	44
Deficientes Visuales itin.	ET4	5	Multinivel	-	44
Deficientes Visuales itin.	ET1	7	Multinivel	-	44
Problemas Emoc. y de Cond.	ET4	18	Multinivel	32	8
Problemas Emoc y de Cond.	ET4	18	Multinivel	32	8
Terapia de Lenguaje	ET3	40	Multinivel	32	8
Terapia de Lenguaje	ET4	44	Multinivel	32	8
Terapia de Lenguaje	ET4	40	Multinivel	32	8
Terapia de Lenguaje	ET4	40	Multinivel	32	8
Audición y Lenguaje itin	ET3	10	Multinivel	-	44
Audición y Lenguaje itin	ASP	11	Multinivel	-	44
Artes Industriales	VT6	32	4	30	16

Fuente: Dirección institucional. Escuela de Enseñanza Especial de Pérez Zeledón.

III. Justificación del proyecto

Los esfuerzos del equipo docente, la Junta Administrativa de educación y otros actores que han colaborado con la escuela han estado dirigidos a atender las necesidades de la población con discapacidad en el cantón y en la Zona Sur, procurando generar las condiciones óptimas en infraestructura, equipamiento y docencia, tal y como se puede verificar en la reseña anterior.

Sin embargo, y a pesar de que la Escuela fue fundada y construida desde 1965 en terrenos propiedad del Estado costarricense con fundamento en la donación que se hizo hace más de 47 años, el traspaso legal de dicho lote aún no se ha realizado. Lo que puede ser confirmado en el Registro Público de la Propiedad, en el folio real N.º 1124613A.000, según plano catastrado N.º SJ1523670-2011.

La necesidad de poner orden al estado de propiedad del terreno es fundamental porque a lo largo del tiempo se ha seguido desarrollando infraestructura, con lo que han pasado de una planta física de cuatro aulas, hoy día tiene tres pabellones de cinco aulas, uno de seis aulas, dos de cuatro aulas, tres baterías de servicios sanitarios, un gimnasio, una piscina techada, un comedor estudiantil y una oficina de dirección, además de dos bodegas que fueron adaptadas para convertirlas en oficinas del área social y de Psicología. Y de las aulas existentes, cuatro fueron divididas por la mitad para poder ofrecer los diferentes servicios de Terapia de Lenguaje, Terapia Ocupacional y problemas emocionales y de conducta.

Ahora bien, a pesar de las ampliaciones que se han logrado, en la actualidad parte de la infraestructura está muy vieja y agrietada, lo cual viene a ser un peligro latente para la población educativa; y debido al crecimiento histórico en la demanda de servicios, la necesidad de una infraestructura adecuada es cada día mayor, pero al no contar con un documento que certifique que la propiedad le pertenece a la Junta de Educación, es muy difícil poder solicitar los recursos económicos que se requieren para mejorar el inmueble.

Son muchas las necesidades de recursos, tanto para la infraestructura como para ayudas didácticas para la población con discapacidad que recibe atención en el centro, por lo que es urgente corregir la situación del terreno a fin de contar con el respaldo para gestionar fondos. Ya en el pasado, la Junta ha enfrentado serias limitaciones con instituciones como el IMAS, Dinadeco y la Embajada de Japón que han estado interesadas en aportar donaciones, pero ante la falta de documentos legales no fue posible acceder a dicha cooperación.

Por tanto, considerando que la Junta Administrativa de la Escuela de Enseñanza Especial de Pérez Zeledón, código N.º 4402, cédula jurídica: 3-008-056655, es un organismo auxiliar del Ministerio de Educación Pública, según lo estipula el Código de Educación de 1944 y la Ley Fundamental de Educación de 1957, tiene dentro de sus facultades la administración y custodia de bienes públicos y por lo tanto posee plenas facultades para recibir dicha donación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN
BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE
LA ESCUELA PÚBLICA DE ENSEÑANZA ESPECIAL
DE PÉREZ ZELEDÓN**

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Estado, cédula jurídica número dos- cero cero-cero-cero cuatro cinco cinco dos dos (N.º 2-000-045522), para que done un terreno de su propiedad inscrito en el Registro Público, a la Junta Administrativa de la Escuela Pública de Enseñanza Especial de Pérez Zeledón, Código cuatro cuatro cero dos (4402), cantón de Pérez Zeledón, cédula jurídica número tres- cero cero ocho- cero cinco seis seis cinco cinco (N.º 3-008-056655), un lote que es parte de la finca de propiedad del Estado inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo el Sistema de Folio Real ciento veinticuatro mil seiscientos trece duplicado A (N.º 124613-A-00), provincia de San José. Naturaleza terreno de montes, situado en el distrito 1º San Isidro de El General, cantón Pérez Zeledón de la provincia de San José. Linderos; al norte Ilda Cruz y Victoriano Chanto, al sur José Patrocinio Barrantes, al este Joaquín Barrantes Retana, al oeste quebrada en medio y en parte Ilda Cruz. Mide treinta y ocho mil cuatrocientos quince metros cuadrados (38.415 m²). El lote por segregar se describe así: naturaleza terreno de zona verde y parqueo con comedor oficina aulas piscina y gimnasio situado en el distrito 1º San Isidro de El General, cantón XIX Pérez Zeledón de la provincia de San José. Linderos; al norte Ministerio de Agricultura, al sur avenida veinticuatro (Ave. 24), al este calle cero (calle 0), al oeste María Adelia Carmona Carmona. Mide ocho mil setecientos cuarenta metros cuadrados (8.740 m²). Plano catastrado SJ uno cinco dos tres seis siete cero- dos mil once (SJ-1523670-2011).

El resto reservado por el Estado se describe naturaleza terreno de montes, situado en el distrito 1º San Isidro de El General, cantón Pérez Zeledón de la provincia de San José. Linderos; al norte Ilda Cruz y Victoriano Chanto, al sur José Patrocinio Barrantes y lote segregado, al este Joaquín Barrantes Retana, al oeste quebrada en medio y en parte Ilda Cruz. Mide veintinueve mil seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (29.675 m²).

ARTÍCULO 2.- El inmueble será destinado para albergar las instalaciones de la Escuela Pública de Enseñanza Especial de Pérez Zeledón, código cuatro cuatro cero dos (4402).

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Arias Navarro

Jorge Gamboa Corrales

DIPUTADOS

26 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de Asuntos Municipales.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00047-L.—Crédito.—(IN2012093750).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN ISIDRO DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN A ESTA PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA PRO CEN CINAI Y BIENESTAR COMUNAL DE SAN FRANCISCO DE SAN ISIDRO DE HEREDIA, PARA UBICAR LAS INSTALACIONES CENTRALES DE LA ASOCIACIÓN

Expediente N.º 18.515

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Concejo Municipal de San Isidro, solicitó la presentación del presente proyecto de ley, con fundamento en las consideraciones siguientes:

“Que las Corporaciones Municipales por mandato Constitucional y por Ley Especial (Código Municipal), son los entes públicos estatales a los que corresponde la administración de los intereses y servicios locales. Teniendo dentro de esa amplia gama de competencias, el poder colaborar con otras instancias comunales y organizaciones no Gubernamentales que también tienen como finalidad primordial, la búsqueda del bienestar general de los habitantes del cantón”.

En este sentido valga traer a colación lo dispuesto por el Código Municipal que dice;

Artículo 1.- El municipio está constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses, por medio del gobierno municipal.

Que en ese ánimo de colaboración y el artículo 62 del Código Municipal, faculta a las Corporaciones Municipales a realizar donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles que sean de su propiedad, en tanto y cuanto sean autorizados expresamente mediante la creación de una ley especial emanada de

la Asamblea Legislativa, de conformidad en lo indicado por el artículo 121 inciso 14), corresponde en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa:

Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación: de conformidad con lo que dicta en lo que interesa el artículo 121 Constitucional, en el inciso 14,

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (.....)

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. (.....).

Que como es sabido, los CEN CINAI, corresponden a asociaciones amparadas en la Ley de Salud y su Reglamento, que pretenden contribuir al mejoramiento del desarrollo y la nutrición de la población materno-infantil de escasos recursos o condiciones de riesgo. Asimismo, se ha pretendido mediante la actividad de estas asociaciones, el brindar al niño y a la niña en condición de pobreza y/o riesgo social la oportunidad de permanecer en servicios de atención diaria de calidad, facilitando la incorporación de las personas responsables de su tutela al proceso productivo y educativo del país. Bajo este régimen es que se enmarca la Asociación de Desarrollo Específica Pro CEN CINAI y Bienestar Comunal de San Francisco de San Isidro de Heredia.

Que siendo de interés público la actividad desarrollada por la Asociación de Desarrollo Específica Pro CEN CINAI y Bienestar Comunal de San Francisco de San Isidro de Heredia, por su aporte innegable al desarrollo de la comunidad, existe un interés por parte de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, de apoyar su gestión. Por estos motivos, es que se pretende traspasar el inmueble del Partido de Heredia, matrícula Folio Real 189799-000, propiedad de la municipalidad, a dicha Asociación, para mejorar los servicios que esta presta.

En consecuencia someto a la consideración de las señoras y señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD
DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN ISIDRO DE HEREDIA
Y AUTORIZACIÓN A ESTA PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN
DE DESARROLLO ESPECÍFICA PRO CEN CINAI Y BIENESTAR
COMUNAL DE SAN FRANCISCO DE SAN ISIDRO DE
HEREDIA, PARA UBICAR LAS INSTALACIONES
CENTRALES DE LA ASOCIACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Desaféctese del uso público, el terreno propiedad de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, cédula jurídica número 3-014-042093, inscrita en el Partido de Heredia, bajo la matrícula Folio Real 189799-000 y autorícese para que lo done a la Asociación de Desarrollo Específica Pro CEN CINAI y Bienestar Comunal de San Francisco de San Isidro de Heredia, cédula jurídica número 3-002-366914, inmueble que se describe de la siguiente manera: terreno de zona verde y una construcción, ubicado en el distrito 1º (San Isidro) del cantón VI (San Isidro), de la provincia de Heredia; mide seiscientos veinte metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados (620,68 m²), según plano catastrado número H-cero cinco seis uno cero uno ocho – mil novecientos ochenta y cuatro (N.º H-0561018-1984), cuyos linderos son: al norte, Patricia Sánchez Rodríguez, José Carlos Sojo Araya y Municipalidad de San Isidro; al sur, Cafetalera La Saca S. A., al este, calle pública con 25.35 metros, y al oeste, Cafetalera La Saca S. A.

ARTÍCULO 2.- El lote donado será destinado exclusivamente a albergar las oficinas centrales de la Asociación de Desarrollo Específica Pro CEN–CINAI y Bienestar Comunal de San Francisco de San Isidro de Heredia, para la promoción y desarrollo de la comunidad de San Francisco de San Isidro de Heredia, quedando afectado a ese único fin, y en caso de que se varíe el uso original del inmueble sin autorización de la municipalidad o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, debiendo inscribirse esta condición y limitación como un gravamen sobre ese inmueble.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la notaría del Estado, para que proceda a formalizar e inscribir en el Registro Público esta donación, sin valor estimado. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios y de todo tipo de derechos y timbres.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello
DIPUTADA

31 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasa a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00061-2.—Crédito.—(IN2012094658).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL
DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL,
N.º 5347, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1973**

Expediente N.º 18.516

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree) se creó en 1973 mediante la Ley N.º 5347, la cual estipula que el Cnree es el ente encargado de orientar la política general en materia de rehabilitación y educación especial, así como planificar, promover, organizar, crear y supervisar los programas y servicios de rehabilitación y educación especial para personas física y mentalmente disminuidas; sustituyendo de este modo a la Comisión Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

El impacto a nivel nacional del Cnree, condujo a la definición de las políticas nacionales de prevención de la deficiencia y la discapacidad y de rehabilitación integral en 1986 y posteriormente en 1996, en conjunto con una serie de factores del entorno internacional así como la exigencia de las personas con discapacidad de contar con una normativa específica que procurara el respeto de sus derechos, condujo a la promulgación de la Ley N.º 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Esta ley pretende equiparar los derechos de las personas con discapacidad, mejorando sus condiciones de desarrollo en términos de salud, educación, trabajo, infraestructura, transporte, cultura, deporte y comunicación.

En 1996, mediante pronunciamiento N.º C-205-98 de la Procuraduría General de la República, ratifica al Cnree como ente rector en materia de discapacidad, encargado de planificar, coordinar y asesorar a todas las organizaciones públicas y privadas que desarrollen programas o presten servicios a la población con discapacidad del país.

El 14 de agosto de 2008, se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 8661 publicada en el diario oficial La

Gaceta el 29 de setiembre del mismo año. Dicha Convención tiene la finalidad de “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de la dignidad inherente” (artículo 1), y para ello los Estados Parte deben tomar las medidas para lograr el ejercicio paulatino de los derechos económicos, sociales y culturales, utilizando para tal fin el máximo de recursos disponibles. Este instrumento internacional, obliga a los Estados a fiscalizar las cuestiones relativas a su aplicación, lo cual no solamente exige legislación y políticas adecuadas, sino también requiere recursos financieros e instituciones que posean la capacidad para aplicar y supervisar el cumplimiento de esas leyes y políticas. De hecho el artículo 33 de la Convención exige a los Estados Partes que establezcan mecanismos específicos para reforzar la aplicación y supervisión de los derechos de las mujeres, hombres y niños con discapacidad al nivel nacional, siendo prioritario que los Estados designen un organismo gubernamental en la Administración Pública encargados de la aplicación.

Entonces, en función de que las competencias y responsabilidades del Estado costarricense respecto a la población con discapacidad han variado sustancialmente desde la promulgación de la Ley N.º 5347, se hace necesario que el nombre de la entidad rectora encargada de fiscalizar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad identifique claramente la competencia y las funciones a las que se encuentra avocada la institución, siendo que en la actualidad el Cnree no realiza acciones ni programas vinculados con la rehabilitación o la educación especial, las cuales son ejecutadas por otras entidades especializadas en el campo educativo y médico.

El presente proyecto de ley, tiene por objeto actualizar la Ley que dio origen a la creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, N.º 5347, de 3 de setiembre de 1973, para que el nombre de la institución resulte acorde con la competencia y funciones que actualmente desarrolla dicho Consejo, en su condición de ente rector de la discapacidad en Costa Rica.

Las reformas planteadas procuran que la institución sea vinculada a las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico al Cnree, especialmente la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, de 2 de mayo de 1996.

De esta forma, la modernización de este instrumento jurídico, permitirá que la sociedad y las entidades públicas y privadas obligadas a respetar y cumplir con los derechos de las personas con discapacidad, puedan relacionar a esta entidad con la discapacidad, la cual se define como una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Adicionalmente se procura reformar el nombre del puesto de la persona titular de la representación judicial y extrajudicial de la entidad, el cual pasará a denominarse “la Persona Titular de la Dirección General” en lugar de Secretario Ejecutivo, dado que las funciones ejercidas por dicho cargo están orientadas a la representación y la dirección de todas las dependencias internas de la institución, con excepción de la Junta Directiva, a la cual le corresponde emitir las directrices y

lineamientos para la ejecución de los programas institucionales, los cuales serán puestos en práctica por el titular del cargo cuyo nombre se pretende reformar. Dicha nomenclatura además resulta acorde con el enfoque de género que debe incorporar el Estado costarricense en sus instrumentos jurídicos.

La propuesta de ley consiste en reformar ocho artículos de la Ley N.º 5347, a fin de que el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, Cnree, se denomine Consejo Nacional de Discapacidad, con las siglas Conadis; y que el cargo de Secretario Ejecutivo se denomine la Persona Titular de la Dirección General.

Por lo anterior someto a consideración de este Plenario el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL
DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL,
N.º 5347, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1973**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el nombre de Ley Orgánica del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial a Ley Orgánica del Consejo Nacional de Discapacidad (Conadis).

A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree) deberá leerse como Consejo Nacional de Discapacidad (Conadis).

ARTÍCULO 2.- Refórmense los artículos 1, 2 inciso h), 3, 5, 6, 7, 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, N.º 5347, de 3 de setiembre de 1973, cuyos textos dirán de ahora en adelante:

Artículo 1.- Créase el Consejo Nacional de Discapacidad, Conadis, encargado de orientar la política general en materia de rehabilitación y educación especial, en coordinación con los ministerios de Salud, Educación Pública, Trabajo y Seguridad Social, así como la planificación, promoción, organización, creación y supervisión de programas y servicios de rehabilitación y educación especial para personas física y mentalmente disminuidas, en todos los sectores del país.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

[...]

h) Coordinar con los ministerios y organismos nacionales e internacionales la canalización por medio del Consejo Nacional de Discapacidad, del otorgamiento de las becas directas para el adiestramiento de personal en los campos de rehabilitación, educación especial y discapacidad, además estimular la supervisión del personal solicitando becas adicionales.

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Discapacidad estará integrado por:

- a)** Un delegado y su suplente del Ministerio de Salud.
- b)** Un delegado y su suplente del Ministerio de Educación Pública
- c)** Un delegado y su suplente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d)** Un delegado y su suplente del Instituto Nacional de Seguros
- e)** Un delegado y su suplente del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- f)** Un delegado y su suplente del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- g)** Un delegado y su suplente del Colegio de Trabajadores Sociales.
- h)** Un delegado y su suplente de la Caja Costarricense de Seguro Social
- i)** Un delegado y su suplente de la Universidad de Costa Rica.
- j)** Un delegado y su suplente de la Asociación Industrias de Buena Voluntad.
- k)** Un delegado y su suplente de la Empresa Privada.
- l)** Un delegado y su suplente de las Asociaciones de Padres de Familia de Niños Excepcionales, legalmente constituidas.

Los delegados y sus suplentes serán nombrados en cada caso por la máxima autoridad de la entidad representada, entre las personas más facultadas para contribuir en los campos de la rehabilitación y la educación especial.

Estos nombramientos conllevarán la autoridad para tomar decisiones en nombre de la entidad representada.”

“Artículo 5.- El Consejo Nacional de Discapacidad, nombrará dentro de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, para un período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 6.- El Consejo Nacional de Discapacidad se reunirá ordinariamente dos veces al mes y en forma extraordinaria cuando considere necesario.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente o de oficio por la Persona Titular de la Dirección General, a solicitud de seis miembros, por escrito y con doce horas de anticipación por lo menos. En las sesiones extraordinarias, solo se conocerá de los asuntos contenidos en la convocatoria oficial.

El cuórum se formará con seis miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en cuanto a las designaciones de la Persona Titular de la Dirección General y de Auditor.

Artículo 7.- El Consejo Nacional de Discapacidad nombrará por mayoría no menor de ocho votos a una Persona Titular de la Dirección General. La Persona Titular de la Dirección General será nombrada por un período de cuatro años y el auditor por un período de dos años pudiendo ser reelectos.

Para su remoción se necesitará también el voto concurrente de ocho de los miembros del Consejo.”

“Artículo 9.- El patrimonio del Consejo Nacional de Discapacidad estará constituido:

- a) Por las subvenciones nacionales e internacional que el Consejo reciba.
- b) Por las contribuciones de las instituciones autónomas del Estado, de acuerdo con lo que establece la Ley Constitutiva de cada una de ellas.
- c) Por fondos provenientes de créditos y préstamos.
- d) Por legados, donativos, herencias o subvenciones que le sean asignadas.
- e) En lugares donde ya estén funcionando escuelas de enseñanza especial y rehabilitación física y en los lugares donde en el futuro se crearen centros de esta índole, las municipalidades quedan obligadas a dar una subvención anual del (½%) de su presupuesto general.”

Rige a partir de su publicación.

Elibeth Venegas Villalobos
DIPUTADA

14 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00062-L.—Crédito.—(IN2012094657).

PROYECTO DE LEY
LEY PARA EL IMPULSO A LA CIENCIA, LA
TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Expediente N.º 18.540

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Antecedentes

Este proyecto originalmente se presentó como una iniciativa de la exdiputada Sadie Bravo Pérez, bajo el número de expediente N.º 16.818. El proyecto ingresó a la corriente legislativa el 5 de octubre de 2007, se publicó en el diario oficial La Gaceta N.º 229 el 28 de noviembre del mismo año, e ingresó a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación el 29 de noviembre de 2007. El 30 de noviembre de 2009, recibió dictamen unánime afirmativo y fue remitido al Plenario legislativo. Luego de su trámite en el Plenario, fue aprobado en primer debate el 22 de febrero de 2011. Sin embargo, el 21 de marzo del año en curso, se aprobó una moción según lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que devolvió este expediente a la comisión dictaminadora para su análisis.

a) Objeto de la ley

El propósito de esta iniciativa es reformar los artículos 2, 7, 12, 24 y 39 de la Ley de Promoción de Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N.º 7169 y sus reformas, el artículo 2 de la Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, Ley N.º 7293 y el artículo 7 de la Ley Constitutiva del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Ley N.º 5048.

b) Tramitación

El dictamen unánime afirmativo de este proyecto de ley señaló que en sesión ordinaria N.º 26, de 8 de mayo de 2008, se aprobó la moción de consulta a las siguientes instituciones: Ministerio de Ciencia y Tecnología (Micit), Consejo

Nacional para Investigaciones Científicas (Conicit), CENAT, universidades estatales, Cámara de Industrias, Camit.

En sesión ordinaria N.º 44, de 16 de julio de 2009, se aprobó por unanimidad el informe de subcomisión y varias mociones al texto inicial que modificaron el contenido del proyecto de ley.

En la sesión ordinaria N.º 45, de 23 de julio de 2009, se aprobó una moción para consultar nuevamente el texto a la Universidad Nacional (UNA), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Universidad de Costa Rica (UCR), Universidad Técnica Nacional (UTN), Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), Micit, Conicit y el Programa Social de la Información y el Conocimiento de la UCR (Prosic).

A las anteriores consultas respondieron:

- Micit, mediante oficio Micit-DVM-087-2008 sugiere que se elabore un texto sustitutivo.
- Conicit, mediante oficio SE-371-2008, de 20 de junio de 2008, señala que la acentuación en visión estatal en materia de ciencia y tecnología no es necesaria. Elimina los posibles derechos derivados de la explotación de la propiedad intelectual conferidas por ley al Conicit. No obstante, considera favorable la introducción de la noción de innovación en el articulado.

En sesión ordinaria N.º 32, de 26 de junio de 2008, se aprobó una moción para reiterar la consulta del expediente a las universidades públicas

- Universidad de Costa Rica, mediante oficio R-4930-2008, de 18 de agosto de 2008, indica que es necesario determinar la repercusión económica de la tasa introducida y que no roza con la autonomía universitaria.
- Universidad Estatal a la Distancia, mediante oficio CU-2008-485, de 18 de agosto de 2008, recomienda la aprobación del proyecto de ley.
- Conicit, mediante oficio SE-434-2009, de 12 de agosto de 2009, envía criterio institucional y plantea que no es razonable ni proporcional que se financien proyectos e iniciativas con fondos del Erario Público que revisten de un interés en beneficio de la colectividad y que puedan apropiarse terceros. Solicita que se incluyan nuevas reformas como Ley N.º 5048 (artículo 22), Ley N.º 4513 (artículo 9), Ley N.º 7088 (artículo 16) y la Ley N.º 7293 (artículos 50 y 55), Ley N.º 7169 (artículo 94).
- Micit, por oficio Micit-DM-480-2009, de 28 de setiembre de 2009, señala que no es realista pretender que se asigne un 0.5% del PIB al

fondo de incentivos, y que los recursos del fondo se encuentren en un banco sin ganar interés.

- ITCR, mediante oficio SCI-689-2009, de 6 de octubre de 2009, manifiesta su apoyo al proyecto de ley y, sugiere algunas modificaciones como incluir definiciones, que se tomen en cuenta los capitales de los bancos que apoyan actividades de exportación y se recomienda conformar un consejo por académicos y empresarios, entre otras.
- Prosic, mediante oficio Prosic-099-2009, de 10 de agosto de 2009, sugiere cambiar la redacción del párrafo segundo del artículo 24. Indica que no queda claro lo que se pretende con la modificación del artículo 39.

El Departamento de Servicios Técnicos, mediante oficio ST-148-2008, de 19 de junio de 2008, rindió informe integrado, donde se hacen algunas observaciones al articulado, tomados en cuenta por los diputados y diputadas, integrantes de la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación. Además, mediante oficio ST-156-2008, de 25 de junio de 2008, se envió un adendum al informe inicial.

c) Elaboración del texto

Los y las diputadas que integramos la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación procedimos a revisar el texto del proyecto original y se le solicitó al Micit y al Conicit su valoración y recomendaciones, con el objeto de mejorar la propuesta.

El 7 de setiembre de 2011, mediante oficio DM-561-Micit-2011, el Micit y Conicit plantearon sus observaciones consensuadas al proyecto de ley, indicando que además “se han tomado en consideración las observaciones realizadas por otras instancias que conforman el sector Ciencia, Tecnología e Innovación”.

El 10 y 12 de octubre de 2011, mediante oficios DGPN-0742-2011 y Oficio DGH-342-2011, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Hacienda se oponen al presupuesto otorgado en el artículo 1 del proyecto de ley (reforma del artículo 39 de la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico). Además, recomendaron eliminar el artículo 4 de la iniciativa (plantea eliminar el inciso d) del artículo 39 ya mencionado). Finalmente, hacen la observación al artículo 5 (reforma del artículo 2 de la Ley N.º 7293, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones), para que se elimine.

De las recomendaciones planteadas por Micit-Conicit, se elaboró una propuesta de texto sustitutivo.

En sesión N.º 17, de 4 de octubre de 2011, se aprobaron por unanimidad mociones de consulta sobre el texto sustitutivo a las siguientes entidades:

- Instituciones de Educación Superior Universitaria
- Ministerio de Hacienda
- Micit
- Conicit

El siguiente cuadro ilustra las respuestas recibidas.

Cuadro 1. Respuestas a entidades consultadas

Nombre	Oficio y fecha	Respuesta
Micit	DM-666-Micit-2011.19 de octubre de 2011	En el artículo 1, reforma del artículo 39 de la Ley N.º 7169, eliminar la aprobación de la Contraloría General de la República.
		En el artículo 4, reforma del artículo 39 de la Ley N.º 7169, cambiar inciso d) por inciso ch), que es el correcto.
		En relación con el artículo 6, reforma del artículo 11 de la Ley N.º 5048, no se recomienda la reelección en los puestos.
Conicit	SE-447-11. 24 de octubre de 2011	Se recomienda que en el artículo 6, reforma del artículo 11 de la Ley N.º 5048, modificar que no devengue dietas quien ocupe la cartera ministerial y no todos los integrantes del Consejo.
Hacienda	DM-1429-2011. 28 de octubre de 2011	Se oponen al proyecto si el artículo 1, reforma del artículo 39 de la Ley N.º 7169, se mantiene igual.

Fuente: Elaboración propia.

En la sesión N.º 21, de 20 de marzo de 2012, se presentaron varias mociones de fondo, cuyo propósito fue integrar muchas de las recomendaciones de las instituciones consultadas, todas aprobadas por unanimidad.

Posteriormente, en la sesión N.º 1 de 5 de junio de 2012, en la tercera legislatura del presente período constitucional, la iniciativa fue aprobada de forma unánime. El texto se publicó el 12 de abril de 2012 en La Gaceta N.º 71.

No obstante, según lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se venció el plazo cuatrienal del proyecto y este fue archivado, lo que impidió la posibilidad de ser discutido en el Plenario legislativo.

Por las consideraciones expuestas, y tomando en cuenta que la reforma propuesta puede tener un impacto positivo sobre el desarrollo de la investigación en Ciencia y Tecnología, los diputados y las diputadas de la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación, presentamos nuevamente el proyecto de ley a la corriente legislativa, con la última versión del texto ya discutido y convenido para que los señores diputados y diputadas den su aprobación a esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL IMPULSO A LA CIENCIA, LA
TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 2, 7, 12, 24, 39 inciso a) y primer párrafo del artículo 40 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, N.º 7169, de 26 de junio de 1990 y sus reformas, de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El Estado deberá formular una política pública que permita crear las condiciones para lograr un desarrollo científico y tecnológico.”

“Artículo 7.- Créase el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del marco de sectorización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de las instituciones, las entidades y los órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología, o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y tecnológicas.”

“Artículo 12.- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales podrán formar parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria coordinación con ellas.”

“Artículo 24.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) apoyará la gestión, la innovación y la transferencia científica y tecnológica, así como la generación de nuevo conocimiento, mediante el financiamiento de la investigación, la formación de recursos humanos especializados, la asesoría e información científica y tecnológica

y otros servicios técnicos. Para tales efectos, a juicio del consejo director, y de conformidad con el reglamento respectivo, podrá otorgar préstamos destinados a promover el desarrollo tecnológico y la investigación científica, y donar equipo y materiales a laboratorios o centros de investigación del sector público o privado que no tengan fines de lucro. La propiedad intelectual relacionada con los proyectos financiados por el Conicit le pertenecerá a las organizaciones generadoras del conocimiento, sin embargo, el Conicit tendrá derecho a obtener una licencia de explotación no exclusiva, intransferible y gratuita, en caso de que el interés nacional así lo requiera, definido así por su consejo director. Cuando se obtengan beneficios económicos por derechos de propiedad intelectual derivados de un proyecto financiado por el Conicit, este tendrá derecho a una retribución acorde con su aporte, según acuerden las partes.”

“Artículo 39.- Para otorgarle contenido financiero a los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la aplicación de la presente ley, se crea el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico, el cual deberá ser presupuestado anualmente por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, como transferencia al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit). El Conicit administrará los ingresos del Fondo de Incentivos, por medio de una cuenta especial en un banco del Estado, con una contabilidad separada.

El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

- a) El Poder Ejecutivo deberá incluir una partida no menor al cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del Producto Interno Bruto, después de aprobada la presente reforma de ley, monto que se incrementará a un cero punto cero setenta y cinco por ciento (0.075%) en el siguiente cuatrienio y a un cero punto uno por ciento (0.1%) en el subsiguiente cuatrienio.

[...]

Artículo 40.- De conformidad con lo establecido en el inciso ch) del artículo 20 de esta ley, los recursos a que se refiere el artículo anterior se destinarán a los siguientes rubros, según los propósitos de la presente ley:

[...]”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990 y sus reformas, para que donde se menciona “Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología” se lea “Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un artículo 100 bis) a la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990 y sus reformas, de la siguiente forma:

“Artículo 100 bis.- Con el propósito de facilitar e impulsar la transferencia de conocimientos novedosos desde la academia al sector productivo público o privado y sin perjuicio de la autonomía que les otorga a las universidades el artículo 84 de la Constitución Política, se le otorga a las universidades públicas la titularidad de los derechos de propiedad intelectual generados como resultado de su labor. Las personas físicas generadoras del conocimiento novedoso, tendrán derecho a ser reconocidas como autores o inventores y, en caso de generarse beneficios económicos, podrán tener derecho a recibir una parte de los mismos, según los procedimientos internos que defina cada universidad. Dada su autonomía, se reconoce la plena capacidad jurídica de las universidades para crear empresas y sociedades de cualquier naturaleza para la gestión y explotación de sus derechos de propiedad intelectual o bien para licenciar estos al sector productivo público o privado en las condiciones que acuerden las partes. Cuando lo exijan razones calificadas de extrema urgencia, interés público, emergencia o seguridad nacional, el poder ejecutivo, mediante decreto, tendrá derecho a obtener una licencia de explotación exclusiva del conocimiento protegido por las universidades públicas, para que este sea explotado por una entidad estatal o por terceros autorizados por el gobierno.”

ARTÍCULO 4.- Elimínese el inciso ch) del artículo 39 de la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990 y sus reformas.

ARTÍCULO 5.- Adiciónese un inciso v) al artículo 2 de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, Ley N.º 7293 de 31 de marzo de 1992, que diga:

“Artículo 2.- Excepciones

Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente ley y aquellas que:

[...]

v) Se establecen en la Ley N.º 7169 de 26 de junio de 1990, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.

ARTÍCULO 6.- Refórmense los artículos 7, 8 y 11 de la Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas-Conicit-, Ley

N.º 5048, de 9 de agosto de 1972, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 7.- El Conicit contará con un consejo director integrado por cinco personas designadas por el Consejo de Gobierno, quien deberá elegir un representante de cada una de las ternas que remitirán el Consejo Nacional de Rectores, la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado, Academia Nacional de Ciencias y la Asociación Estrategia Siglo XXI. También formará parte del Consejo, con voz y voto, quien ocupe la cartera ministerial de Ciencia y Tecnología o su representante. Quien ocupe la cartera ministerial o su representante no podrá devengar dietas.

Artículo 8.- La elección del presidente recaerá en cualquiera de los miembros del consejo director y será elegido por mayoría absoluta de sus integrantes, de conformidad con el inciso d) del artículo 13 de esta ley. El Ministro de Ciencia y Tecnología no podrá ocupar la Presidencia del Consejo.”

“Artículo 11.- El Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante, formará parte del Consejo mientras ejerza el cargo. Los demás miembros durarán en sus cargos cinco años.”

ARTÍCULO 7.- Elimínese el artículo 28 de la Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas -Conicit-, Ley N.º 5048, de 9 de agosto de 1972, y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO.- Con la entrada en vigencia de la presente ley, los actuales miembros del consejo director seguirán en sus cargos hasta completar el plazo por el cual fueron nombrados y también se mantendrá en su cargo quien ejerza la presidencia por el plazo que corresponda.

El orden de sustitución de los actuales miembros será el siguiente:

Ministro o su representante

Consejo Nacional de Rectores

Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector
Empresarial Privado

Academia Nacional de Ciencias y

Asociación Estrategia Siglo XXI

Rige a partir de su publicación.

María Eugenia Venegas Renauld

Óscar Gerardo Alfaro Zamora

Ernesto Chavarría Ruiz

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Elibeth Venegas Villalobos

Rodrigo Pinto Rawson

José Joaquín Porras Contreras

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

23 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00069-L.—Crédito.—(IN2012094748).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52, 54 Y 58 DE LA LEY N.º 8039,
LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIAS DE LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL,
DE 12 DE OCTUBRE DE 2000
Y SUS REFORMAS**

**MARÍA JULIA FONSECA SOLANO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.552

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52, 54 Y 58 DE LA LEY N.º 8039, LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIAS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, DE 12 DE OCTUBRE DE 2000 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.552

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante una reciente reforma tramitada bajo el expediente legislativo N.º 17.342 denominada "*Reforma de varios artículo de la Ley N.º 8039, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, de 12 de octubre de 2000, y sus reformas*" esta Asamblea Legislativa aprobó una serie de modificaciones con el propósito de aclarar aspectos relativos al fotocopiado de obras literarias con fines de enseñanza, de forma tal que se delimitaran adecuadamente aspectos que se entendían dudosos y por los cuales algunos sectores de la población asumían que podrían resultar sancionados penalmente, pese a la existencia de una excepción académica.

Sin embargo, pese al loable interés por clarificar los extremos de la excepción académica, la reforma legislativa en cuestión también determinó la eliminación de las sanciones penales de prisión contempladas en los artículos 54 y 58 de la Ley N.º 8039. La derogatoria de esas penas lleva consigo un retroceso en la protección de los derechos de autor (constitucionalmente resguardados en el artículo 47) en el tanto se extingue ese carácter disuasivo frente a conductas que se estiman nocivas y violatorias de ese conjunto de garantías legales y constitucionales, y por tanto, si bien la reforma legislativa tenía un claro propósito de beneficiar al estudiantado costarricense, lo cierto es que tampoco debe perderse de vista la necesidad de mantener un equilibrio que logre un adecuado respeto de los intereses legítimos de los autores y sus representantes.

Ciertamente, la inclusión de párrafos finales a los artículos 54 y 58 de la Ley N.º 8039 basta para solventar la inquietud de quienes gestaron la enmienda, precisamente porque la excepción académica se entiende como un pilar fundamental para el equilibrio entre los derechos de los titulares y los derechos de los usuarios de la propiedad intelectual, y precisamente esta ha sido una discusión que se decantó por favorecer los cambios ya señalados en punto a favorecer una ampliación de esta excepción y potenciar el acceso a las obras

protegidas cuando no medie un interés lucrativo y sus fines sean ilustrativos para la enseñanza.

En esa misma línea, en el año 2008 se formuló una reforma específica a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683, donde expresamente se indicó que resulta lícita la reproducción de antologías para fines de protección de la enseñanza, aspecto que implicaría dar una cobertura incluso aún mayor que la simple conformación de textos a través de “antologías”. En ese sentido, la ley N.º 8686, de 21 de noviembre de 2008, al adicionar un párrafo final del artículo 73 de la ley N.º 6683:

“Asimismo, es lícita la utilización y reproducción, en la medida justificada por el fin perseguido, de las obras a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, tales como antologías, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados y se mencionen la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente”.

Si bien la inclusión de los párrafos finales a los numerales 54 y 58 de la ley N.º 8039 continúa en la misma senda para definir de mejor manera la excepción académica, no debe perderse de vista que al eliminarse las sanciones punitivas de prisión, se abre la puerta a la impunidad de actos delictivos contrarios a la obligada protección constitucional ya mencionada. Resulta evidente la difícil tarea que implica la imposición de sanciones en esta materia, pues ciertamente está claro que quienes lucran indebidamente con la reproducción no autorizada de obras literarias se organizan a través de amplias redes delictivas articuladas.

Desde esa óptica queda claro que si solo se sancionan las conductas ilícitas a partir de multas, las organizaciones criminales dedicadas a este negocio asumirían estas sanciones como parte de su “esquema de costos operativos”; y de toda suerte, para el sector de productos tecnológicos, por tratarse de procesos cuyo conocimiento se excluye de la vía penal ordinaria, la posibilidad de recabar prueba sin la asistencia propia de los actos de investigación ordenados por el Ministerio Público y controlados la jurisdicción penal, básicamente sería nula y por tanto de imposible éxito para concretar tales sanciones, incrementando así la percepción de impunidad.

En el mismo sentido, el Ministerio Público ha manifestado su preocupación en cuanto a la necesidad de perseguir penalmente y que además se determinen sanciones severas por violación a la propiedad intelectual cuando dichos delitos estén vinculados a redes de crimen organizado, tanto en el ámbito local como en el internacional, y desde el año 2011 a partir del diálogo con diferentes actores y organizaciones profesionales como el Colegio de Abogados, la Fiscalía ha determinado un abordaje de la problemática con la modificación de sus políticas de persecución criminal, de forma tal que se sancionen en sede penal actividades ilícitas asociadas con violaciones a los derechos de propiedad intelectual.

Así las cosas, en el entendido que debe mantenerse las modificaciones a los artículos 54 y 58 de la ley N.º 8039 en aras de garantizar la permanencia de la excepción académica, no obstante, sin perder de vista la necesidad de establecer un marco sancionatorio adecuado que permita la tutela efectiva de los derechos de propiedad intelectual, en cuyo caso estimamos la imperiosa necesidad de que las sanciones que los artículos 54 y 58 de esa ley sean reestablecidas y que además se disponga la eliminación de los párrafos finales adicionados a los artículos 51 y 52 por considerar que llaman a confusión y entorpecen la aplicabilidad de la excepción académica.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52, 54 Y 58 DE LA LEY N.º 8039,
LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIAS DE LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL,
DE 12 DE OCTUBRE DE 2000
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.-

1.- Se modifican los incisos b), c) y d) del artículo 54 y el primer párrafo del 58 de la Ley N.º 8039, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, de 12 de octubre de 2000, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 54.- Reproducción no autorizada de obras literarias o artísticas o fonogramas

[...]

b) Con seis meses a dos años de prisión o multa de veinte a ochenta salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los cinco salarios base y no sobrepase los veinte salarios base.

c) Con uno a cuatro años de prisión o multa de ochenta a doscientos salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los veinte salarios base y no sobrepase los cincuenta salarios base.

d) Con tres a cinco años de prisión o multa de doscientos a quinientos salarios base, cuando el monto del perjuicio sobrepase los cincuenta salarios base.

[...]

“Artículo 58.- Adaptación, traducción, modificación y compendio sin autorización de obras literarias o artísticas

Quien adapte, transforme, traduzca, modifique o compile obras literarias o artísticas protegidas, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de uno a cinco años o multa de cinco a quinientos salarios base.

[...]

2.- Se deroga el párrafo final del artículo 51 cuyo texto dice:

“[...] No será punible la representación pública, la comunicación o la puesta a disposición del público, sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa representación, comunicación o puesta a disposición del público sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.”

3.- Se deroga el párrafo final del artículo 52 cuyo texto dice:

“[...] No será punible la comunicación, sin fines de lucro, de fonogramas, ejecuciones e interpretaciones o emisiones en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa comunicación sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.”

Rige a partir de su publicación.

María Julia Fonseca Solano
DIPUTADA

30 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00003-L.—Crédito.—(IN2012090452).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL INCENTIVO DEL APOYO PRIVADO A LA DOTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A ESCUELAS Y COLEGIOS PÚBLICOS

Expediente N.º 18.567

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

“Una educación de calidad para todos, como derecho fundamental, debe volver a ser un instrumento eficaz para cerrar la brecha entre las clases, los sectores y los grupos sociales, debe crear nuevas oportunidades para el ascenso y la convivencia social armónica y suscitar la participación activa de todos los costarricenses en la solución solidaria de los problemas”.

Consejo Superior de Educación, Acuerdo 04-30-08

Históricamente la educación ha sido uno de los baluartes de la sociedad costarricense e indudablemente, ha sido reconocida como un instrumento para el desarrollo individual y colectivo. Eugenio Rodríguez Vega, reconocido historiador costarricense, quien en vida ocupó importantes cargos públicos relacionados con la educación, tanto como ministro del ramo como rector de la Universidad de Costa Rica, al respecto refirió:

“Este pueblo, con sus virtudes y defectos como todos los pueblos, ha ido formando en su trayecto histórico algunas características que hoy lo definen... respeto profundo a los valores admitidos que se han ido acumulando poco a poco en las diversas etapas de la evolución del país: libertad política, culto de la legalidad, tolerancia, justicia social, sufragio libre y garantizado, creencia general en los resultados favorables de la educación pública”.¹

En el año 2008, el Consejo Superior de Educación reconoció la importancia de otorgar al centro educativo el eje central de la política pública sobre educación,

¹ Eugenio Rodríguez Vega. Biografía de Costa Rica, Editorial Costa Rica, 2010.

imputando a tal centro el eje integrador entre el estudiante, la institución misma y la comunidad:

*“Consideramos que otorgar al centro educativo de calidad la condición de eje central de la política educativa nacional y pilar esencial de la operación del sistema, es la idea-fuerza que propiciará la construcción de centros educativos con una identidad institucional más rica, con mayor autonomía relativa, capacidad de decisión y con una participación más amplia de la comunidad educativa, constituida por estudiantes, padres de familia, personal del centro educativo y miembros de la comunidad local”.*²

El Consejo Superior de Educación reconoció igualmente que la educación debe ser **relevante, atractiva y de calidad, una educación contextualizada en su sentido más amplio:**

“Este principio exige que la educación sea entendida como una educación en el presente, desde el pasado y hacia el futuro; una educación que integre lo local, lo nacional y lo universal; una educación que construya nuestra identidad en el contexto de un mundo complejo y crecientemente interconectado, (...) La educación debe ser relevante y atractiva, individual y socialmente. Tendremos centros educativos de calidad cuando los y las estudiantes asistan, en ellos, a una cita educativa agradable, atractiva, significativa para sus vidas, cuando el aprendizaje que ahí se ofrece sea una aventura, un reto, que representa una oportunidad de crecimiento para ellos y para sus compañeros y compañeras. Tendremos centros educativos de calidad cuando, por lo anterior, los niños, las niñas y jóvenes estudiantes logren, como fruto de su esfuerzo, un buen rendimiento en los objetivos de aprendizaje. Tendremos centros educativos de calidad cuando la sociedad costarricense se sienta orgullosa del nivel educativo de sus jóvenes y estos puedan asumir los retos que les presenta la vida laboral, con una formación que les permita desenvolverse adecuadamente y continuar aprendiendo durante toda su vida”.

Pese a lo anterior, y tal y como señala el Tercer Informe del Estado de la Educación del año 2011, “luego de más de un siglo en el que la educación ha tenido una alta prioridad en la política pública, los indicadores de Costa Rica en este ámbito son muy inferiores a los niveles que ostentan los países desarrollados de la OCDE”.

² Acuerdo 04-30-08 del Consejo Superior de Educación, en el que se aprueba el documento: “El Centro Educativo de calidad como eje de la educación costarricense”, marco conceptual orientador de la política educativa.

En todos los indicadores de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Costa Rica está por debajo del promedio. Así sucede, por ejemplo, en un tema fundamental como es la tasa neta de matrícula en secundaria, en la que se sitúa a más de 4 desviaciones estándar del promedio: setenta por ciento (70%) *versus noventa por ciento (90%)*, debido a que su ritmo de mejora ha sido muy lento en comparación con este grupo de referencia.

En el caso de la educación preescolar, la brecha que separa al país del promedio de la OCDE pasó de 2,6 desviaciones estándar en 1999 a 0,5. Otros indicadores con evoluciones positivas son la proporción de alumnos-maestro en la enseñanza primaria y el gasto público en educación como porcentaje del PIB. En este último Costa Rica muestra niveles levemente inferiores al promedio de la OCDE (0,5 desviaciones estándar).

Hacemos nuestras y nos motivamos en las siguientes conclusiones del informe referido:

“Los rezagos y la inconsistencia del desempeño educativo del país son preocupantes y se reflejan en los indicadores de resultado (...) En un país que busca ampliar sus vínculos con el mercado externo y competir con productos de alto valor agregado, el dominio de una segunda lengua y el uso de las tecnologías de información y comunicación (TIC) son componentes estratégicos que deben estar plenamente integrados en la oferta educativa, y no operar como simples agregados”.

Así tal y como reza el informe,

“se requiere potenciar el uso de este instrumento para que los estudiantes generen nuevos conocimientos; reducir las brechas de acceso que aún persisten entre zonas urbanas y rurales, aumentar la conectividad de banda ancha de las escuelas y colegios, y reforzar la formación inicial que reciben los educadores en esta materia”.

Y finalmente, el informe señala, de manera preocupante y como llamada de atención que debe tomarse con la mayor de las rigurosidades que:

“Existen grandes brechas entre niveles educativos y cantones en materia de dotación de computadoras para estudiantes. En el 2009, en primero y segundo ciclos la proporción de necesidades cubiertas de estos equipos fue de treinta y cinco coma siete por ciento (35,7%), en tanto que en el tercer ciclo y la educación diversificada alcanzó un sesenta coma cinco por ciento (60,5%). A nivel geográfico, mientras en la mayoría de los cantones ubicados en la región Central las necesidades estaban cubiertas en más del sesenta por ciento (60%), en los pertenecientes a las regiones

Brunca, Huetar Atlántica, Huetar Norte, Pacífico Central y parte de la Chorotega los niveles de cobertura eran inferiores al cuarenta por ciento (40%)”.

Un aspecto fundamental a considerar en nuestras obligaciones ciudadanas, es que la educación es responsabilidad de todas y todos los costarricenses, y que no puede limitarse a las aulas sino que debe integrarse con las familias y las comunidades. Solo así, creemos, puede la educación costarricense, tener la fuerza suficiente para enlazarse con el mundo y esa fuerza, como se logró antes con los silabarios, hoy debe obtenerse desde las computadoras y desde la conectividad necesaria de aulas, familias y comunidades. Costa Rica debe centrar todos sus esfuerzos, tanto públicos como privados en dotar de computadoras conectadas con el mundo, a sus niños y niñas, a sus jóvenes y a sus familias.

No hay ninguna duda sobre un camino sin retorno que inició Costa Rica en el desarrollo de sus políticas públicas sobre educación, camino que reconocemos no solo inevitable sino además fundamental para el desarrollo de nuestra nación:

“Desde los años ochenta, Costa Rica tomó la decisión de incorporar audazmente la informática en su sistema educativo desde la primaria y con una vocación universal. Esta decisión refleja la comprensión de que, para ser relevante, la educación tiene que asumir con audacia los retos que le plantea la revolución científico-tecnológica y, en particular, los retos y las oportunidades que surgen de las tecnologías de la información y la comunicación. Esto es particularmente importante para países que, como Costa Rica, intentan romper el círculo vicioso de la pobreza y el subdesarrollo por medio de la sinergia que surge de una política de salarios crecientes y una productividad creciente. La mayor sofisticación del sistema productivo –y también la creciente sofisticación de la vida social y política– dependen en forma directa de la capacidad que tenga el sistema educativo de educar a las nuevas generaciones brindándoles los conocimientos, las destrezas, las habilidades y las actitudes necesarias para asumir con éxito los retos de producir, vivir y convivir en la sociedad global del Siglo XXI”.³

Es fundamental que el Estado costarricense tome acciones concretas, incentive e integre los esfuerzos tanto del sector público como de los actores privados de la sociedad por reducir la brecha tecnológica dotando a cada niño y niña y a cada joven estudiante y a sus docentes, de acceso a las tecnologías de la información, tanto dentro como fuera del centro escolar, para lograr con ello el

³ Memoria del Ministerio de Educación Pública 2006 – 2010.

involucramiento activo de las comunidades.

Nuestro país cuenta con la experiencia de autorizar una deducción del impuesto sobre la renta con muy buen suceso. La Ley N.º 7266 “Autorización a las instituciones descentralizadas y empresas públicas del Estado, para hacer donaciones a la “Fundación para la restauración de la Catedral Metropolitana y otros templos y monumentos católicos” y a las empresas privadas, a deducir del impuesto sobre la renta el monto de su contribución para el propósito de esta ley”, aprobada el 11 de noviembre de 1991 y publicada en La Gaceta N.º 227 de 27 de noviembre de 1991, ha contribuido a los fines propuestos en forma adecuada y considero que igual como se ha servido al noble propósito de proteger nuestro patrimonio cultural arquitectónico religioso y con ello, proteger uno de los pilares filosóficos de nuestra nacionalidad, la inversión privada en educación ha de cumplir ahora el mismo fin. De igual manera que invertimos dinero que iba a ser dedicado al presupuesto nacional en la mejora de la infraestructura de nuestros templos y monumentos católicos, debemos invertir en infraestructura tecnológica para que nuestros niños y niñas tengan un futuro de oportunidades y no de limitaciones. No cabe duda que invertir decididamente en ese otro gran pilar de nuestra identidad nacional: la educación, rinde siempre buenos resultados.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Plenario el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL INCENTIVO DEL APOYO PRIVADO A LA
DOTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
A ESCUELAS Y COLEGIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 1.- Deducción en la cuota del impuesto sobre la renta

Constituyen deducción en la cuota del impuesto sobre la renta, las donaciones hechas por los sujetos pasivos a programas avalados por el Ministerio de Educación Pública que tengan como fin, dotar de tecnologías de información a escuelas y colegios públicos siempre y cuando tales programas se fundamenten en acuerdos o convenios de cooperación educativa con terceros.

ARTÍCULO 2.- Programas avalados

Los contribuyentes pueden realizar donaciones únicamente a programas avalados por el Ministerio de Educación Pública. Tales programas, de ser gestionados por terceros, entendidos estos como personas físicas o jurídicas distintas al Ministerio de Educación Pública, deben contar con un convenio de cooperación educativa suscrito con el Ministerio de Educación Pública y relacionado con la dotación de tecnologías de información para preparatorias, escuelas o colegios públicos.

ARTÍCULO 3.- Monto de la deducción

El monto máximo autorizado como deducción en la cuota del impuesto es de un diez por ciento de la misma, sin perjuicio de que montos mayores a ese diez por ciento, se apliquen como deducción en la base de conformidad con el artículo octavo inciso q) Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

Rige a partir de su publicación por un plazo máximo de veinte años.

Ileana Brenes Jiménez
DIPUTADA

18 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00097-L.—Crédito.—(IN2012095217).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO PROFESIONAL
DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA, N.º 6144, DE
10 DE NOVIEMBRE DE 1977

Expediente N.º 18.568

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto tiene por objeto actualizar la ley que dio origen a la creación del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, N.º 6144, de 10 de noviembre de 1977, conforme con la evolución de la institución y especialmente las exigencias de las y los profesionales en psicología.

La propuesta empieza por cambiar el nombre de la organización y el resto del articulado de la ley, de tal manera que se incorpore el lenguaje inclusivo de género. De igual manera se proponen cambios para la mejor composición de la Junta Directiva, se fortalece la Fiscalía y el Tribunal de Honor.

También se regula de mejor manera los grados académicos con los cuales se incorporan los profesionales al Colegio, ello de conformidad con lo establecido por las autoridades de educación superior.

Un cambio esencial es que se modifica la estructura y la forma de integrar el Tribunal de Honor con lo cual se le da total independencia de la Junta Directiva, asimismo sus fallos dejan de ser apelables ante la Asamblea General, con lo cual se evita el que un profesional, ante un fallo dictado en su contra, pueda dejar sin efecto la sanción con solo movilizar personas afines para que voten en la asamblea que conoce del recurso.

Se propone una adecuada regulación de las sanciones a imponer en caso de faltas al correcto ejercicio profesional.

Se cambia el sistema de elección de la Junta Directiva para hacerlo más abierto, participativo y democrático.

Estos importantes cambios le permitirán al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica fortalecerse y mejorar el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas por la sociedad costarricense. Es importante destacar que esta reforma se presenta a petición de la Junta Directiva del citado colegio profesional y que las reformas planteadas fueron conocidas, discutidas y aprobadas por la Asamblea General de dicha organización, en sesión convocada al efecto.

Por las razones expuestas y con la convicción de que los poderes públicos deben respetar y facilitar el derecho de los colegios profesionales a definir sus propias regulaciones internas y la forma de organización que mejor responda a sus intereses, acogemos la presente iniciativa aprobada por la Asamblea General del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica y la presentamos a la Asamblea Legislativa, para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO PROFESIONAL
DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA, N.º 6144, DE
10 DE NOVIEMBRE DE 1977**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse el título y los artículos 1, 3, 12, 15, 16, 18, 20, 24, 29, 39 y 44 de la Ley del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, número 6144 de 10 de noviembre de 1977, cuyos textos dirán de ahora en adelante:

**“LEY DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN
PSICOLOGÍA DE COSTA RICA**

Artículo 1.- Créase el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica como un ente público de carácter no estatal con domicilio en la ciudad de San José, para cumplir los fines que la presente ley establece, dentro de la organización y regulaciones determinadas en ella.

Artículo 3.- El Colegio estará integrado por:

- a) Los y las profesionales con grado mínimo de licenciatura en psicología graduados de las universidades del país debidamente autorizadas por los organismos competentes.

- b)** Los y las profesionales con grado mínimo de licenciatura en psicología graduados en universidades extranjeras que hayan cumplido con el trámite de reconocimiento y/o equiparación del título ante las autoridades correspondientes.

El Colegio inscribirá los posgrados académicos y o profesionales en psicología a partir del título universitario de doctorado, maestría o especialidad, que obtengan los y las profesionales con grado mínimo de licenciatura psicología, en universidades nacionales debidamente ante las autorizadas ante los organismos competentes o extranjeras; en este último caso previo cumplimiento de trámite de reconocimiento y equiparación del título ante las autoridades correspondientes.

Corresponde a la Junta Directiva, según el reglamento respectivo, conceder la condición de miembro de honor, como dignidad atribuible para los y las profesionales extranjeros de visita en el país, que se hayan distinguido significativamente por sus aportes personales a la ciencia psicológica.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus fines el Colegio tiene y goza de personería jurídica propia y plena. Corresponde a la persona que ejerza la presidencia de la Junta Directiva o quien formalmente lo sustituya en la ausencia temporal la representación judicial y extrajudicial del Colegio con facultades de apoderado general sin límite de suma de conformidad con las facultades establecidas en artículo 1255 del Código Civil.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a)** Dictar los reglamentos del Colegio.
- b)** Examinar y aprobar el presupuesto anual de gastos que se le someta a la Junta Directiva.
- c)** Conocer y resolver las quejas que se presenten contra las y los miembros de la Junta Directiva.
- d)** Conocer y resolver en grado las resoluciones de la Junta Directiva, que recurran las y los miembros del Colegio. No son recurribles los acuerdos de la Junta Directiva relativos a nombramientos del personal administrativo requerido por el Colegio, ni la designación de día y hora para la celebración de sesiones. La persona interesada deberá presentar apelación de los acuerdos recurribles en la Secretaría de la Junta Directiva, por escrito y dentro de cinco días hábiles. El término para interponer el recurso se contará a partir de la aprobación del acta o de su publicación en la

página web o cuando corresponda, de la comunicación respectiva al interesado del acuerdo correspondiente.

e) Elegir por mayoría simple de los presentes las vacantes que se presenten en la Junta Directiva, la elección se hará mediante votación secreta.

f) Designar al Tribunal de Honor del Colegio.

- g) Determinar a cuáles miembros de la Junta Directiva debe asignarse remuneración por el desempeño de sus funciones y el plazo de dicha autorización.
- h) Aprobar las cuotas ordinarias y las contribuciones extraordinarias de las y los colegiados.
- i) Conocer, aprobar o modificar el programa anual de actividades del Colegio y aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones cuando estas superen las partidas en más de diez por ciento (10%) del monto aprobado.
- j) Las demás que le conceden esta ley, otras leyes y el Reglamento General.

Artículo 16.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año para:

- a) Analizar y evaluar la marcha general del Colegio.
- b) Aprobar el programa de actividades que le presente la Junta Directiva para el ejercicio anual siguiente.
- c) Impartir aprobación al presupuesto general de gastos anuales.
- d) Nombrar a las y los integrantes del Tribunal de Honor y de elecciones internas.
- e) Conocer el resultado de las elecciones ordinarias de la Junta Directiva y juramentar a las y los electos. La reunión anual ordinaria se efectuará dentro de los últimos quince días del mes de noviembre.
- f) Elegir a la persona que ocupará el cargo de fiscal de Colegio, por un período de dos años.

La Asamblea General celebrará reunión extraordinaria cada vez que sea convocada al efecto, con indicación de los asuntos específicos que deberá conocer y resolver.

La convocatoria para reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General será hecha por la Presidencia y la Secretaría General de la Junta Directiva, en ejecución de acuerdo tomado por esta, por iniciativa propia o gestión del dos por ciento de las y los miembros activos del Colegio cuando menos, quienes deberán presentar su solicitud a la Junta Directiva indicando de manera expresa el o los puntos a tratar, recibida la solicitud la Junta Directiva convocará a la Asamblea en su siguiente sesión ordinaria. La convocatoria se comunicará a través de los medios internos del Colegio así como la publicación, por dos veces consecutivas en "La Gaceta" y en un medio de comunicación nacional.

Entre la primera publicación de la convocatoria en "La Gaceta" y el medio de comunicación nacional y el día señalado para efectuar la reunión debe mediar un término mínimo de ocho días naturales.

Artículo 18.- Los acuerdos de la Asamblea General, reunida ordinaria o extraordinariamente se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Cuando la votación resulte empatada, deberá de realizarse una segunda votación. De persistir el empate, quien presida la Asamblea General decidirá el asunto con doble voto.

Artículo 20.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por las y los que resulten elegidos para ocupar los cargos de: presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería, y las tres vocalías.

Las personas elegidas como integrantes de la Junta Directiva durarán dos años en funciones y solo podrán ser reelectas al mismo cargo de forma continua, solo por un período más.

No pueden formar parte de una misma Junta Directiva las y los colegiados que tengan parentesco entre sí, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Los cargos directivos serán renovados así: un año, la presidencia, la secretaría, la tesorería y primer vocalía y el otro año, la vicepresidencia, la segunda y tercera vocalías. El año en que deba elegirse la vicepresidencia se elegirá a la persona que ocupará el cargo de fiscal.

La elección ordinaria de Junta Directiva se realizará mediante elección abierta a celebrarse el primer viernes del mes de noviembre de cada año, para lo cual el Tribunal de Elecciones convocará según el Reglamento de Elecciones que al efecto deberá de dictar la Asamblea General.

Las y los designados serán juramentados en la Asamblea General Ordinaria e iniciarán funciones el primer día hábil del mes de diciembre siguiente.

Artículo 24.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Hacer las convocatorias de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.
- b) Nombrar y remover a la persona colegiada, que ejercerán su representación en los organismos que por ley o reglamento el Colegio la tenga.

- c)** Nombrar las comisiones de trabajo que requiera la buena marcha del Colegio.
- d)** Examinar las cuentas de tesorería y autorizar todo gasto que excedan el punto cinco por ciento del presupuesto ordinario.
- e)** Verificar las erogaciones aprobadas o improbadas que se efectúan por caja chica y disponer nuevos recursos para esta, según el reglamento respectivo.
- f)** Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime conducentes a desarrollo y difusión de la psicología.
- g)** Promover congresos nacionales e internacionales de psicología y propiciar el intercambio científico y cultural entre las y los miembros del Colegio y las y los integrantes de colegios extranjeros.
- h)** Tramitar las solicitudes de ingreso, retiro temporal y de renuncia del Colegio.
- i)** Formular el proyecto de presupuesto anual de gastos y someterlo a la Asamblea General, para su examen y aprobación.
- j)** Nombrar, trasladar, ascender, disciplinar y remover a las y los funcionarios y empleados administrativos del Colegio. Los nombramientos del personal administrativo no pueden recaer en integrantes de la Junta Directiva, excepto en los casos permitidos por esta ley, los reglamentos del Colegio y los acuerdos de Asamblea General.
- k)** Elaborar y presentar en forma impreso o digital a la Asamblea General por medio del presidente la memoria anual del Colegio.
- l)** Conceder licencia por justa causa y hasta por un mes a las y los directores para que no asistan a sesiones. La licencia podrá ser renovada hasta por cuatro meses.
- m)** Tomar los acuerdos que juzgue necesarios para la buena marcha del Colegio.
- n)** Conocer y resolver, razonadamente del recurso de apelación, en los procedimientos disciplinarios de conocimiento del Tribunal de Honor.

- ñ) Conceder la condición de colegiada o colegiado distinguidos y proponer a la Asamblea General la exoneración del pago de colegiatura cuando lo considere oportuno.
- o) Aprobar o improbar las recomendaciones que, con respecto a las solicitudes de beneficios por muerte o enfermedad le sean remitidas por la Comisión del Fondo de Ayuda Mutua.
- p) Las demás que señalen esta ley, otras leyes y los reglamentos del Colegio.

Artículo 29.- Corresponde a la persona que ejerza la Fiscalía:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones de esta ley y otras leyes relacionadas con el Colegio y los acuerdos, las resoluciones y las órdenes de la Junta Directiva y la Asamblea General.
- b) Efectuar con el o la presidente los arqueos trimestrales de caja y revisar al final de cada ejercicio anual las cuentas presentadas, por el o la tesorero.
- c) Levantar las investigaciones preliminares y rendir los informes que correspondan, en las quejas que se presenten por particulares o que se inicien de oficio contra las y los miembros del Colegio por violaciones al Código de Ética.
- d) Instruir la investigación preliminar en las quejas que se presenten contra las y los miembros del Colegio por violaciones al Código de Ética.
- f) Rendir el informe final en las quejas que se presenten contra las y los miembros del Colegio por violaciones al Código de Ética. Cuando de la investigación realizada, se determine que el colegiado o la colegiada han violentado alguna norma del Código de Ética o del correcto ejercicio profesional, procederá a ponerlo en conocimiento del Tribunal de Honor, aportando las pruebas respectivas, para que ese cuerpo colegiado proceda según lo señalado en el artículo 44 de la presente ley.
- g) Ser parte, ante el Tribunal de Honor, en los procedimientos disciplinarios que la Fiscalía haya iniciado de oficio.
- h) Podrá, si lo considera oportuno, apersonarse ante el Tribunal de Honor, en los casos que se tramiten ante ese cuerpo colegiado por denuncia de un particular.

i) Establecer acciones administrativas o judiciales que correspondan por el quebrantamiento de esta ley, y de los reglamentos del Colegio.

j) Para el cumplimiento de sus funciones contará con absoluta independencia funcional y deberá de asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz pero sin voto, quedando facultado para solicitar de modo razonado la revocatoria de los acuerdos de Junta Directiva que a su juicio contravengan la presente ley o cualquiera otra normativa que a su juicio deba de respetarse. Asimismo queda autorizado para convocar a Asamblea General Extraordinaria para poner en conocimiento de la Asamblea las violaciones a ley y sus reglamentos debiendo de presentar el informe respectivo debidamente fundamentado.

Artículo 39.- El Tribunal de Honor estará integrado por cinco personas como propietarios, quienes serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria y durarán en sus cargos dos años, con la posibilidad de ser reelegidos, hasta por tres veces. En la misma asamblea se elegirán cinco suplentes, quienes serán llamados a sustituir a las y los propietarios en las ausencias temporales o por motivos de incompatibilidad con un caso concreto. El Tribunal tendrá un presidente o presidenta, un secretario o secretaria y tres vocales, cuyos puestos serán designados de su seno en la primera sesión de trabajo que celebren.

No podrán ser electas en el Tribunal de Honor, ni en propiedad ni en suplencias, las personas que hayan sido sancionadas o suspendidas por faltas en el ejercicio profesional durante los dos años anteriores a la fecha en que ha de celebrarse la elección, de igual manera tampoco podrán ser electas personas colegiadas que se encuentren siendo investigadas por el Tribunal de Honor al momento de celebrarse la elección.

La elección tanto, de las y los miembros propietarios como de las suplencias, se hará mediante votación secreta.

Artículo 44.- El Tribunal de Honor, una vez realizada la investigación del caso y comprobada la infracción a la presente ley o al Código de Ética, respetando el debido proceso de la Administración Pública, podrá imponer alguna de las siguientes sanciones, atendiendo a la gravedad de la falta:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión de una semana a tres meses.
- c) Suspensión de tres a seis meses.
- d) Suspensión de uno a tres años.
- e) Suspensión de tres a cinco años.
- f) Suspensión de cinco a diez años.

Los plazos señalados corren a partir de la firmeza de la resolución que establezca la respectiva sanción. Cuando la sanción sea de suspensión superior a tres meses deberá publicarse al menos una vez en La Gaceta y en un diario de circulación nacional.

Además, cuando, a juicio del Tribunal, los hechos de la queja acogida tengan implicaciones penales, recomendará a la Junta Directiva, que formule la denuncia del caso al Ministerio Público.

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor solo cabrá recurso de revocatoria, excepto contra la que ordene el inicio de un procedimiento disciplinario, deniegue la comparecencia oral o la admisión de cualquier prueba o la resolución final, que tendrán además el de Apelación.

El Recurso de Revocatoria se presentará dentro tres días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado y será resuelto por el Tribunal. El Recurso de Apelación, en los casos en que corresponda, deberá de interponerse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la comunicación del acto impugnado y será resuelto por la Junta Directiva. Todos los recursos serán presentados ante el Tribunal, si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria por parte del Tribunal, en este caso emplazará a las partes ante la Junta Directiva y remitirá el expediente. Contra lo resuelto por la Junta Directiva solo cabrá recurso de revocatoria que será resuelto por este cuerpo colegiado, denegado el Recurso de Revocatoria el recurrente podrá acudir a los Tribunales de Justicia a impugnar lo resuelto.

Una vez firme la resolución del Tribunal de Honor corresponde a la Junta Directiva ejecutarla.”

ARTÍCULO 2.- Corrijase el resto del articulado de la Ley N.º 6144, de 10 de noviembre de 1977 para la incorporación de lenguaje inclusivo de género.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

Gloria Bejarano Almada

María Eugenia Venegas Renauld

Alicia Fournier Vargas

DIPUTADAS Y DIPUTADO

17 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00098-L.—Crédito.—(IN2012095215).

PROYECTO DE LEY
LEY DE SALARIO ESCOLAR PARA PENSIONADOS
DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

Expediente N.º 18.570

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El "Salario Escolar" consiste en un ajuste adicional al aumento de salarios por costo de vida, pagadero en forma acumulativa en el mes de enero de cada año, para hacer frente a las erogaciones del ciclo lectivo.

El fin de este proyecto de ley es poder brindar a los pensionados del sector público y privado la posibilidad de optar por el salario escolar.

El salario escolar es un aumento salarial, que se "contabiliza mensualmente" a lo largo del año calendario y se paga acumulado a la segunda quincena del mes de enero del año siguiente, en tanto resulta un concepto económico diferido, sujeto a todas las cargas sociales que por ley, se encuentran sujetos todos los salarios (excepto impuesto de renta. Esta excepción aplica a partir de la publicación de la Ley N.º 8665 en el diario oficial La Gaceta 195_09, de setiembre 2008), y es afectado por la figura el embargo judicial tanto en lo que atañe a deudas comunes y a pensiones alimentarias, en los términos que dispone el artículo 172 del Código de Comercio.

Es un hecho conocido que las y los pensionados, representan en muchos hogares un aporte económico sumamente significativo, patrocinando en la mayor parte el costo de uniformes y útiles escolares de sus nietos, razón por la cual no se puede dejar desprotegida esta importante población; muy al contrario es una obligación velar por que los que deseen optar por el salario escolar y así lo soliciten pueden recibir este beneficio para así poder sufragar estos gastos.

Subsecuentemente, es obligación de nosotros los legisladores implementar estas medidas; por lo cual, someto a consideración de las y los señores diputados esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE SALARIO ESCOLAR PARA PENSIONADOS
DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO**

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto la promoción del ahorro entre los pensionados del sector público y privado, para impulsar el salario escolar, con el fin de proteger y fomentar el derecho a la educación de la familia, particularmente de los niños, las niñas y los jóvenes, y enfrentar el período de entrada a clases en los centros educativos del país.

ARTÍCULO 2.- Las entidades que administren el salario escolar, les concederá a los pensionados, de cualquier clase que ellos sean, la opción de acogerse al salario escolar, el cual responde a un componente económico anual que percibe el pensionado, de acuerdo con lo ahorrado por él mismo, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta ley, el salario escolar es un ahorro del pensionado y consiste en un porcentaje calculado sobre el salario bruto de cada servidor pensionado. El pensionado podrá optar por este derecho y para el cálculo correspondiente se aplicará el porcentaje que la persona pensionada escoja, entre un cuatro coma dieciséis por ciento (4,16%) y un ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) del salario de cada mes. Las entidades que administren el salario escolar, depositarán el monto mensual establecido por el pensionado, en la cuenta correspondiente; este monto será acumulativo y se aplicará sobre todas las sumas que legalmente se tengan como salario. Por haberse aplicado sobre el salario bruto las deducciones del impuesto sobre la renta, en los casos no exentos, así como las cargas sociales respectivas, el salario escolar no estará afecto a dichas deducciones. Asimismo, el salario escolar será inembargable e inalienable, salvo por las disposiciones del artículo 10 de esta ley.

ARTÍCULO 4.- A partir del momento en que el pensionado decida no acogerse a la aplicación de este beneficio, el salario escolar deberá girarse hasta la fecha oficial de pago. En el caso que el pensionado perteneciese a asociación solidarista u organización cooperativa, el pensionado podrá solicitar el traslado de los recursos a dicha asociación u organización, o bien, podrá aplicar el beneficio acumulativamente, según corresponda.

ARTÍCULO 5.- El salario escolar será entregado en forma acumulativa al pensionado, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, en un solo pago, y dicho importe gozará de las protecciones establecidas en la legislación laboral.

ARTÍCULO 6.- Si el pensionado opta por el salario escolar y la entidad que administra el salario escolar retiene el monto correspondiente y no lo deposita en la cuenta respectiva, para todos los efectos legales se tendrá como una retención indebida del salario, prevista en el artículo 223 del Código Penal y constituirá falta grave del patrono a las obligaciones que a él se le imponen. Dicha falta grave será sancionada con base en lo dispuesto en el inciso c) del artículo 614 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 7.- Las retenciones por concepto de salario escolar serán depositadas por las entidades que administren el salario escolar, en la cuenta definida por los pensionados interesados, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) Cuando el pensionado pertenezca a una asociación solidarista o, en su defecto, algún otro tipo de organización laboral con capacidad legal para administrar recursos de los pensionados, tales como las cooperativas, le corresponderá a esa asociación u organización laboral, la administración de los recursos aportados por este concepto.
- b) En caso de que en la empresa o entidad respectiva no exista la organización laboral señalada en el párrafo anterior, los recursos se depositarán en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en una cuenta especial creada por dicho Banco para el efecto.
- c) Si el Banco indicado determina, por motivos financieros, que no le es oportuno recibir más ahorros en la cuenta especial señalada, el pensionado podrá colocar los recursos en otra entidad financiera que, para sus efectos, le otorgue condiciones y genere rendimientos más oportunos, siempre y cuando la entidad señalada tenga una cuenta especial para administrar los fondos del salario escolar, según los parámetros de esta ley. Cualquiera que sea la opción escogida por el pensionado, el salario escolar le será girado directamente a este por la entidad que lo administre, en la fecha indicada en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 8.- A efecto de generar los rendimientos adecuados y garantizar los recursos de las y los pensionados, las asociaciones solidaristas, las organizaciones cooperativas o las entidades financieras que administren los fondos del salario escolar, crearán cuentas especiales, por medio de las cuales se administrarán colectivamente los recursos. Las entidades que administren el salario escolar gestionarán los recursos financieramente y de manera adecuada, en forma tal que en dicha gestión se garantice eficiencia, seguridad y transparencia.

Estas entidades procurarán desarrollar mecanismos administrativos óptimos, para agilizar la aplicación de las deducciones de la mejor manera posible, con el fin de reducir al mínimo el costo administrativo por realizar el depósito, por parte de las entidades que administren el salario escolar.

ARTÍCULO 9.- Con el giro del salario escolar, el pensionado recibirá noventa y ocho por ciento (98%) de los intereses que genere la administración del acumulado por ese concepto; estos intereses estarán exentos del impuesto sobre la renta. El dos por ciento (2%) remanente de intereses, será retenido por la entidad que administra el salario escolar como pago de comisión por administración del fondo. Para el caso de las asociaciones solidaristas y cooperativas, estos montos se capitalizarán como parte del ahorro personal del pensionado, según el inciso a) del artículo 18 de la Ley N.º 6970.

ARTÍCULO 10.- Los pensionados tendrán derecho a información oportuna y veraz en relación con las opciones que el Sistema Financiero Nacional otorgue para administrar los recursos del salario escolar. Corresponderá al Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la Superintendencia General de Entidades Financieras, asesorar a los pensionados que lo soliciten.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo
DIPUTADO

18 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-0099-L.—Crédito.—(IN2012095212).

PROYECTO DE LEY

**EXONERACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN DE EQUIPOS
Y MATERIAS PRIMAS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL
DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INVESTIGACIÓN AEROESPACIAL**

Expediente N.º 18.571

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según informaciones presentadas por el periódico El Financiero, en Costa Rica existen al menos 70 empresas pertenecientes a la industria aeroespacial que emplean a 4.131 personas, de los cuales 3.758 son generados directamente por empresas relacionadas a la cadena de valor.

La industria generó en el 2009 \$170.212.000, por concepto de ventas.

La Asociación Centroamericana de Aeronáutica del Espacio (ACAE), la Promotora de Comercio Exterior (Procomer) y el Incae, realizaron un mapeo de las oportunidades de la industria aeroespacial en el país con el afán de crear un clúster en Costa Rica.

La ACAE está en etapa de estructuración y el objetivo es convertirlo en el ente propulsor de la industria aeroespacial en Centroamérica, empezando en Costa Rica.

Para el 2015 se espera tener presencia en toda la región.

Las empresas costarricenses pertenecen al área de subensamblaje, componentes electrónicos y metalmecánicos (llamadas Tier 3), subcomponentes metalmecánicos (Tier 4), mantenimiento, reparación y revisión (MRO) y del área de ingeniería, investigación, entrenamiento de mantenimiento y aviación, logística y almacenaje (No-MRO); las Tier 3 son las que generan más empleo.

Las conocidas como Tier 1 y 2, de ensamble, no existen en el país, por lo que hay oportunidades de atraer inversión de este tipo.

Respecto de los mercados con los que comercializan, el 99% de los materiales que utilizan proviene de Estados Unidos y durante el 2010 las importaciones alcanzaron \$14.000.000.

En cuanto a las exportaciones, el cincuenta y cinco por ciento (55%) se envía a América Latina y El Caribe y el cuarenta y cuatro por ciento (44%) a América del Norte. El noventa y seis por ciento (96%) se trata de aparatos y dispositivos de lanzamiento.

Es por tal motivo, de suma importancia para nuestro país, buscar las formas para atraer las inversiones de este tipo de empresas hacia nuestro país e incentivar el establecimiento de las mismas en el territorio nacional.

Subsecuentemente, es obligación de nosotros los legisladores implementar estas medidas; por lo cual, someto a consideración de las y los señores diputados esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**EXONERACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN DE EQUIPOS
Y MATERIAS PRIMAS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL
DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INVESTIGACIÓN AEROESPACIAL**

ARTÍCULO 1.- Exonérase de los impuestos de importación, a las empresas dedicadas a la investigación aeroespacial.

ARTÍCULO 2.- La exoneración será aplicable única y exclusivamente para el equipo y materia prima utilizadas para la actividad de investigación, desarrollo y producción de tecnología aeroespacial.

ARTÍCULO 3.- Dicha exoneración será solicitada al Ministerio de Hacienda en un documento diseñado para tal fin por este Ministerio, junto con documentos probatorios donde se indique, cómo y en qué, se va a utilizar el equipo o materia prima sujeto a esta exención.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo
DIPUTADO

18 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00100-L.—Crédito.—(IN2012095210).

PROYECTO DE LEY

“LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE MATINA, PROVINCIA DE LIMÓN”

Expediente N.º 18.572

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Conforme al artículo 169 de la Constitución Política, corresponde a las municipalidades la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón.

El desarrollo social y económico de un cantón requiere inversión de recursos económicos y de otra naturaleza. La buena calidad de los servicios públicos, tales como caminos vecinales, recolección y disposición de residuos sólidos, seguridad comunitaria y otros, hacen posible la mejora en el nivel de vida de las y los munícipes.

Es evidente que la población crece y que la demanda por más y mejores servicios públicos también se incrementa. Es responsabilidad del Gobierno Local el dar respuesta a esas necesidades. Por otra parte, responder adecuadamente, como es obvio, demanda una mayor cantidad de recursos financieros.

En el caso concreto de la Municipalidad de Matina, los planes para mejorar infraestructura pública, así como mejorar los servicios públicos y velar por los más caros intereses de la población, son parte de la visión del Gobierno Local.

La propuesta requiere, ineludiblemente, modificar la Ley de Impuestos Municipales número 7577, vigente desde febrero de 1996. Ello con el propósito de que las tasas y los mecanismos de recaudación respondan de forma más adecuada a las actuales circunstancias del cantón.

Los cambios propuestos, esencialmente se relacionan con una mayor precisión de algunos términos jurídicos y con la base impositiva. Se ubica el parámetro de cálculo en los ingresos brutos percibidos por el contribuyente, perdiendo interés el ingreso neto como parámetro para cálculo del quantum tributario. Igualmente, se gravan algunas nuevas actividades económicas. Se establece un impuesto a los rótulos, entre otras novedades.

Debemos destacar que la nueva propuesta de ley establece también un mecanismo para incentivar la inversión en actividades que sean consideradas prioritarias y deseables para el cantón. Ello se logra por medio de rebajas en la tasa impositiva, de manera que el inversionista perciba como una señal positiva dicha rebaja. Se espera que ese mecanismo de incentivo coadyuve para convertir en realidad la visión cantonal, por medio de la atracción de nuevas inversiones en el cantón.

En virtud del principio de legalidad que rige la materia, cualquier intento para allegar más recursos a las arcas municipales debe ser objeto de un acuerdo municipal (se adjunta Acuerdo Municipal N.º4, aprobado por unanimidad por el Concejo Municipal de Matina, en sesión ordinaria celebrada el 28 de mayo del 2012, Acta N.º 174/2012) y luego de una ley aprobada por la Asamblea Legislativa, por lo que se somete a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa de la República, el presente proyecto de ley.
Matina, junio de 2012.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE MATINA,
PROVINCIA DE LIMÓN”**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES, HECHO GENERADOR,
OBJETO, SUJETO**

ARTÍCULO 1.- Hecho generador y obligatoriedad del impuesto

Las personas, físicas o jurídicas, que se dediquen al ejercicio de actividades comerciales, productivas, lucrativas o de cualquier índole, habituales o discontinuas, en el cantón de Matina, deberán obtener licencia municipal y estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto, conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- Objeto del hecho imponible

Entiéndese por actividades comerciales, productivas o lucrativas las señaladas a continuación, y que están comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas. Los patentados pagarán según lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Entre tales actividades se encuentran las siguientes:

- a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal:** comprenden toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas,

forestales, granjas lecheras, avícolas y porcinas, y cualquier otro tipo de actividades agropecuarias.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, la transformación o el transporte de uno o varios productos. También comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios.

En general, se refiere a mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Comprende tanto la creación de productos, los talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentran en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transporte; imprentas, editoriales y establecimientos similares; medios de comunicación; empresas de cogeneración eléctrica, y comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, la venta, la distribución y el alquiler de bienes muebles o inmuebles, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda, casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, salvo las estatales, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por cualquier medio, así como las de garaje.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; el transporte, bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales o telefónicas, así como los establecimientos de enseñanza privada, de esparcimiento y de salud; el alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de las profesiones que se efectúe en oficinas particulares o de asociados.

e) Profesiones liberales y técnicas: comprende todas las actividades realizadas en el cantón por los profesionales y técnicos en las diversas ramas de las ciencias exactas o inexactas y la tecnología, en las que hayan sido acreditados por instituciones tecnológicas de nivel universitario o para-universitario, universidades públicas o privadas autorizadas por el Estado, o los centros de capacitación en oficios diversos, como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), así como profesionales graduados en universidades y centros de educación extranjeros.

ARTÍCULO 3.- Aspecto espacial del hecho generador

Cuando la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón de Matina, pero el contribuyente también realice actividades lucrativas en ese cantón por medio de sucursales o agencias, el impuesto que deberá pagarse a la Municipalidad de dicho cantón, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se calculará sobre los ingresos brutos que reporte la sucursal o agencia a la casa matriz, según la declaración jurada municipal y certificación expedida por contador público autorizado, que presente el patentado para ese efecto. Los datos serán verificados por la Municipalidad de Matina, según los procedimientos establecidos en esta Ley y en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 4.- Período y vigencia del impuesto

El período del impuesto de patentes es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, y se pagará durante todo el tiempo que se posea la licencia, aunque no se ejercite la actividad lucrativa para la cual se otorgó la licencia.

No obstante, las empresas que por requerimiento de su casa matriz o por su giro tengan cierres fiscales en períodos distintos, podrán utilizar un período diferente al indicado en el párrafo anterior; para ello deberán aportar una autorización de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 5.- Sujetos del hecho generador

El Sujeto Activo de esta relación jurídica es la Municipalidad de Matina. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas, físicas o jurídicas, que se dediquen al ejercicio de actividades comerciales, productivas o de cualquier otra índole, habituales o discontinuas, en el cantón de Matina. Además, se consideran sujetos pasivos de este impuesto los entes sin personalidad jurídica, tales como, las sociedades de hecho, las cuentas en participación y los fideicomisos, se excluyen los de garantía.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO Y TRASLADO DE LUGAR DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 6.- Requisitos para el otorgamiento y traslado de lugar de la licencia

En toda solicitud de otorgamiento o traslado de licencia municipal, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos municipales y otras obligaciones en favor de la Municipalidad, como los impuestos de patentes de licores, bienes inmuebles, construcción y timbres. Además, los solicitantes deberán cumplir los requisitos que indique el departamento correspondiente, según se establezca vía reglamento.

CAPÍTULO III REGISTRO Y CERTIFICADO DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 7.- Registro y certificado de la licencia

La Municipalidad de Matina, por medio de su dependencia competente, llevará un registro de los patentados con todos los datos, tales como nombre y apellidos, número del patentado, número de cédula, ubicación, números de teléfono y fax, así como nombre y apellidos, número de cédula y domicilio del representante legal del patentado, y cualquier otro dato que se estime pertinente.

El patentado deberá señalar, a la Municipalidad, un domicilio y fax para efectos de notificación. Asimismo, deberá señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal.

La Municipalidad entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal. El patentado deberá colocarlo en un lugar visible de su establecimiento.

CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y OTROS ASPECTOS CUANTITATIVOS

ARTÍCULO 8.- Factores determinantes de la imposición

Establécense como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos que perciban las personas, físicas o jurídicas, afectas al impuesto, generados en el ejercicio de la actividad lucrativa autorizada por la licencia municipal, que se produzcan en el cantón de Matina durante el ejercicio económico anterior al período que se grave. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto de impuesto sobre las ventas ni otro impuesto indirecto recaudado por el patentado, excepto cuando esta Ley determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes.

En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes raíces, se consideran como ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

ARTÍCULO 9.- Tarifa del impuesto

Se aplicará una tarifa anual del dos por mil (0,002) sobre los ingresos brutos. El impuesto anual así determinado se pagará en cuatro tractos trimestrales. En ningún caso el impuesto anual será menor al diez por ciento (10%) de un salario base. A los contribuyentes que realicen el pago total del impuesto dentro de los primeros tres meses de cada año, se les aplicará un descuento de un diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 10.- Determinación de la obligación tributaria

Cada año, a más tardar el 15 de enero, las personas referidas en el artículo 1 de esta Ley presentarán, ante la Municipalidad de Matina, una declaración jurada municipal que indique el monto de los ingresos brutos, conforme al artículo 9 de esta Ley, y copia certificada de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, sellada por la dependencia respectiva del Ministerio de Hacienda.

Cuando los ingresos brutos del contribuyente se generen de actividades ejercidas en diferentes cantones, deberá aportar certificación de un contador público autorizado, indicará el monto de tales ingresos generado en Matina.

El plazo de entrega de la declaración jurada municipal para los contribuyentes con período especial, se ampliará hasta tres meses posteriores, contados a partir del cierre del período fiscal especial de que se trate.

El pago de esas cuotas trimestrales se ajustará al período de vigencia del año presupuestario municipal.

La Municipalidad de Matina determinará los procedimientos que, de acuerdo con sus recursos, posibiliten la entrega adecuada de la declaración jurada municipal, para que cada contribuyente declare sus ingresos, con el objetivo de que la administración calcule el impuesto de patente que le corresponde pagar en el siguiente período anual. Los contribuyentes remitirán el formulario directamente a la Municipalidad.

Los funcionarios municipales que funjan como inspectores o recaudadores del impuesto de patente, tendrán las atribuciones previstas en los artículos 103, 104 y 123 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En caso de duda sobre la información suministrada en la declaración jurada municipal, la administración tributaria podrá solicitar al contribuyente la presentación de la declaración de la renta del período respectivo.

ARTÍCULO 11.- Ingresos presuntivos

Para los contribuyentes que sean personas físicas y ejerzan profesiones liberales y técnicas conforme lo indicado en el inciso e) del artículo 2, se presumirá que, salvo prueba directa o indirecta en contrario, obtienen ingresos brutos mínimos anuales por los conceptos siguientes:

- a) Prestación de servicios en forma liberal: todo profesional o técnico que preste servicios sin que medie relación de dependencia con sus clientes, que no presente declaración jurada municipal cuando corresponda y, por ende, no cancele el impuesto correspondiente, se presumirá que obtiene unos ingresos mínimos anuales de acuerdo con la clasificación siguiente:

i) Médicos, odontólogos, arquitectos, ingenieros, abogados y notarios, agrimensores, contadores públicos, profesionales de las ciencias económicas y corredores de bienes raíces, el monto equivalente a ciento sesenta y siete (167) salarios base.

ii) Peritos, contadores privados, técnicos y, en general, todos los profesionales y técnicos, colegiados o no, que no se contemplan en el numeral anterior, el monto equivalente a ciento veinticinco (125) salarios base.

b) Para explotar el transporte terrestre remunerado de personas y carga, si no se presentan declaraciones, los ingresos anuales presuntivos serán el monto equivalente a lo siguiente:

Vehículos de carga con un peso bruto vehicular igual o superior a cuatro mil (4.000) kilos cien salarios (100) salarios por cada vehículo.

Autobuses cien salarios (100) salarios base.

Microbuses setenta y cinco (75) salarios base.

Taxis setenta y cinco (75) salarios base.

Las presunciones establecidas en este artículo se aplicarán, si ocurre alguna de las siguientes causales:

1) Que no presenten la declaración jurada del impuesto municipal.

2) Que no lleven las operaciones debidamente registradas en los libros legales y amparados por comprobantes fehacientes y timbrados, cuando corresponda.

Las presunciones establecidas en este artículo no limitan las facultades de la administración tributaria para establecer los impuestos que realmente correspondan, por aplicar las disposiciones de esta Ley y del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La denominación salario base utilizada en este artículo, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

ARTÍCULO 12.- Ejercicio de actividades conjuntas

Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado por la suma total del impuesto que corresponda a cada una individualmente.

ARTÍCULO 13.- Determinación de oficio y aplicación de multa

Si el patentado no presenta la declaración jurada municipal y/o la certificación del contador público autorizado en el término indicado en el artículo

10 de esta Ley, la Municipalidad le aplicará, de oficio, una recalificación, más una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto pagado el año anterior.

ARTÍCULO 14.- Carácter confidencial de las informaciones

Las informaciones que la Municipalidad de Matina obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tienen carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente, pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 15.- Gravamen a actividades recientemente establecidas

Para gravar toda actividad lucrativa que se inicie o para los contribuyentes que nunca hayan presentado la declaración jurada de patentes ni certificación de contador público autorizado, provisionalmente, la Municipalidad aplicará las siguientes reglas: La Municipalidad podrá aplicar la tarifa tomando en consideración elementos como la actividad principal, la ubicación del establecimiento, la condición física o local, los inventarios de existencias, los materiales, las máquinas, la materia prima y el número de empleados; de no contar con estos parámetros, utilizará principalmente la analogía o comparación con establecimientos que ejerzan la misma actividad y estén incluidos dentro del artículo 2 de esta Ley.

No obstante, para la renovación de la licencia, el contribuyente queda obligado a presentar la declaración jurada y la certificación de contador público autorizado, a que se refieren los artículos 2, 3, 11 y 12 de esta Ley.

**CAPÍTULO V
DONACIONES**

ARTÍCULO 16.- Donaciones y crédito fiscal

Se reconocerán como gastos deducibles, las donaciones que, previa autorización del Concejo Municipal, realicen los contribuyentes. La deducción se aplicará al pago del impuesto establecido en la presente Ley y al derivado de la

Ley N.º 7509, Ley de Impuestos sobre bienes inmuebles por los inmuebles ubicados en el cantón de Matina.

Las donaciones podrán ser efectuadas en dinero, bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, especies o valores.

ARTÍCULO 17.- Destino de las donaciones

Las donaciones que se reconocerán como gasto deducible, serán las que tengan, al menos, uno de los siguientes destinos exclusivos en el cantón de Matina:

- a)** Mejoras en la red vial cantonal y otras vías de comunicación.
- b)** Financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas.
- c)** Proyectos de promoción y capacitación de micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, agroindustriales o ecológicas de carácter comunitario.
- d)** Colaboración a instituciones públicas, corporaciones y fundaciones, sin fines de lucro, cuyo objeto exclusivo sea la reducción de la vulnerabilidad y los riesgos de desastres.
- e)** Colaboración con establecimientos de educación pública costarricense.
- f)** Colaboración con instituciones y personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y la cultura.
- g)** Colaboración con instituciones y personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad.
- h)** Construcción nueva, ampliaciones o mejoras de infraestructura de edificios o instalaciones de instituciones de servicios públicos.
- i)** Invertir en programas de formación y atención para grupos de mujeres, adultos mayores y menores de edad.
- j)** Inversión en programas de infraestructura y equipo para escuelas y colegios públicos e instituciones de educación superior pública.
- k)** Ayudas al Cuerpo de Bomberos, hogares de ancianos y Cruz Roja.
- l)** Mejoras en bibliotecas y museos, abiertos al público.
- m)** Ayuda a asociaciones de desarrollo comunal.
- n)** Organizaciones deportivas sin fines de lucro.
- ñ)** Apoyo al Patronato Nacional de la Infancia.
- o)** Proyectos de conservación ambiental.
- p)** Programas de prevención de la drogadicción.

ARTÍCULO 18.- Supervisión de las donaciones

La inversión será realizada de acuerdo con el orden de prioridades que establezca la Municipalidad del cantón de Matina. El Concejo Municipal del cantón de Matina, previo a su aprobación, delegará en los órganos administrativos correspondientes de la Municipalidad, la constatación de criterios de idoneidad, presupuestos, plan de inversión y cumplimiento de requisitos para la recepción de donaciones. La Municipalidad supervisará el desarrollo de las obras y al recibirlas satisfactoriamente, emitirá el certificado que se indica en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 19.- Certificado de las donaciones

La Municipalidad entregará un certificado en forma impresa; este debe contener:

- a) Individualización completa de la institución donataria o de su representante legal.
- b) Nombre o razón social del donante, domicilio, giro comercial o actividad económica.
- c) Monto de la donación, en número y letras.
- d) Fecha de la donación.
- e) Destino de la donación.

CAPÍTULO VI INCENTIVOS

ARTÍCULO 20.- Incentivos para empresas de alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social, y para empresas pioneras en razón de su alta tecnología

Se otorgará una tarifa diferenciada del uno por mil (0,001) del impuesto establecido en esta Ley, a las empresas nuevas, calificadas por acuerdo del Concejo Municipal como de “alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social” o a las consideradas “pioneras en razón de su elevada tecnología”, que contribuyan efectivamente a la modernización productiva del cantón de Matina.

Asimismo, esta tarifa se otorgará a las empresas ya establecidas que deseen ampliar o invertir en “alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social” calificadas por acuerdo del Concejo Municipal.

No obstante, durante los primeros tres años de operación, las empresas pagarán la mitad de la tarifa establecida en este artículo.

- 1) Requisitos mínimos de selección para nuevas empresas de “alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social”:

- a) Deben dedicarse a actividades agrícolas, agroindustriales, industriales, agro y ecoturísticas, turismo naval, desarrollo portuario, textiles, de alta tecnología y acuícolas.
 - b) El monto mínimo de la inversión inicial deberá ser de mil salarios base, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.
 - c) Deberá crear, al menos, 150 empleos directos permanentes, efectivamente reportados a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sus prácticas de empleo se regirán por principios de no discriminación de cualquier tipo.
 - d) La empresa debe cumplir todos los requerimientos de la legislación ambiental nacional, a cuyo efecto implementará las inversiones necesarias que eviten la contaminación atmosférica, de aguas superficiales, subterráneas o marinas, así como el tratamiento de residuos industriales.
- 2) Requisitos para la calificación de “pioneras en razón de su elevada tecnología”:
- a) Esta condición de “empresa pionera” se otorgará a las empresas que apliquen en sus modernos procesos fabriles, elevadas tecnologías y que se dediquen a producir bienes no tradicionales. Podrán existir varias empresas calificadas en el mismo sector.
 - b) Realizar una inversión mínima de seis mil salarios base, según lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.
 - c) Organizar cursos de capacitación del personal ubicado en el cantón y sus prácticas de contratación no podrán ser discriminatorias en ningún sentido.
 - d) La empresa debe cumplir todos los requerimientos de la legislación ambiental nacional, para lo cual deberá realizar las inversiones necesarias que eviten la contaminación atmosférica, de aguas superficiales, subterráneas o marinas, así como el tratamiento de residuos industriales.
 - e) Deberá crear, al menos, 150 empleos directos permanentes, efectivamente reportados a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sus prácticas de empleo se regirán por principios de no discriminación de cualquier tipo.

ARTÍCULO 21.- Plazo de los incentivos

Los incentivos establecidos en este capítulo se otorgarán por un período inicial de diez años. Una vez vencido, cuando subsistan los requisitos para el otorgamiento de los incentivos, el Concejo Municipal podrá prorrogarlo por períodos iguales.

ARTÍCULO 22.- Mecanismo para el otorgamiento de los incentivos

El Concejo Municipal del cantón de Matina, previo a su aprobación, delegará en los órganos administrativos correspondientes de la Municipalidad, la constatación de los criterios de idoneidad y requisitos para la obtención del incentivo.

ARTÍCULO 23.- Supervisión

El Concejo Municipal del cantón de Matina delegará en los órganos administrativos correspondientes de la Municipalidad, la supervisión del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los incentivos.

ARTÍCULO 24.- Reglamentación

Los mecanismos de constatación de requisitos y supervisión del cumplimiento de estos, por parte de los beneficiarios, se detallará mediante un reglamento que para el efecto elaborará la Municipalidad del cantón de Matina, por acuerdo del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 25.- Reintegro por incumplimiento

Cuando una empresa beneficiada incurra en incumplimiento de los requisitos señalados para recibir los incentivos establecidos en este artículo, o incumpla el pago de sus obligaciones tributarias municipales y nacionales, incluyendo las cuotas al Seguro Social, deberá reintegrar a la Municipalidad las sumas exoneradas de este impuesto, así como los correspondientes intereses corrientes al tipo legal, desde la fecha en que se concedió el incentivo hasta su pago efectivo.

**CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES, RECURSO Y SANCIONES**

ARTÍCULO 26.- Debido proceso

Previamente a la ejecución o el cumplimiento de cualquier resolución administrativa que imponga una sanción al patentado o solicitante, deberá haberse resuelto el procedimiento, de acuerdo con las normas del debido proceso que se garantiza a favor del administrado, salvo la sanción establecida en el artículo 81 bis del Código Municipal sobre falta de pago.

ARTÍCULO 27.- Notificación

La determinación de oficio o la recalificación efectuada por la Municipalidad, deberá notificarse al contribuyente en su establecimiento, con las observaciones sobre los cargos que se le formulen y las infracciones que se estime ha cometido, con la indicación del monto adeudado y las multas. Además, se indicarán los recursos que caben contra dicho acto, el tiempo para interponerlos y el órgano ante el cual deberán plantearse.

ARTÍCULO 28.- Facultades de los inspectores

Los inspectores municipales serán los encargados de notificar las resoluciones, notificaciones y demás actuaciones municipales fundamentadas en la presente Ley. Para este fin, quedan investidos de fe pública para hacer constar, bajo su responsabilidad, la diligencia de notificación cuando se niegue el acuse de recibo.

ARTÍCULO 29.- Recursos

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, el contribuyente o su responsable legal podrá impugnar, por escrito, ante la Administración Tributaria, las observaciones o los cargos. En este caso, deberá indicar los hechos y las normas legales que fundamentan su reclamo y alegar las defensas que considere pertinentes, proporcionando y ofreciendo las pruebas respectivas.

Si dentro del plazo señalado no se presenta ninguna oposición, la resolución quedará en firme. Los intereses empezarán a correr a partir de la firmeza de la resolución del tributo.

ARTÍCULO 30.- Intereses corrientes y multas a cargo del sujeto pasivo

Sin necesidad de actuación alguna de la administración tributaria municipal, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar un interés corriente junto con el tributo adeudado.

Mediante resolución, la administración tributaria municipal fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha resolución deberá hacerse, por lo menos, cada seis meses.

Los intereses corrientes deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses corrientes y multas, excepto cuando se demuestre error de la administración.

ARTÍCULO 31.- Cierre del establecimiento

Cuando el administrado obligado a inscribirse no se encuentre inscrito como contribuyente del impuesto de patentes o se atrase por más de dos trimestres en el pago del referido tributo, la Municipalidad estará facultada para cerrar el establecimiento, con observancia del debido proceso, intimará al presunto infractor del incumplimiento detectado y le concederá un plazo improrrogable de ocho días hábiles para cumplir el deber omitido. Vencido este plazo de inmediato se procederá al cierre del establecimiento, el cual durará hasta que el infractor cumpla el deber de inscribirse o pagar, según el caso.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO POR USO DE RÓTULOS, ANUNCIOS Y VALLAS

ARTÍCULO 32.- Impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas

Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios o vallas, pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tractos trimestrales. Dicho impuesto se calculará como un porcentaje del salario mínimo que contemple la relación de puestos de la Municipalidad al primer día del mes de enero de cada año, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, de acuerdo con las siguientes categorías:

- 1) Anuncios volados:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, cuatro por ciento (4%) del salario mínimo.
- 2) Anuncios salientes:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, diez por ciento (10%) del salario mínimo.
- 3) Rótulos bajo o sobre marquesinas:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto los luminosos, colocado bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, seis por ciento (6%) del salario mínimo.
- 4) Rótulos luminosos:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares y rótulos con iluminación interna), diez por ciento (10%) del salario mínimo.

5) Anuncios en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas: todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicados en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas, cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo.

6) Anuncios en paredes o vallas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, instalado sobre paredes de edificios o estructuras, de cualquier material y tamaño o pintados directamente sobre las paredes, así como las vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño, cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33.- Convenios de intercambio de información tributaria

La Municipalidad del cantón de Matina queda autorizada para suscribir convenios de intercambios de información tributaria con los bancos del Sistema Bancario, la Dirección General de Tributación, con cualquier otra administración tributaria y otras municipalidades.

ARTÍCULO 34.- Aplicación irrestricta de esta Ley

Los procedimientos fijados en esta Ley para cobrar el impuesto de patentes, no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

ARTÍCULO 35.- Aplicación supletoria

En todo lo no regulado en la presente Ley y en lo que corresponda, se aplicará supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el Código Municipal.

ARTÍCULO 36.- Derogación

Derógase la Ley N.º 7577, Tarifa de impuestos municipales del cantón de Matina.

Rige a partir de su publicación.

7 de setiembre de 2012.

Carmen Maria Granados Fernández

DIPUTADA

20 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00101-L.—Crédito.—(IN2012095209).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 6826, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS

Expediente N.º 18.573

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley del Impuesto General sobre las Ventas, aprobada en el año 1982, dispuso que en materia de créditos fiscales se optara por un concepto de incorporación física. Este concepto limita la aplicación del crédito fiscal en dos aspectos: Por una parte, al restringirlo al proceso productivo, discriminando etapas relevantes tales como la conservación del producto y su comercialización, la cual involucra mini procesos como la clasificación, selección y almacenamiento de las mercancías destinadas a la exportación. Por otra parte, la ley vigente limita el crédito al concepto de incorporación física, con lo cual se excluyen mercancías y servicios que son utilizados en cualquier etapa del proceso o ciclo económico y que forman parte del costo del producto final.

La redacción actual del artículo presenta dos graves problemas: uno que tiene que ver con la afectación del derecho a la salud y el segundo relacionado con el aumento en los costos de elaboración de los bienes, en particular de canasta básica.

En primer lugar, la exclusión del derecho al crédito por el impuesto pagado en la compra de bienes que se utilicen directamente en el proceso productivo, así como sobre las etiquetas y los empaques los cuales son vitales para producir, informar al consumidor y mantener la vida útil y la higiene de un producto, en resguardo de la salud de los consumidores, es un argumento relevante a tomar en consideración. Además, la etapa de comercialización se convierte en un tema de salud pública y no puede considerarse de carácter accesorio.

En ese sentido, la existencia de una disposición que ponga en riesgo la salud o la calidad de vida de los consumidores resulta irrazonable y desproporcionada de acuerdo con la amplia jurisprudencia que ha desarrollado la Sala Constitucional sobre el tema de la protección del derecho a la vida y a la salud.

La Sala ha manifestado que **“todas las libertades públicas se encuentran limitadas en sí mismas por otros derechos constitucionales, como ocurre en el presente caso donde el derecho a la salud y a la vida, prevalecen sobre otros valores de carácter patrimonial cuando el ejercicio de éstos ponga en peligro el disfrute de aquel. No es que unos derechos sean de entidad mayor que los otros, sino que el ejercicio de ciertas prerrogativas precisa en algunos casos la limitación de otras, no ocurriendo lo mismo en sentido contrario. La protección del derecho a la vida y a la salud requiere de mayores cuidados que la defensa del comercio, y ésta es la regla que fundamenta la validez del decreto impugnado. La libertad de comercio puede ser ejercida de diversas formas indemnes a la salud pública, y únicamente serán restringidas aquellas que produzcan o amenacen efectivamente producir un inminente daño a la salud pública”**. (Sala Constitucional número 7089 de las doce horas con seis minutos de dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho).

Además la Sala ha definido los alcances del derecho constitucional a la salud, así como los deberes que en dicha materia ostenta el Ministerio de Salud al señalar que existe “el poder-deber del legislador, y del Estado en general, para la protección del orden público, la salud y la vida de sus habitantes en general; así, en sentencia número 2362-91, de las diez horas tres minutos del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se había reconocido que “[...] la salud pública es un derecho fundamental de los ciudadanos y es deber del Estado ejercer su tutela [...]”, y que “la Constitución Política en su artículo 21 establece que la vida humana es inviolable y a partir de ahí se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva al Estado a quien le corresponde velar por la salud pública impidiendo que se atente contra ella”, (sentencia número 5130-94, de las diecisiete horas treinta y tres minutos de siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro). También en la sentencia número 1394-94, de las quince horas veintiún minutos de dieciséis de marzo de ese año, se indicó que: “[...] el artículo 21 de la Constitución Política señala: La vida humana es inviolable.» [...] **Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, el bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger la vida humana.**”

La jurisprudencia transcrita pone en evidencia el respaldo que la Sala Constitucional ha brindado a las potestades de prevención y fiscalización otorgadas al Ministerio de Salud al tutelar un bien jurídico superior, como lo es la vida y la salud, sin los cuales todos los demás derechos no tendrían razón de ser. Este desarrollo jurisprudencial fortalece las potestades del Ministerio de Salud en el tema de inocuidad de alimentos y en el tratamiento para la distribución de los bienes y productos.

Un segundo elemento que debe ponderarse es el aumento del costo de producción, como consecuencia del rompimiento de la neutralidad de la cadena de

valor agregado, lo cual puede traducirse en precios más altos para los productos de la canasta básica, ya que parte de los insumos que componen el producto final están tasados con dicho impuesto con lo cual los consumidores finales tendrán que soportar este impuesto, ya que bienes como el arroz, las tortillas, los frijoles, la carne y los lácteos entre otros productos de la canasta básica ya se venden empacados no solo por un medida de salud, sino para beneficio del consumidor.

Asimismo, esta situación puede afectar la competitividad de los fabricantes locales en el mercado interno y de las empresas exportadoras ante las importaciones, ya que los productos foráneos de países con los cuales hay libre comercio y que están empacados de igual manera que los nacionales no son sujeto del tributo con lo cual se convertirían en bienes más baratos afectando a las empresas costarricenses y al empleo nacional.

En estas circunstancias se debe modificar el artículo 14 de la citada ley, con el propósito de ampliar el reconocimiento del crédito en otras etapas distintas a la de producción, y para complementar el concepto de “incorporación física” con el de “utilización” de mercancías y servicios.

Por las razones expuestas, se somete a consideración del plenario Legislativo, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 6826,
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, IMPUESTO
GENERAL SOBRE LAS VENTAS**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 14 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Ley N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, para que se lea como sigue:

“Artículo 14.- Determinación del impuesto

El impuesto que debe pagarse al Fisco se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscales que estén debidamente respaldados por comprobantes y registrados en la contabilidad de los contribuyentes.

El débito fiscal se determina aplicando la tarifa de impuesto a que se refiere el artículo 10 de esta ley al total de ventas gravadas del mes correspondiente.

El crédito fiscal se establece sumando el impuesto realmente pagado por el contribuyente sobre las compras, importaciones o internaciones que realice durante el mes correspondiente; así como el impuesto pagado por la adquisición de materias primas; insumos; envases, materiales de empaque, enfardaje, embalaje y etiquetaje; maquinaria, equipo y sus partes y repuestos; energía eléctrica; y otras mercancías que se utilicen dentro del proceso de producción, comercialización y distribución de los bienes que el contribuyente destine a la venta, sean gravados o exentos, o que se destinen a la exportación; en actividades comerciales, agrarias e industriales, principales y conexas; por concepto de primas de seguro que protegen bienes, maquinaria e insumos; y sobre equipo y materiales utilizados en las labores de tratamiento de desechos y control de calidad de sus productos.

Cuando el crédito fiscal sea mayor que el débito, la diferencia constituye un saldo del impuesto a favor del contribuyente.

El crédito fiscal por compras locales debe estar respaldado por facturas o comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria.”

Rige a partir de su publicación.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Alvaro Ramos Chaves
MINISTRO DE HACIENDA a.i.

20 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00102-L.—Crédito.—(IN2012095206).

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN A VARIAS LEYES PARA CONTRIBUIR CON
EL RESCATE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Expediente N.º 18.574

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como resultado de las investigaciones llevadas a cabo durante la primera y segunda etapas, de diagnóstico e interrogatorios, respectivamente, ambas concluidas por parte de la “Comisión especial que evaluará e investigará las causas, responsabilidades y responsables de los problemas de la Caja Costarricense de Seguro Social y propondrá las soluciones y los correctivos necesarios para que esta cumpla los objetivos constitucionales asignados”, que se lleva bajo el expediente legislativo 18.201, se detallan una serie de reformas que pretenden corregir varios vacíos que existen en la legislación actual.

Quedó demostrado que el principal problema que enfrenta la benemérita institución encargada de la seguridad social se origina en la propia dinámica política que la envuelve y la gobierna, donde se desarrollan al menos tres conflictos de intereses que afectan, directamente, su autonomía constitucional, carcomiéndola desde sus cimientos basados en la solidaridad, universalidad, equidad y la participación social.

La transformación solapada del modelo público costarricense de seguridad social hacia la privatización de la salud, a partir del debilitamiento intencional de los servicios de salud que brinda la CCSS, es el problema de fondo que debemos enfrentar.

Los tres conflictos de interés que convergen en el problema apuntado son los siguientes:

- Conflicto entre el interés público y los intereses político-partidarios. (Privan los criterios “opacos” en la cadencia de nombramientos).
- Conflicto entre el interés público y los intereses mercantiles de la medicina privada. (Empresariales nacionales y transnacionales).
- Conflicto entre el interés público y el interés gremial.

Ese debilitamiento, también tiene otras dos causas: una arraigada en la administración financiera de la institución que se refleja en las deudas del Estado y los mecanismos de pago utilizados, morosidad patronal, mal sistema de costos, mal manejo de fondos de pensiones y clientelismo en la política salarial y de empleo, por un lado; y por el otro, de gestión administrativa vinculadas a la falta de digitalización, falta de planificación e infraestructura, mala gestión de logística y sistemas de compras, mala planificación del recurso humano y debilitamiento del primer nivel de atención aunado a compromisos de gestión inadecuados, a partir de las cuales se han detonado una serie de consecuencias que están ahogando el sistema de seguridad social e impactando, gravemente, a la población asegurada, como por ejemplo, las listas de espera y la suspensión de los pagos a los proveedores de la CCSS.

Diversas instituciones como la Contraloría General de la República han señalado que la conformación sin perfiles prediseñados de la Junta Directiva, así como el número y calidad de los gerentes y directores de la institución es inadecuado y no se logra corregir con contrataciones millonarias de empresas externas de reclutamiento, como fue el caso de PriceWaterhouse, pues al final no se eligen a los recomendados sino que operan criterios de discrecionalidad política muy amplios y poco transparentes.

La costumbre en la CCSS, en 70 años de existencia, según la presidenta ejecutiva Ileana Balmaceda, ha sido que los gerentes sean nombrados a dedo ya que no existen perfiles para esos puestos ni se han preocupado por construirlos.

El funcionamiento de la institución de la seguridad social ha estado vaciado de valores fundamentales en toda su estructura, lo cual se deriva de la falta de idoneidad comprobada en la cúpula de la institución y gerencias hasta bajar a las juntas de salud; falta de compromiso y libertad de acción en la gestión y falta de confianza y transparencia en la administración financiera.

En razón de lo anterior, las señoras diputadas y los señores diputados que suscribimos esta iniciativa de ley, presentamos esta propuesta concreta que apunta a corregir esas grandes falencias que han estado viciando la actuación de la CCSS y afectando, gravemente, los intereses de los asegurados y el pueblo de Costa Rica, en general.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN A VARIAS LEYES PARA CONTRIBUIR CON
EL RESCATE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO PRIMERO.- Refórmense los artículos 21 y 32 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, Ley N.º 3019 del 9 de agosto de 1962, adiciónese un nuevo artículo 33 a esa ley y córrase la numeración, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Las **sanciones** disciplinarias que puede imponer la Junta de Gobierno, serán:

- 1) Advertencias;
- 2) Reprensiones;
- 3) Multas hasta de treinta salarios base de un Auxiliar Administrativo 1 del Poder Judicial, de conformidad con lo que establece la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993; y
- 4) Suspensión temporal del derecho de ejercer la profesión.”

“Artículo 32.- Ningún médico podrá prestarle servicios remunerados al Estado en más de dos cargos **en instituciones estatales, autónomas o semiautónomas, municipalidades o empresas públicas. Únicamente, podrá desempeñar los dos cargos cuando no exista superposición de horarios.** La jornada ordinaria de trabajo en cada puesto será de ocho horas y las mínimas de cuatro horas.

Cuando un médico labore en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho privado estarán impedidos para **prestarle, simultáneamente, servicios a instituciones privadas y no podrán recibir remuneraciones o regalías de particulares durante el período que dure su contratación, por lo que podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva.**

La remuneración por los servicios médicos en dichas instituciones será la que establezca el Estatuto de Servicios Médicos, siempre y cuando no exista, en el desempeño de los cargos, superposición de horarios. Esa remuneración será fijada para cada categoría por la Dirección General de Servicio Civil, de acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil, y la Ley de Salarios de la Administración Pública, tomando en cuenta en cada oportunidad el costo de la vida.

La limitación de servir en más de dos cargos en el sector público y la dedicación exclusiva en el ejercicio profesional dentro del sector público que imposibilita para laborar al mismo tiempo en el sector privado, no rige para las actividades médicas de índole docente. Salvo lo dispuesto en este artículo en cuanto a superposición de horarios, sus disposiciones no se aplicarán en casos de inopia de médicos.

Artículo 33.- (Nuevo) Fondo de Garantía. Créase el Fondo de garantía de los médicos y cirujanos, el cual será administrado por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos mediante uno de los entes autorizados para manejar fondos de capitalización. Se regirá por la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N.º 7523, de 7 de julio de 1995.

Este Fondo constituirá una garantía por los daños y perjuicios que los médicos y cirujanos, en el ejercicio de su función, puedan ocasionar a terceros. Cubrirá daños y perjuicios hasta por un máximo de doscientos salarios base, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y conforme al límite que decida la Junta de Gobierno, según las posibilidades económicas del Fondo.

Es obligación de todos los médicos y cirujanos cotizar para el Fondo de garantía. El monto máximo anual de cotización será equivalente al salario base mensual definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337. Previo estudio actuarial, la Junta de Gobierno determinará dentro de ese máximo la cuota mensual de cotización.

Cuando el médico o cirujano cese en sus funciones, podrá retirar lo aportado al Fondo, de conformidad con la Ley N.º 7523.

Cuando un médico incurra en responsabilidad civil, no podrá volver a ejercer hasta que cubra el monto pagado por la Junta de Gobierno.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Refórmense los artículos 2, 3, 5, 6 y 7 de la Ley de Desconcentración de Hospitales y Clínicas de la CCSS, Ley N.º 7852, de 30 de noviembre de 1998, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Créanse las juntas de salud, como entes auxiliares y de control ciudadano de los hospitales y las clínicas, para mejorar la atención de la salud, el desempeño administrativo y financiero, así como la promoción de la participación ciudadana. Tendrán las siguientes funciones:

- a) Colaborar, **activamente**, con los directores de los hospitales y las clínicas, **en la planificación y presupuestación de los recursos**

destinados a estos centros para cubrir sus necesidades y brindar, adecuadamente, los servicios, de conformidad con los estudios técnicos respectivos y tomando como base las asignaciones presupuestarias y los límites que fije la Junta Directiva de la Caja.

b) Velar por la ejecución correcta del presupuesto aprobado. **Para ello los directores de los hospitales y clínicas deberán entregar, trimestralmente, los informes de ejecución presupuestaria a la junta respectiva. Y los auditores internos de la Caja deberán brindar una copia de los informes que ellos realicen.**

c) Emitir criterio sobre **la conveniencia y oportunidad de los parámetros e indicadores de los** compromisos de gestión del centro de salud, según el ordenamiento jurídico aplicable a la Caja.

d) Emitir criterio respecto de los candidatos al cargo de director general de un hospital o clínica, antes del nombramiento.

e) Participar en la definición de las prioridades, **necesidades** y políticas generales del hospital o la clínica en materia de inversión, contratación administrativa y de promoción e incentivos para los trabajadores del centro de salud.

f) Emitir criterio respecto de las políticas de la Caja en torno a las negociaciones con los sindicatos sobre incentivos para los trabajadores.

g) Denunciar ante cualquier instancia las irregularidades que conozcan sobre la administración en general del centro de salud y exigir todas las responsabilidades del caso.

h) Cualesquiera otras funciones y atribuciones que, por medio del reglamento respectivo, se les encomienden y no afecten la administración correcta de los centros de salud.

Artículo 3.- Las juntas de salud estarán constituidas por siete miembros:

a) Dos representantes patronales de la zona de atracción del centro de salud.

b) Tres asegurados de la zona de atracción del centro de salud, que no sean empleados de este.

c) Dos representantes de las asociaciones pro hospitales o pro clínicas.

En un plazo máximo de tres meses contados a partir de la publicación de la presente ley, la Junta Directiva de la Caja emitirá los reglamentos y las disposiciones necesarios para regular los procedimientos de proposición y elección de los miembros de esas juntas, asimismo, su funcionamiento.”

“Artículo 5.- Los integrantes de las juntas de salud permanecerán en los cargos **dos años**, contados a partir de la fecha de su designación y podrán ser reelegidos. Deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad.
- b) **Estar asegurados** y domiciliarse dentro del área de atracción del respectivo hospital o clínica.
- c) Disponer de tiempo para atender los compromisos que demande el nombramiento.
- d) **Poseer al menos título de Bachillerato en Educación Media.**

Artículo 6.- La Caja podrá organizar los hospitales y las clínicas como órganos desconcentrados, mediante la suscripción de un compromiso de gestión entre la institución y los centros de salud, **el cual deberá estar fundamentado, providencialmente, en criterios cualitativos referidos a la atención integral de los pacientes y no a la cantidad de pacientes atendidos.** Asimismo, determinará el grado de gestión que regule las relaciones interorgánicas y ese compromiso con los centros de salud.

Artículo 7.- Los hospitales y las clínicas gozarán de personalidad jurídica instrumental en el manejo presupuestario, la contratación administrativa, la conducción y la organización de los recursos humanos dentro de las disposiciones legales aplicables, los límites **y controles** fijados por la Caja, el compromiso de gestión **y el aval de las juntas de salud.”**

ARTÍCULO TERCERO.- Refórmese el artículo 6 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.- La Caja será dirigida por una junta directiva integrada de la siguiente forma:

- 1) Un presidente ejecutivo de reconocida **honorabilidad**, experiencia y conocimientos **en Administración Pública**, con grado académico mínimo de maestría, designado **mediante concurso público por los otros miembros de la Junta Directiva y electo por votación de las tres cuartas partes del total de miembros, una vez que estos hayan asumido sus cargos y dentro del plazo de**

tres meses posteriores a ese acto. Su gestión se regirá por las siguientes normas:

- a) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos del gobierno de la institución, cuya Junta Directiva presidirá. Le corresponderá, fundamentalmente, velar porque se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, así como coordinar internamente la acción de la institución, y la de esta con las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley están reservadas al presidente de la Junta Directiva y las otras que le asigne la propia Junta.
 - b) Será un funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva; consecuentemente no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.
 - c) Podrá ser removido, **libremente, por la Junta Directiva cuando así lo acuerden por votación de las tres cuartas partes del total de los miembros, excluyendo al presidente ejecutivo**, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo. Para determinar esa indemnización se seguirán las reglas fijadas en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, con las limitaciones en cuanto al monto que esos artículos determinan.
 - d) Tendrá la representación de la institución, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. No será necesaria la inscripción de su personería en el Registro Público y bastará, únicamente, la publicación del acuerdo de nombramiento en "La Gaceta".
- 2) Ocho personas de máxima honorabilidad, **que deben ser, necesariamente, un abogado, un economista, un ingeniero industrial, un administrador público, un ingeniero informático, un matemático y dos médicos especialistas**, que serán nombradas así:
- a) **Un representante del Estado**, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quien no podrá ser ministro de Estado, ni sus delegados.
 - b) Tres representantes del sector patronal.
 - c) Tres representantes del sector laboral.
 - d) **Un representante del sector municipal, de libre nombramiento de la asamblea nacional de la Unión Nacional de Gobiernos locales, quien no podrá ser una autoridad local electa popularmente.**

Los miembros citados en los incisos b) y c) anteriores, se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:

i.- Los representantes del sector patronal y del sector laboral serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa elección efectuadas por dichos sectores, respetando los principios democráticos del país y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones.

ii.- En cuanto a los representantes del sector patronal y laboral, corresponderá elegir y designar a un representante al movimiento cooperativo; un representante al movimiento solidarista y un representante al movimiento sindical. El proceso para elegir al representante del movimiento cooperativo será administrado, por el Consejo Nacional de Cooperativas con base en esta ley. El proceso para elegir a los tres representantes del sector patronal será administrado, por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada conforme a la presente ley.

iii.- La Junta Directiva de la Caja convocará con antelación suficiente a los sectores para que inicien el proceso de elección. El **Tribunal Supremo de Elecciones** dispondrá reglamentariamente los procedimientos por aplicar a los procesos de elección, en los cuales solo podrán participar las organizaciones o los entes debidamente inscritos y organizados de conformidad con la ley.

Las elecciones se realizarán en Asambleas de Representantes de los movimientos sindical, cooperativo, solidarista y patronal.

Cada una deberá celebrarse por separado, observando las siguientes reglas:

a) El peso de cada organización del movimiento laboral dentro del total de representantes se determinará en función del número de sus asociados afiliados al Seguro Social. Si se trata de organizaciones patronales, se establecerá en función del número de sus afiliados.

b) En los procesos de elección, no podrán participar organizaciones ni entes morosos en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

c) Los representantes deberán ser designados por sus respectivas organizaciones, mediante asambleas celebradas conforme a la ley.

d) Las asambleas de representantes elegirán a los miembros de la Junta Directiva de la Caja referidos en este inciso, por mayoría

absoluta de los miembros de cada asamblea. Si una asamblea de representantes no se reúne, no se celebra dentro del plazo fijado reglamentariamente o no elige al miembro de junta directiva respectivo, el Consejo de Gobierno lo nombrará libremente. Si no es elegido por mayoría absoluta de la asamblea de representantes, el Consejo de Gobierno lo nombrará de una terna formada por los tres candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la elección. El Consejo de Gobierno no podrá rechazar esta terna.

Los miembros de la Junta Directiva de la institución que representen a los sectores laboral, patronal y municipal serán nombrados por períodos de cuatro años y podrán ser reelegidos por una única vez.

Ningún miembro de la Junta Directiva o del cuerpo gerencial, o empresas en las que tenga interés personal o familiar, podrá suscribir contrataciones con la institución.”

ARTÍCULO CUARTO.- Refórmese el artículo 15 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 15.- La Junta Directiva, designará mediante concurso público y por votación de las tres cuartas partes del total de los miembros de la Junta Directiva, seis gerentes de división: uno administrativo, uno médico, **uno financiero, uno de proveeduría y logística, uno pensiones y uno tecnologías**, quienes tendrán a su cargo la administración en sus respectivos campos de competencia, la cual será determinada por la Junta Directiva. **Sin embargo, el grupo de gerentes conformarán el Consejo de Gerentes, el cual deberá reunirse, ordinariamente, y como parte de sus funciones, al menos dos veces por mes para comunicar y discutir propuestas, informes y avances en sus gestiones, coordinar acciones y plantear soluciones efectivas e integrales en el seno del Consejo. Deberán levantar un acta de cada sesión tal y como lo realiza la Junta Directiva y estas serán públicas.** Durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. Serán inamovibles durante el período de su cometido, salvo que, a juicio de la Junta Directiva, no cumplan con sus funciones o que se declare contra ellos alguna responsabilidad legal de índole penal, civil o administrativa.

Para ocupar el cargo de gerente de división es necesario reunir **el perfil académico adecuado para el puesto y poseer estudios de postgrado en el campo de su disciplina, además de honorabilidad y experiencia de al menos siete años en el ejercicio de esa profesión.**

Los gerentes de división estarán sujetos a las mismas restricciones y prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva, lo mismo que a sus

casos de cesación en el desempeño de sus cargos **y serán responsables por sus actos y omisiones.**

Además, serán responsables de los nombramientos que realicen en las respectivas direcciones de la institución, los cuales deberán ajustarse a los requisitos de idoneidad comprobada para el puesto y elegirse mediante concurso público.

La Junta Directiva podrá crear y definir otras divisiones con su respectivo gerente, cuando lo considere conveniente **pero no podrá variar o segmentar las ya establecidas en esta ley,** de acuerdo con las necesidades de la institución.”

ARTÍCULO QUINTO.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Las garantías de fidelidad rendidas por los médicos y cirujanos vigentes al entrar a regir esta ley, deberán ajustarse a la nueva suma establecida en estas reformas, al régimen creado mediante el artículo primero de esta ley, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II.- En el curso de dos meses siguientes a la vigencia de esta ley, los médicos y cirujanos deberán informar el lugar exacto de su trabajo a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Rige a partir del día de su publicación.

Carmen María Granados Fernández
DIPUTADA

17 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial que investiga causas, responsabilidades y responsables en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social.

1 vez.—O. C. N° 22164.—Solicitud N° 101-00103-L.—Crédito.—(IN2012095202).

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Resolución N° 458-2012 DMG

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DESPACHO DEL MINISTRO. San José, a las ocho horas del doce de setiembre del dos mil doce.

Considerando

1.- Que mediante resolución N° 121-2011 DMG de las 11:30 horas del 10 de mayo de 2011, el Ministro de Gobernación y Policía delegó las funciones establecidas en el artículo 127 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de los Programas Presupuestarios N° 044, N° 049 y N° 051, misma que fue modificada por resoluciones N° 221-2012 DMG de las 10:00 horas del 24 de abril del 2012 y 289-2012 DMG de las 15:10 horas del 29 de mayo del 2012.

2.- Que mediante Acuerdo N° 041-2012 MGP del 04 de setiembre del 2012, con fecha de rige 01 de setiembre del 2012, se designó a la señora Kathia López Gutiérrez, cédula de identidad N° 5-256-642, como Directora Nacional de Control de Propaganda, por el período comprendido entre el 01 de setiembre del 2012 hasta el 07 de mayo del 2014. En ese tanto y por constituirse desde ese momento en la jefe del programa presupuestario 051, se dispone delegarle las funciones establecidas en el artículo 127 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, esto a fin de agilizar los procedimientos para la adquisición de bienes, servicios y obras, que deba realizar esa Dependencia.

Por tanto,

RESUELVE:

1°- Modificar el artículo 1° de la Resolución N° 121-2011 DMG de las 11:30 horas del 10 de mayo del 2011, emitida por este Despacho, para que se lea de la siguiente manera:

"1° Delegar las funciones establecidas en el numeral 127 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en los siguientes funcionarios:

En el Licenciado Rodolfo Cordero Herrera, cédula de identidad número 1-1287-0417, Oficial Mayor de este Ministerio o quien ocupe el cargo, cuando la contratación sea atinente al Programa Presupuestario N° 044; en caso de ausencias por motivo de incapacidad, vacaciones, viajes fuera del país o cualquier otro motivo que imposibilite el ejercicio de lo asignado, la delegación recaerá en la Licenciada Marcela Chacón Castro cédula de identidad número 1- 660-620, Viceministra de Gobernación y Policía.

En la Licenciada Kathia López Gutiérrez, cédula de identidad N° 5-256-642, Directora Nacional de Control de Propaganda, o quien ocupe el cargo, cuando la contratación sea atinente al Programa Presupuestario N° 051; en caso de ausencias por motivo de incapacidad, vacaciones, viajes fuera del país o cualquier otro motivo que imposibilite el ejercicio de lo asignado, la delegación recaerá en la Licenciada Geincyll Castro Aragón, cédula de identidad 1-979-347, Coordinadora y Encargada de Divulgación de la Dirección Nacional de Control de Propaganda.

En la Licenciada Marlen Luna Alfaro, cédula de identidad 1-796-476, Presidenta del Tribunal Administrativo Migratorio, cuando la contratación pertenezca al Programa Presupuestario 048. En caso de ausencia por motivo de incapacidad, vacaciones, viaje fuera del país o cualquier otro motivo que imposibilite el ejercicio de lo asignado, la delegación recaerá en el Licenciado Esteban Lemus Laporte, cédula de identidad 1-1096-854, Vicepresidente de ese órgano.

En la Licenciada Shirley Calvo Jiménez, cédula de identidad 1-1148-0546 Directora Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), cuando la contratación se refiera al Programa N° 049. En caso de ausencia, por motivo de incapacidad, vacaciones, viaje fuera del país o cualquier otro motivo que imposibilite el ejercicio de lo asignado, la delegación recaerá en el Licenciado Rolando Bolaños Garita, cédula de identidad número 1-0987-0286, Director Financiero de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad."

2°- En lo demás se mantienen incólumes las Resoluciones N° 121-2011 DMG de las 11:30 horas del 10 de mayo del 2011 y 289-2012 DMG de las 15:10 horas del 29 de mayo del 2012.

3°- Comuníquese a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

4°- Rige a partir del 01 de setiembre del 2012.

Lic. Mario Zamora Cordero, Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública.—1 vez.—
O. C. N° 14747.—Solicitud N° 63909.—C-36190.—(IN2012096298).

NOTIFICACIONES

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEPARTAMENTO LEGAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. San José a las once horas del 12 de setiembre de dos mil doce. Por disposición del señor Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa, mediante oficio DE-1480-2012 de 19 de agosto de 2012, se solicita a esta Asesoría Legal abrir expediente administrativo en contra del señor Carlos Alberto Vega Ávila , cédula 1-0307-0198 ya que le adeuda a la Institución la suma de ₡1.535.000.00 (un millón quinientos treinta y cinco mil colones con 00/100), más los intereses correspondientes, una vez declarada líquida y exigible, como reintegro del pago doble que se le efectuara por concepto de daño moral, al ser condenado el Estado en la persona de la Asamblea Legislativa, en el proceso de ejecución de sentencia tramitado bajo expediente judicial N° 99-000609-0163-CA. Que previo cumplimiento del debido proceso constitucional y como mecanismo de garantía de los derechos subjetivos e intereses legítimos del accionado, así como en atención a la obligación de la Administración de brindarle el debido proceso para que pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, se procede a resumir como sigue, el sustento fáctico que da lugar y es parte integral del presente procedimiento:

a) Que la Licenciada Sandra Sánchez Hernández, Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República, en oficios **ADpb-5123-2008 de 11 de diciembre de 2008 y ADpb-1556-2011 de 4 de marzo de 2011***, dirigidos al Máster Mario Delgado Umaña, Director Financiero de la Asamblea Legislativa, pone en conocimiento de esta Institución el presunto doble pago por concepto de daño moral, efectuado al señor Vega Ávila, tanto por el Ministerio de Hacienda como por parte de la Asamblea Legislativa, a raíz de lo declarado en el proceso de ejecución de sentencia que se seguía en el expediente judicial señalado anteriormente, y pide que se determine si efectivamente se giraron sumas de más y que, en caso de comprobarse que efectivamente se efectuó dicho pago, se deberán de realizar las gestiones correspondientes a efecto de recuperar el dinero erróneamente girado. **b)** Que a raíz de lo manifestado por la señora Procuradora Sánchez Hernández, en los oficios señalados **(*folios 3-4 y 92-93 -94)** se inicia una investigación preliminar, para lo cual se conformó un expediente administrativo que en el acto se incorpora como prueba a la presente investigación, el cual consta de 160 folios. **c)** Que mediante oficio As. Leg. 225-2011 de fecha 4 de abril de 2011, suscrito por la Licda. Reyna Marín Jiménez, Directora del Departamento Legal de la Asamblea Legislativa, se le solicita a la Licda. Guiselle Araya Carranza, Jefa de la Unidad de Control de Pagos de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, información relativa al presente caso. **(folio 98) d)** Que con oficio DRF-311-2011 de 11 de mayo de 2011, **(folios 105 a 139)** suscrito por la Licda. María Elena Powan Chinchilla, Jefe del Departamento de Recursos Financieros del Ministerio de Hacienda, se logra comprobar que efectivamente dicha institución en la propuesta de pago N° 09T20 del día 26 de

junio del 2003, cancela al señor Vega Ávila, la suma de ¢1.535.000.00 por concepto de daño moral y costas; montos que fueron concedidos y ordenados a pagar en las sentencias N° 537-2000 de 26 de julio del 2002 (**folio 115 a 124**) y 274-2001 31 de agosto de 2001 (**folio 125 a 138**), suma que le fue depositada en la cuenta cliente N° 16100001109343061, quedando pendiente lo correspondiente a la condenatoria de intereses la cual debía ir a la vía de ejecución de sentencia para su liquidación. **e)** Que con oficio AJ-487-2005 DGPN de 15 de noviembre de 2005, (**folio 55 y 56**) el señor José Luis Araya Alpízar, Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, comunica a la Asamblea Legislativa que mediante escrito de fecha 23 de setiembre del 2005, el Lic. Rodolfo Arias Alvarado, Juez, del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, informa que en el proceso de ejecución de sentencia tramitado bajo expediente N° 99-00609-0163-CA, se había condenado al Estado en la persona de la Asamblea Legislativa, al pago de un millón seiscientos sesenta y seis mil ochocientos diez colones con treinta y cinco céntimos (¢1.666.810.35) por concepto de daño moral e intereses, a favor del señor Vega Ávila, por lo que solicita se inicien las gestiones correspondientes para cumplir con el mandato judicial. **f)** Que de conformidad con lo señalado, se procede a realizar las gestiones pertinentes y con oficio DF-0986-09-2007 de 24 de setiembre de 2007, (**folio 13**) suscrito por el Mba. Mario Delgado Umaña, Director Financiero de esta institución, se le comunica a la señora Marjorie Morera González, Directora de Presupuesto Nacional, que el día 10 de setiembre de 2007, mediante factura N° 216 y acuerdo de pago N° 263, se le había cancelado la indemnización adeudada al señor Vega Ávila, por monto de un millón seiscientos sesenta y seis mil ochocientos diez colones con treinta y cinco céntimos (¢1.666.810.35), misma que le fue depositada en la cuenta cliente N° 15303001060041381. **g)** Que al momento de efectuar dicho pago, la Institución desconocía el pago realizado en el año 2003 por el Ministerio de Hacienda, en virtud de que la orden de pago fue girada a la Asamblea Legislativa por la misma Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, por lo que la Asamblea Legislativa realizó un segundo pago en el año 2007 bajo el mismo concepto de daño moral, costas e intereses.

h) Que por error de comunicación entre la Asamblea Legislativa y el Ministerio de Hacienda, esta Institución repitió en forma indebida el pago que por la condenatoria que por daño moral y costas recayó contra el Estado mediante sentencias N° 537-2000 de 26 de julio del 2002 y 274-2001 31 de agosto de 2001, por un total de ¢1.535.000.00 (un millón quinientos treinta y cinco mil colones exactos), el cual había sido cancelado por el Ministerio de Hacienda a favor de señor Vega Ávila mediante acuerdo de pago N°09T20 del día 26 de junio de 2003; situación que obligaba a pagar únicamente la diferencia correspondiente a la liquidación de interese que aun no había sido honrada.

Lo anterior implica que corresponde a la Administración a recuperar los pagos realizados en exceso. Que en razón de lo ordenado en el oficio DE-1480-2012 indicado, se procede a la apertura del presente expediente de cobro administrativo en contra del señor Carlos Alberto Vega Ávila, con el propósito de recuperar la suma de dinero antes indicada o en su defecto, facultados por el artículo 210 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, emitir el título ejecutivo correspondiente para realizar el cobro judicial respectivo, previo cumplimiento del debido proceso constitucional. Para tales efectos se seguirá los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Prevención, Recuperación y Control de Sumas Pagadas de Más a Funcionarios y Ex Funcionarios de la Asamblea Legislativa, en sus artículos 6 punto 5 c), artículo 7 punto c), artículo 14, 26 27 y 33, así como lo dispuesto en el Libro Segundo del Procedimiento Administrativo de la Ley General de la Administración Pública. Con fundamento en lo expuesto y en atención a los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso que le asisten al deudor, se procede a la apertura del presente expediente administrativo y se le informa que tiene derecho de comparecer en una audiencia oral y privada con la Administración, en la que se recibirá su testimonio acerca de los hechos que se le atribuyen y se evacuará toda la prueba documental y testimonial que el accionado en ese momento procesal. **Esta audiencia se realizará ante esta Asesoría Legal (sita del Restaurante KFC, en Barrio Los Yoses, 100 metros este y 100 metros sur (antigua UACA) a las diez y treinta horas del día 22 de octubre de dos mil doce.** Se le advierte además que, de conformidad con el artículo 315 de la Ley General de la Administración Pública, su ausencia a la comparecencia no impedirá que ésta se lleve a cabo, evacuándose la prueba que la parte ausente hubiere ofrecido con antelación y que conste en el expediente, salvo que la misma hubiese sido programada y evacuada por el Órgano Instructor con anterioridad. Se le previene al señor Vega Ávila que tiene derecho a: a) ofrecer su prueba en cualquier momento del proceso; b) obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante; c) participar en todas las audiencias señaladas para la evacuación de la prueba testimonial, pericial, o cualesquier otra, sean éstas programadas de oficio o a petición de parte; d) pedir confesión a la contraparte o testimonio a la Administración, preguntar y repreguntar a testigos, peritos, sean estos suyos o de la contraparte; e) aclarar, ampliar y reformar su petición o defensa inicial; f) proponer alternativas y sus pruebas; g) formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y a resultados de las comparecencias, lo cual deberá hacerlo verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo, si se omite en el acto. Los alegatos podrán presentarse por escrito, después de la comparecencia, únicamente cuando no hubiese sido posible hacerlo en la misma. Asimismo, se le informa que si lo tiene a bien, podrá hacerse acompañar por su abogado

defensor y que el expediente mediante el cual se tramita la presente investigación se encuentra a su disposición en este Despacho para consultar y para la obtención de las fotocopias. De conformidad con los artículos, 272 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo proceso de acceso restringido, sólo a las partes y sus representantes legales, por lo que cualquier persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne, puede incurrir en responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza. Además, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 245 de Ley General de la Administración Pública, se le comunica que tiene derecho de presentar recurso de revocatoria y/o de apelación contra este acto de apertura, los cuales se presentan ante el Órgano Director del Procedimiento dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación respectiva. El recurso de revocatoria será conocido y resuelto por el Órgano Director dentro del término señalado en el artículo 352 de la Ley General de la Administración Pública y el de apelación por el Directorio Legislativo. Asimismo, se le informa al señor Vega Ávila que tiene derecho a participar en las audiencias citadas y las que eventualmente puedan surgir a raíz de la investigación, donde podrá ejercer su derecho de defensa, preguntar y repreguntar a quien comparezca. Igualmente se le comunica que el resultado de la investigación se emitirá mediante informe escrito al Director Ejecutivo, quien es autoridad competente para resolver y dictar el acto final y definitivo en la presente causa. Respecto de la decisión final que tome el superior jerárquico, el accionado tendrá derecho a presentar los Recursos Ordinarios o Extraordinarios que correspondan, de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Por último, para substanciar el anterior proceso, se designa, en calidad de órgano director unipersonal a la Licda. Xiomara Murillo Aguilar, como Instructora Titular; al Lic. Juan Carlos Barboza Montes, como Instructor Suplente y a los funcionarios Lucia Estrada Rodríguez y Cristian Brenes Arce, como asistentes administrativas y notificadores, quienes firman al pie aceptando el cargo. Notifíquese esta resolución al servidor interesado mediante entrega personal de su copia literal, así como de la reproducción de toda la documentación que da origen al procedimiento y que se encuentra en el expediente. Prevéngase al señor Carlos Alberto Vega Ávila, para que señale lugar para recibir futuras notificaciones. De no hacerlo, o si el lugar indicado fuere impreciso o no existiere, se tendrá por notificado con el transcurso de veinticuatro horas después de dictada la resolución. Envíese también copia de la presente resolución al Director Ejecutivo. (F.S) Licda. Xiomara Murillo Aguilar, Instructora; Lic. Juan Carlos Barboza Montes, Instructor Suplente; Lucía Estrada Rodríguez y Cristian Brenes Arce, como Asistentes Administrativos y notificadores.

Asamblea Legislativa.—MBA. Melvin Laines Castro, Proveedor Institucional.—O. C. N° 220003.—Solicitud N° 101-00003-A.—Crédito.—(IN2012092637).